

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0486

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 06 DE DICIEMBRE DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	501422	210-6633	15/09/2023	GGN-2023-CE-2019	9/10/2023	PCCD
2	PK5-15301	RES-210-6936	29/09/2023	GGN-2023-CE-2156	7/11/2023	PCC
3	RIJ-09121	RES-210-6455	28/07/2023	GGN-2023-CE-2267	31/10/2023	PCCD
4	TBN-10421	RES-210-6483	28/07/2023	GGN-2023-CE-2272	26/10/2023	PCC
5	SDO-16211	RES-210-6467	28/07/2023	GGN-2023-CE-2271	18/10/2023	PCC
6	UF5-09591	RES-210-6471	28/07/2023	GGN-2023-CE-2269	17/10/2023	PCC
7	500440	RES-210-6470	28/07/2023	GGN-2023-CE-2270	19/10/2023	PCC
8	ODQ-14281	RES-210-6460	28/07/2023	GGN-2023-CE-2268	1/11/2023	PCCD
9	PEN-15241	RES-210-6402	14/07/2023	GGN-2023-CE-2265	10/10/2023	PCC
10	OG2-09383	RES-210-6416	21/07/2023	GGN-2023-CE-2266	10/10/2023	PCC
11	QB5-08291	RES-210-6404	14/07/2023	GGN-2023-CE-2264	11/10/2023	PCC
12	JB6-16421	RES-210-6322	7/07/2023	GGN-2023-CE-2199	6/10/2023	PCC


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

María Camila De Arce-GGN

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

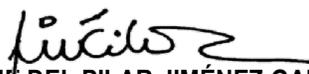
GGN-2023-P-0486

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 06 DE DICIEMBRE DE 2023

13	TLK-15171	RES-210-6302	6/07/2023	GGN-2023-CE-2197	11/10/2023	PCC
14	507981	RES-510-25	6/07/2023	GGN-2023-CE-2196	17/10/2023	SAT



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 200-251

(14-01-2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 501422 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 439 de 22 de julio de 2021 y No. 223 del 29 de abril de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES:

Que con la expedición del artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, se otorgó al Gobierno Nacional la potestad de definir los requisitos diferenciales para el otorgamiento de áreas en concesión en beneficio de los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución de áreas y comunidades étnicas.

Que atendiendo a la potestad otorgada por la Legislación Colombiana, el Gobierno Nacional expide el Decreto 1378 de 2020 *“Por el cual se adiciona al el Decreto único Reglamentario No. 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas”*, e igualmente faculta a la autoridad minera nacional a adoptar los criterios diferenciales para establecer la viabilidad del proyecto minero

Que con la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 modificada parcialmente por la Resolución 124 del 08 de marzo de 2021 y por la Resolución 362 del 30 de junio de 2021, la Agencia Nacional de Minería expide los términos de referencia para la elaboración, presentación y evaluación del anexo técnico, criterios para determinar la capacidad económica y demás requisitos esenciales para el otorgamiento del área en concesión bajo la modalidad de Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos D i f e r e n c i a l e s .

Que el día 02 de marzo de 2021, los proponentes **MARIA JIMENA SANCHEZ GRACIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1104703334 y **HERMINDES MARTÍNEZ TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 5967540, radicaron en la Agencia Nacional de Minería –ANM-, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento clasificado como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **IBAGUÉ Y ANZOATEGUI** departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **501422**.

Que el día 31 de mayo de 2021, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501422**, y se determinó que: *“Desde el punto de vista jurídico, se encuentra que los proponentes no allegan copia de su documento de identificación, sin embargo, los datos aportados permiten constatar que se trata de personas naturales con capacidad de conformidad con los artículos 1502, 1503, 1504 del Código Civil, adicionalmente, consultados los sistemas de información SIRI, SIBOR, RNMC y antecedentes judiciales, se evidencia que los señores MARIA JIMENA SANCHEZ GRACIA y HERMINDES MARTINEZ TORRES NO se encuentran incurso en causal de inhabilidad, ni como responsables fiscal, ni tienen en la actualidad asuntos pendientes con autoridades judiciales, sin embargo, verificada la solicitud, se tiene que no se allega la documentación soporte en los términos del artículo 1378 de 2020 y la Resolución 614 de 2020, por lo que al tenor de lo dispuestos en el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 se debe proceder a requerirla.”*

Que el día 11 de junio de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501422**, y se determinó que: *“Una vez realizada la evaluación técnica y evaluados los documentos allegados dentro del trámite de la propuesta 5014232 SE RECOMIENDA REQUERIR AL(OS) PROPONENTE para que: 1. Revisado la plataforma ANNA Minería, no se encontró información de concertación de área con el municipio de Anzoátegui. 2. Allegar el documento debidamente firmado en el cual el profesional técnico acepta la refrendación para el presente trámite. 3. Allegar copia de la matrícula profesional del ingeniero que refrendo los documentos técnicos. 4. El Formato A, no cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, se debe ajustar las actividades de exploración con la inversión a realizar, teniendo en cuenta el SMDLV del 2021.”*

Que el 15 de junio de 2021, se evalúa la capacidad económica de la proponente de la

Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. **501422**, concluyéndose sobre el particular lo siguiente: *“Revisada la documentación contenida en la placa 501422 el radicado 22430-0, de fecha 02 de marzo de 2021, se observa que los proponentes HERMIDES MARTINEZ TORRES (50946) - MARIA JIMENA SANCHEZ GRACIA (50417) no adjuntaron la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. De acuerdo a el [sic] artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. Por lo tanto no se puede evaluar económicamente El proponente y/o los proponentes de la placa 501422 de fecha 02/03 /2021 Deben diligenciar y adjuntar la información económica en la plataforma de AnnA minería. 1. Se requiere que allegue si es persona natural: (mineros de pequeña escala y beneficiario de devolución de área), lo correspondiente al literal A, numerales 1, 2, 3, 4 y 5. Del artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. En el caso que aplique. 2. Se requiere que allegue si es persona jurídica: (mineros de pequeña escala y beneficiario de devolución de área), lo correspondiente al literal B, numerales 1, 2, 3, 4 y 5. Del artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. En el caso que a p l i q u e . ”*

Que el día 16 de junio de 2021, se realizó evaluación jurídica final de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales N° **501422** y se determinó que: *“Se realizó evaluación jurídica final de la PCCD N° 501422, por lo tanto, se recomienda continuar con el trámite.”*

Que una vez realizadas las evaluaciones respectivas de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501422**, se concluyó que, se debía requerir aspectos de orden técnico y económico de la misma.

Que atendiendo lo anterior mediante Auto No. AUT-211-34 del 30 de junio de 2021, notificado por estado 107 del 02 de julio de 2021, se dispuso: *“**ARTÍCULO PRIMERO.** - Requerir los proponentes **MARIA JIMENA SANCHEZ GRACIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1104703334 y **HERMIDES MARTINEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5967540, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue lo siguiente, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **No. 501422:***

- 1 Allegar el documento debidamente firmado en el cual el profesional técnico acepta la refrendación para el presente trámite.*
- 2. Allegar copia de la matrícula profesional del ingeniero que refrendo los documentos técnicos .*
- 3. El Formato A, no cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, se debe ajustar las actividades de exploración con la inversión a realizar, teniendo en cuenta el SMDLV del 2021.”*

ARTÍCULO SEGUNDO.** – Requerir los proponentes **MARIA JIMENA SANCHEZ GRACIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1104703334 y **HERMIDES MARTINEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5967540, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3º de la Resolución 614 de 2020, alleguen la documentación requerida a efectos de acreditar la capacidad económica para lo cual deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **No. 501422:

- 1. Se requiere que allegue si es persona natural: (mineros de pequeña escala y beneficiario de devolución de área), lo correspondiente al literal A, numerales 1, 2, 3, 4 y*

5. Del artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. En el caso que aplique.

ARTÍCULO TERCERO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto a los proponentes, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.
(...) ”

Que, cumplido el término procesal otorgado, el día 19 de agosto de 2021 se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, encontrando que los proponentes no presentaron la documentación e información tendiente a dar cumplimiento al Auto No. AUT-211-34 del 30 de junio de 2021.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así: **“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión.** Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;
b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;
c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;
d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional. Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;
e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)” (Rayado fuera de texto)

Que el artículo segundo de la Resolución 614 de 2020 determina: **“Artículo segundo.** - Profesional que refrenda los documentos y estudios. La presentación de documentos y estudios correspondientes a las actividades de exploración, construcción y montaje y explotación deberán ser refrendados por profesionales geólogos, ingeniero de minas y metalurgia, ingenieros de minas o ingenieros geólogos con licencia, tarjeta profesional o matrícula vigente, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.”

Que el artículo tercero de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 dispone: **“Artículo tercero.- Criterios diferenciales para evaluar la capacidad económica.** La Autoridad Minera evaluará el requisito de capacidad económica diferencial, tanto para exploración como para explotación anticipada con fundamento en la información presentada por el solicitante, de conformidad con los criterios que se determinan en el presente artículo.”

Que la Resolución 614 de 2020 en su artículo tercero en su numeral 3.1 señala:
“3.1. Títulos que Inicien en Etapa de Exploración.
En el caso de las solicitudes de contrato que inicien en etapa de exploración, la capacidad económica se medirá frente a la inversión que deba realizar el solicitante, de conformidad a lo establecido por la Autoridad Minera en el Programa Mínimo Exploratorio Diferencial. (...)”

En desarrollo de lo anterior, el literal A en su numeral primero del artículo precitado, se ñ a l a :

- “1. En caso de que la persona natural sea comerciante obligado a llevar contabilidad, deberá presentar los estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. En caso de que la persona natural no esté obligada a llevar contabilidad deberá presentar la certificación de ingresos del último año gravable; en dicha certificación deberá constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los ingresos. Estos documentos deberán corresponder al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión con requisitos diferenciales y deben estar firmados por contador público titulado, quien deberá acompañarlos con fotocopia simple de la matrícula profesional y con el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores.*
- 2. Declaración de renta en caso de que la persona natural esté obligada a declarar; correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de c o n c e s i ó n .*
- 3. Registro Único Tributario – Rut actualizado.*
- 4. Matrícula mercantil vigente, solo en caso de que sea persona natural comerciante.*
- 5. Extractos bancarios de los tres últimos meses, solo en caso de que sea persona n a t u r a l c o m e r c i a n t e .”*

Por su parte, la Resolución 614 de 2020 definió los criterios para la evaluación económica de la propuesta bajo los siguientes términos:

- “3.1.1. Aquellas propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales que inicien únicamente en etapa de exploración se evaluarán de la siguiente manera:**
- 3.1.1.1. En el caso de persona natural no obligada a llevar contabilidad, se analizará un indicador de suficiencia financiera, definido en los términos de la siguiente fórmula:**
*Suficiencia financiera = (Ingresos * Capacidad de Endeudamiento) / Inversión en el período exploratorio. Donde:*
- 1. Los Ingresos corresponden a la cifra reportada, según el literal A, numeral 1 (certificado de ingresos).*
 - 2. La Capacidad de Endeudamiento equivale a 38%.*
 - 3. La Inversión del periodo exploratorio corresponde a la cifra consignada en “Total Inversión Periodo Exploratorio” en el Formato A adjunto a la solicitud de propuesta de contrato de concesión diferencial.*
- Para este caso se entenderá que se ha acreditado la capacidad económica cuando el indicador de suficiencia financiera sea igual o superior a 0,6 (...)”*

Que el párrafo segundo del artículo tercero de la Resolución 614 de 2020 dispone:
“Parágrafo 2 - La autoridad minera podrá requerir, por una sola vez al solicitante, en caso de no cumplir con los criterios establecidos en el presente artículo, para que soporte la capacidad económica o para que ajuste la solicitud, en el término máximo de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 273 de la Ley 685 de 2001.”

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los

procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el artículo 273 del Código de Minas, determina:
“Artículo 273. Objeciones a la Propuesta. *La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Una vez corregida la propuesta, cuando fuere el caso, se procederá a la determinación del área libre de superposiciones con propuestas anteriores o títulos vigentes.”

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Rayado fuera de texto)*

A partir de lo expuesto, y atendiendo a que, los proponentes no dieron cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto No. AUT-211-34 del 30 de junio de 2021, por considerar que la propuesta no cumple con los criterios técnicos y económicos exigidos por el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, se torna necesario proceder al rechazo de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **501422**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. **501422**, presentada por los proponentes **MARIA JIMENA SANCHEZ GRACIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1104703334 y **HERMIDES MARTINEZ TORRES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5967540, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **MARIA JIMENA SANCHEZ GRACIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1104703334 y **HERMIDES MARTINEZ TORRES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5967540, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición

el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.
ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Escriba el texto aquí

JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sergio Enmanuel Parra Álvarez - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

ARTÍCULO XXXXX.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-6633
() 15/09/2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 501422”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que con la expedición del artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, se otorgó al Gobierno Nacional la potestad de definir los requisitos diferenciales para el otorgamiento de áreas en concesión en beneficio de los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución de áreas y comunidades é t n i c a s .

Que atendiendo a la potestad otorgada por la Legislación Colombiana, el Gobierno Nacional expide el Decreto 1378 de 2020 *“Por el cual se adiciona al el Decreto único Reglamentario No. 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas”* e igualmente faculta a la autoridad minera nacional a adoptar los criterios diferenciales para establecer la viabilidad del proyecto minero.

Que con la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 modificada parcialmente por la Resolución 124 del 08 de marzo de 2021 y por la Resolución 362 del 30 de junio de 2021, la Agencia Nacional de Minería expide los términos de referencia para la elaboración, presentación y evaluación del anexo técnico, criterios para determinar la capacidad económica y demás requisitos esenciales para el otorgamiento del área en concesión bajo la modalidad de Propuesta de Contrato de Concesión con R e q u i s i t o s D i f e r e n c i a l e s .

Que el día 02 de marzo de 2021, los proponentes **MARIA JIMENA SANCHEZ GRACIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1104703334 y **HERMINDES MARTÍNEZ TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 5967540, radicaron en la Agencia Nacional de Minería –ANM-, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento clasificado como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **IBAGUÉ Y ANZOATEGUI** departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **501422**.

Que el día 31 de mayo de 2021, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501422**, y se determinó que:

“Desde el punto de vista jurídico, se encuentra que los proponentes no allegan copia de su documento de identificación, sin embargo, los datos aportados permiten constatar que se trata de personas naturales con capacidad de conformidad con los artículos 1502, 1503, 1504 del Código Civil, adicionalmente, consultados los sistemas de información SIRI, SIBOR, RNMC y antecedentes judiciales, se evidencia que los señores MARIA JIMENA SANCHEZ GRACIA y HERMINDES MARTINEZ TORRES NO se encuentran incurso en causal de inhabilidad, ni como responsables fiscal, ni tienen en la actualidad asuntos pendientes con autoridades judiciales, sin embargo, verificada la solicitud, se tiene que no se allega la documentación soporte en los términos del artículo 1378 de 2020 y la Resolución 614 de 2020, por lo que al tenor de lo dispuestos en el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 se debe proceder a requerirla.”

Que el día 11 de junio de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501422**, y se determinó que:

“Una vez realizada la evaluación técnica y evaluados los documentos allegados dentro del trámite de la propuesta 5014232 SE RECOMIENDA REQUERIR AL(OS) PROPONENTE para que: 1. Revisado la plataforma ANNA Minería, no se encontró información de concertación de área con el municipio de Anzoátegui. 2. Allegar el documento debidamente firmado en el cual el profesional técnico acepta la refrendación para el presente trámite. 3. Allegar copia de la matrícula profesional del ingeniero que refrendo los documentos técnicos. 4. El Formato A, no cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, se debe ajustar las actividades de exploración con la inversión a realizar, teniendo en cuenta e l S M D L V d e l 2 0 2 1 .”

Que el 15 de junio de 2021, se evalúa la capacidad económica de la proponente de la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. **501422**, concluyéndose sobre el particular lo s i g u i e n t e :

“Revisada la documentación contenida en la placa 501422 el radicado 22430-0, de fecha 02 de marzo de 2021, se observa que los proponentes HERMIDES MARTINEZ TORRES (50946) - MARIA JIMENA SANCHEZ GRACIA (50417) no adjuntaron la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. De acuerdo a el [sic] artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. Por lo tanto no se puede evaluar económicamente El proponente y/o los proponentes de la placa 501422 de fecha 02/03/2021 Deben diligenciar y adjuntar la información económica en la plataforma de AnnA minería. 1. Se requiere que allegue si es persona natural: (mineros de pequeña escala y beneficiario de devolución de área), lo correspondiente al literal A, numerales 1, 2, 3, 4 y 5. Del artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. En el caso que aplique. 2. Se requiere que allegue si es persona jurídica: (mineros de pequeña escala y beneficiario de devolución de área), lo correspondiente al literal B, numerales 1, 2, 3, 4 y 5. Del artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. En el caso que aplique.”

Que el día 16 de junio de 2021, se realizó evaluación jurídica final de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales N° **501422** y se determinó que: *“Se realizó evaluación jurídica final de la PCCD N° 501422, por lo tanto, se recomienda continuar con el trámite.”*

Que una vez realizadas las evaluaciones respectivas de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501422**, se concluyó que, se debía requerir aspectos de orden técnico y económico de la misma.

Que atendiendo lo anterior mediante Auto No. AUT-211-34 del 30 de junio de 2021, notificado por estado 107 del 02 de julio de 2021, se dispuso: **“ARTÍCULO PRIMERO.** - *Requerir los proponentes **MARIA JIMENA SANCHEZ GRACIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1104703334 y **HERMIDES MARTINEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5967540, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue lo siguiente, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **No. 501422**: 1 Allegar el documento debidamente firmado en el cual el profesional técnico acepta la refrendación para el presente trámite. 2. Allegar copia de la matrícula profesional del ingeniero que refrendo los documentos técnicos. 3. El Formato A, no cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, se debe ajustar las actividades de exploración con la inversión a realizar, teniendo en cuenta el SMDLV del 2021.”* **ARTÍCULO SEGUNDO.** – *Requerir los proponentes **MARIA JIMENA SANCHEZ GRACIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1104703334 y **HERMIDES MARTINEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5967540, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3º de la Resolución 614 de 2020, alleguen la documentación requerida a efectos de acreditar la capacidad económica para lo cual deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **No. 501422**: 1. Se requiere que allegue si es persona natural: (mineros de pequeña escala y beneficiario de devolución de área), lo correspondiente al literal A, numerales 1, 2, 3, 4 y 5. Del artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. En el caso que aplique.* **ARTÍCULO TERCERO.** - *Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto a los proponentes, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.(* ...)

Que, cumplido el término procesal otorgado, el día 19 de agosto de 2021 se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, encontrando que los proponentes no presentaron la documentación e información tendiente a dar cumplimiento al Auto No. AUT-211-34 del 30 de junio de 2021.

Que en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 200-251 del 14 de enero de 2022** por medio de la cual se rechaza el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **501422**.

Que la **Resolución No. 200-251 del 14 de enero de 2022**, fue notificada electrónicamente a los proponentes el día ocho (8) de febrero de 2022, Radicado ANM No. 20222120868371.

Que el 20 de febrero de 2022 los proponentes **MARIA JIMENA SANCHEZ GRACIA** y **HERMINDES MARTÍNEZ TORRES** interpusieron recurso de reposición contra la **Resolución No. 200-251 del 14 de enero de 2022** radicado número **20221001710932**.

Que a través de la Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 se delegó al Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la función de evaluación de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiestan los recurrentes como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

*"(...) - Que en uso y de acuerdo con lo expuesto en Artículo Tercero del RESUELVE de la Resolución 200-251 de fecha 14 de enero de 2.022. Texto en negrilla. **"contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguiente a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011"**. Notificación que nos fue enviada y recibida el día 10 de febrero de 2022. Hora 12:11. Al presente adjunto captura de pantalla del respectivo recibido de la notificación.*

-Que mediante auto No AUT-211-34 del 30 de junio de 2021, notificado por estado 107 del 2 de julio de 2021, se dispuso por parte de la ANM requerir a los proponentes para que allegaran documentación inherente a dar continuidad al trámite de la presente solicitud.

-Que los proponentes de la solicitud de contrato de concesión con requisitos diferenciales Numero 501422 no tuvimos acceso de forma oportuno de la información contenida en el al requerimiento realizado por la ANM mediante el auto No AUT-211-34 del 30 de junio de 2021.

-Que debido a la congestión de la página web de ANNA minería el día 02 de marzo de 2021, hubo dificultad para cargar los documentos soporte de la solicitud propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales Numero 501422.

-Que en nuestra calidad de pequeños mineros, los costos incurridos en la presentación de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales Numero 501422, el derecho fundamental al trabajo, a la formalización de nuestra actividad como pequeños mineros y el interés de hacer legal nuestra actividad como pequeños mineros, los proponentes manifestamos nuestra voluntad de continuar con el trámite ante la ANM de la solicitud propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales Numero 501422 para legalizar nuestra actividad y estamos en disposición de allegar la documentación solicitada mediante auto No AUT-211-34 del 30 de junio de 2021, documentos que adjuntamos a la presente y demás información que sea requerida para tal fin.

*-Así mismo manifestamos que somos personas naturales (mineros a pequeña escala) en lo correspondiente al **numeral 1 del literal A** (persona natural, mineros de pequeña escala) de la **sección 3.1** (títulos que inicien en etapa de exploración) del **artículo tercero** (criterios diferenciales para evaluar la capacidad económica) de la resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 expedida por la ANM. (...)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.
3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”*
Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. 501422, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de la reclamación administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Es del caso precisar que la **Resolución No. 200-251 del 14 de enero de 2022** por medio de la cual se rechaza el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501422 se profirió teniendo en cuenta que cumplido el término procesal otorgado, el día 19 de agosto de 2021 se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, encontrando que

los proponentes no presentaron la documentación e información tendiente a dar cumplimiento al Auto No. 211-34 del 30 de junio de 2021.

Los argumentos de los proponentes se centran en que, no tuvieron acceso de forma oportuna a la información contenida en él y debido a la congestión de la pagina web de la ANM el día 02 de marzo de 2021 hubo dificultad para cargar los documentos soporte de la solicitud. Manifiestan su voluntad de continuar con el presente trámite para legalizar su actividad como pequeños mineros y añaden que se encuentran en disposición de allegar la documentación solicitada mediante el auto antes mencionado la cual adjuntan a su recurso de reposición.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que, a través del Auto No. 211-34 del 30 de junio de 2021, esta autoridad minera requirió a los proponentes con el fin que allegaran el documento debidamente firmado en el cual el profesional técnico acepta la refrendación para el presente trámite; copia de la matricula profesional del ingeniero que refrendo los documentos técnicos; el Formato A conforme a los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería; y la documentación requerida a efectos de acreditar la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución 614 de 2020, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

En ese sentido, sea lo primero indicar que, el Decreto 1378 de 2020 *"Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas"* en su artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 señala:

"Estudio y Evaluación de las propuestas. Serán aplicables para el estudio y evaluación de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales de que trata la presente Sección, el procedimiento y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten aplicables".

De acuerdo con lo anterior, el auto en mención fue notificado en virtud de lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que al respecto establece:

*"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará **por estado** que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos." (Negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, la notificación del Auto No. 211-34 del 30 de junio de 2021, fue efectuada por parte del Grupo de Atención e Información al Minero de la ANM, mediante notificación por estado No. 107 del 2 de julio de 2021, publicada en la página web de la Agencia Nacional de Minería de la siguiente manera:

02/07/2021	501582, 501877, 501675, 500137, 500045, OG2-08353, LDU-08031, KFO-11161X, 501906, 501585, 501596, 501702, 501632, 501422, 501672, LIR-08084X, 501932, 501882, 501931, 501794, 501475, 501732, 501946, TEI-08201, 18079, 14634, ILL-16381, FJR-12001X, KK4-14121, PHT-08032, PKR-08011, PJL-14581, SHA-09401, 501783, 500624, PKR-08011, PHD-09451, SHA-09401, OG2-09216	Estado	EST-VCT-GIAM-107	 ESTADO 107 DE 2 DE JULIO DE 2021 .pdf	Bogotá
------------	---	--------	------------------	--	--------

	ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERÉS	CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008
	ESTADOS	VERSIÓN: 2
		Página - 1 - de 36

EST-VCT-GIAM-107

ESTADO No. 107

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija el presente estado por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 02 de julio de 2021.

CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL	501422	MARIA JIMENA SANCHEZ GRACIA, HERMIDES MARTINEZ TORRES	30/06/2021	AUT-211-34	<p>ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir los proponentes MARIA JIMENA SANCHEZ GRACIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1104703334 y HERMIDES MARTINEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 5967540, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue lo siguiente, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501422: 1. Allegar el documento debidamente firmado en el cual el profesional técnico acepta la refundación para el presente trámite. 2. Allegar copia de la matrícula profesional del ingeniero que refrendo los documentos técnicos. 3. El Formato A, no cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, se debe ajustar las actividades de exploración con la inversión a realizar, teniendo en cuenta el SMDLV del 2021." ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir los proponentes MARIA JIMENA SANCHEZ GRACIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1104703334 y HERMIDES MARTINEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 5967540, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución 614 de 2020, alleguen la documentación requerida a efectos de acreditar la capacidad económica para lo cual deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501422: 1. Se requiere que allegue si es persona natural: (mineros de pequeña escala y beneficiario de devolución de área), lo correspondiente al literal A, numerales 1, 2, 3, 4 y 5. Del artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. En el caso que aplique. ARTÍCULO TERCERO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto a los proponentes, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente</p>
					auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, la notificación del Auto No. 211-34 del 30 de junio de 2021, fue realizada por la Autoridad Minera, ajustada a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición ni se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros; este fue notificado por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web, tal y como en efecto se hizo.

Igualmente, en dicho estado se indicó lo siguiente: *“el solicitante o el titular está en la obligación de consultar el expediente, para dar cumplimiento al auto o concepto técnico notificado”*, como se muestra a continuación:

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERÉS	CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008
	ESTADOS	VERSIÓN: 2
		Página - 36 - de 36

					<p>conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. Envíese comunicación a los proponentes por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero.</p> <p>ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.</p>
--	--	--	--	--	--

*El resumen del auto o del concepto técnico, efectuado por el Grupo de Información y Atención al Minero, es a título meramente informativo; el solicitante o el titular está en la obligación de consultar el expediente, para dar cumplimiento al auto o concepto técnico notificado.

Se desfija hoy, 02 de julio de 2021 siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término legal de un (1) día. Se deja constancia en el expediente de la notificación de la decisión, indicando la fecha y el número de Estado.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
 GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo

De acuerdo con lo expuesto, no es de recibo el argumento de los proponentes referente a que no tuvieron acceso de manera oportuna al contenido del Auto No. 211-34 del 30 de junio de 2021, pues al haberse notificado por el estado jurídico del día 2 de julio de 2021, desde ese mismo momento, recaía sobre los proponentes la carga de consultar el expediente para conocer la totalidad del contenido de dicho acto administrativo.

Por otro lado, se precisa que en el auto antes mencionado se concedió el término de treinta (30) días los cuales empezaban a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación de dicho acto administrativo, y teniendo en cuenta que la misma se surtió el 2 de julio de 2021, el plazo para dar cumplimiento a lo requerido finalizaba el 18 de agosto de 2021.

Igualmente, se hace necesario manifestar a los recurrentes, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165 / 03 , m a n i f e s t ó :

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de c o n t r a d i c c i ó n .

Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).”

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera **estricta** y **oportuna** los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Asimismo, se les recuerda a los interesados en la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501422, que, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asumen toda una serie de cargas y deberes que les permitirán hacerse acreedores a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, los solicitantes asumen la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por

parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, es la de rechazar el trámite de la propuesta No. **501422**.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales”.

Las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear

De tal manera que, para continuar con el trámite de la presente solicitud era necesaria la respuesta en debida forma y de manera oportuna a los requerimientos efectuados en el Auto No. 211-34 del 30 de junio de 2021 por la Agencia Nacional de Minería.

Ahora, frente al argumento de los recurrentes referente a que hubo congestión en la página web de la ANM el día 02 de marzo de 2021, fecha en que fue radicada la presente propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales y que tuvieron dificultad para cargar los documentos soportes de la misma, ha de advertirse que, luego de evaluada jurídicamente, técnicamente y económicamente la presente propuesta de contrato de concesión diferencial, esta autoridad minera procedió a expedir el Auto No. 211-34 del 30 de junio de 2021, notificado en debida forma, con el fin de brindar a los proponentes la oportunidad legal de subsanar las deficiencias advertidas en su solicitud, no obstante, los interesados no allegaron respuesta a los requerimientos efectuados.

Igualmente, los recurrentes dentro de su escrito de reposición manifiestan que al habersele rechazado su propuesta, esta autoridad se encontraba violentado su derecho al trabajo y a la legalización de la pequeña minería; respecto de lo cual es preciso señalar que, la Agencia Nacional de Minería fue creada por medio del Decreto 4134 del 2011 como una agencia de carácter estatal, perteneciente al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden Nacional, con personería, patrimonio propio y autonomía administrativa adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

En el mismo cuerpo normativo, en su artículo 11 se implementó la estructura funcional de la agencia, donde fungía como cabeza la presidencia de la entidad y para su apoyo se establecieron varias vicepresidencias, dentro de las cuales se encuentra la de Contratación y Titulación. A la anterior dependencia se la atribuyó dentro de sus funciones la facultad de *“evaluar las solicitudes mineras y aprobar o rechazar las mismas y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras”*, y en consecuencia, esta entidad tiene la atribución por ley otorgada de realizar los requerimientos de orden técnico, jurídico y/o económico que en derecho correspondan a fin de brindar a los solicitantes la oportunidad de subsanar las falencias que sean advertidas en sus solicitudes, situación que aconteció en el caso que nos ocupa.

En este orden, se tiene que el actuar por parte de esta entidad ha sido diligente y ajustado a derecho pues el auto de requerimiento No. 211-34 del 30 de junio de 2021, fue notificado en debida forma el pasado 02 de julio de 2021 por estado jurídico No. 107, siendo oponible a los proponentes; en tal sentido, si bien es cierto que, a todos los proponentes le asiste su derecho al trabajo así como a la legalización de la actividad minera, no es menos cierto que el goce efectivo de estos derechos se encuentran supeditados al cumplimiento de los requisitos diferenciales para el otorgamiento del contrato de concesión a los mineros de pequeña escala contemplados en el Decreto 1378 del 21 de octubre del 202 y demás normas que resulten aplicables; en conclusión, la radicación de la propuesta no concede por si sola derechos, pues al ser meras expectativas los proponentes deben guardar la diligencia con sus propuestas y dar cumplimiento a los requerimientos que esta autoridad minera les señale.

De acuerdo a lo anterior se advierte que, las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001^[1], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16^[2] del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto,

ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)

"(...) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta

"(...) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (...)"

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión diferencial, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Por último, respecto a la documentación allegada con el recurso de reposición, ha de advertirse que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez se ñ a l ó :

"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)^[3]

Así las cosas, la Autoridad Minera no tendrá en cuenta dicha información, considerando que no es la oportunidad legal para subsanar el Auto de Requerimiento No. 211-34 del 30 de junio de 2021, dado que, ya se había configurado la consecuencia jurídica por no cumplir con lo requerido en dicho acto administrativo.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 200-251 del 14 de enero de 2022**, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501422.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 200-251 del 14 de enero de 2022**, por la cual se rechaza el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **No. 501422**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **MARIA JIMENA SANCHEZ GRACIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1104703334 y **HERMINDES MARTÍNEZ TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 5967540, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARÍA GONZÁLEZ SANDOZMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MFR – Abogada GCM

Revisó: JHE- Abogada GCM

Aprobó: DSM – Coordinador del GCM

[1] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[2] *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).*

[3] Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuez Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA**



GGN-2023-CE-2019

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **RES-210-6633** de fecha **15 de Septiembre** “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 501422**”, proferida dentro del expediente **501422**, fue notificada a **HERMIDES MARTINEZ TORRES**, Identificado con cedula de ciudadanía número **5967540** y **MARIA JIMENA SANCHEZ GRACIA**, identificada con cedula de ciudadanía número **1104703334** el día 06 de Octubre de 2023, según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-2414 y GGN-2023-EL-2415, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **09 DE OCTUBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de octubre de 2023.



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



GGN-2023-CV-0242

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA ACLARATORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que dentro del expediente **501422**, obra constancia de ejecutoria **GGN-2023-CE-2019 del 30 de octubre de 2023**, en donde no se mencionó por error, el año de la resolución que resuelve el recurso de reposición, siendo el año 2023.

Por lo anterior y con el propósito de garantizar, el debido proceso, se aclara que en la constancia de ejecutoria **GGN-2023-CE-2019**, el año de la resolución que resuelve el recurso de reposición es 2023, así: RES-210-6633 de fecha 15 de septiembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 501422".

Dada en Bogotá D C, a los diez (10) días del mes de noviembre de 2023.


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

CONSTANCIA ACLARATORIA

Enviado por 1032427826 en Mié, 15/11/2023 - 5:26pm

Fecha Publicación o Fijación:

Jueves, Noviembre 16, 2023 - 12:00am

Placa titulo minero:

501422

Tipo Notificacion:

Carácter General

Numero:

GGN-2023-CV-0242

Documento pdf:

 [GGN-2023-CV-0242 - GGN-2023-CE-2019.pdf](#)

Punto de Atencion Regional:

Bogotá

mes publicacion:

Noviembre

Vigencia:

2023

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-6936

29/09/2023

“Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. PK5-15301”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley. Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*. Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la señora **RAQUEL MOSQUERA ARMENTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.941.800 y la sociedad **GROUP SIERRA MINERA S.A.S**, con Nit. **900785847-4**, el día **05 de noviembre de 2014**, radicaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS Y ARENAS DE RÍO PARA CONSTRUCCIÓN - ARENAS (DE RIO), MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, - OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES DE URANIO O TORIO Y SUS CONCENTRADOS)**, ubicados en los municipios de **ALGARROBO Y FUNDACIÓN**, en el departamento del **MAGDALENA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PK5-15301**.

Que, mediante la **Resolución No. RES-210-1306 del 21 de diciembre de 2020**, *“Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. PK5-15301 respecto de un proponente y se continua con el otro”*, se declaró el desistimiento, respecto de la proponente Raquel Mosquera Armenta, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.941.800 y dispuso continuar el trámite con la sociedad **GROUP SIERRA MINERA S.A.S**, con Nit. **900785847-4**.

Que, la Resolución No. RES-210-1306 del 21 de diciembre de 2020, fue **notificada** electrónicamente a la Sociedad **GROUP SIERRA MINERA S.A.S**, el día **01 de Septiembre de 2021**, según consta en Certificación de Notificación Electrónica CNE-VCT-GIAM-04162, y a la Señora **RAQUEL MOSQUERA ARMENTA**, el día **19 de Noviembre de 2021**, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **CNE-VCT-GIAM-06869**, quedando **ejecutoriada y en firme** la mencionada resolución, el **06 de diciembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa, de acuerdo con certificado GGN-2022-CE-0157, de fecha ocho (08) días del mes de febrero de 2022.

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán

previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)"*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por **Estado No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta**.

Que el día **13 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **PK5-15301**, y determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada en el precitado auto, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el llenado de los requisitos legales.”** (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**”* (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, **el día 13 de septiembre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **PK5-15301**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **PK5-15301**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

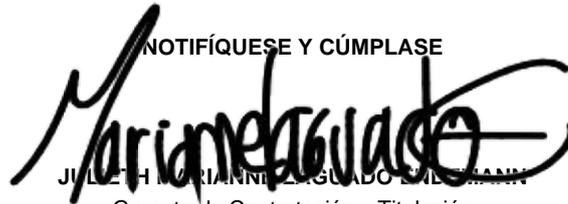
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **PK5-15301**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **GROUP SIERRA MINERA S.A.S**, identificada con **Nit. 900785847-4**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNY AGUADO ESCOBAR
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2023-CE-2156

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **RES-210-6936 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, “**Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. PK5-15301**” proferida dentro del expediente **PK5-15301**, fue notificada electrónicamente a **GROUP SIERRA MINERA S.A.S** identificados con NIT número **900785847-4**, según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-2625 el día 20 de Octubre de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 07 DE NOVIEMBRE DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] RES-210-6455 ([]) 28 DE JULIO DE 2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RIJ-09121** y se toman otras determinaciones"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **JAIRO ANTONIO ESLAVA TARAZONA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79313904**, solicitó y cumplió los requisitos necesarios para acceder a la conversión a contrato de concesión diferencial para la

exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipios de **NEIVA**, departamento de **Huila**, a la cual le correspondió el expediente No. **RIJ-09121**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-4828 del 16 de junio de 2022**, notificado por estado jurídico No. **106 del 17 de junio de 2022**, se requirió al proponente **JAIRO ANTONIO ESLAVA TARAZONA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79313904** para que dentro del término perentorio de un (01) mes, corrigiera y diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicho acto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, así mismo, en caso de no cumplir con la capacidad económica debía acreditarla (total o faltante) de conformidad con lo establecido en la normativa previamente citada, so pena de desistir la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **RIJ-0 9 1 2 1**.

Que el proponente **JAIRO ANTONIO ESLAVA TARAZONA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79313904** el día **13 de julio de 2022**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. **AUT-210-4828 del 16 de junio de 2022**.

Que el día **03 de abril de 2023**, se realizó evaluación económica, concluyendo que:

"(...) Revisada la documentación contenida en la placa RIJ-09121 y radicado 28300-1, de fecha 13/JUL/2022, se observa que mediante Auto de Requerimiento 210-4828 del 16/JUN/2022, Notificado en el Estado 106 del 17/JUN/2022, se le solicitó al proponente allegar los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020: NOTA: El proponente se debió clasificar económicamente de acuerdo con su actividad comercial, y se le solicitaron documentos para: "persona natural comerciante obligada a llevar contabilidad O persona natural no obligada a llevar contabilidad". El proponente por cuenta propia se clasificó como Persona Natural no obligada a llevar contabilidad. 1. Se requiere allegue declaración de renta año gravable 2020. R. El proponente JAIRO ANTONIO ESLAVA TARAZONA presenta declaración de renta del año gravable 2020, la cual es coherente con la información del certificado de ingresos. Cumple. 2. Se requiere allegue certificación de ingresos. R. El proponente JAIRO ANTONIO ESLAVA TARAZONA presento certificación de ingresos del año gravable 2020, la cual contiene cuantía mensual y actividad generadora. (venta de maquinaria usada para construcción equipos agrícolas usados) Firmada por el contador OLGA LUCIA QUIÑONES GARCIA. Toda vez que el proponente se dedica a actividades comerciantes, está obligado a llevar contabilidad de acuerdo con el código de comercio. Por lo tanto no cumple. 3. Se requiere allegue copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos. R. El proponente JAIRO ANTONIO ESLAVA TARAZONA presenta matrícula profesional de OLGA LUCIA QUIÑONES GARCIA Tarjeta Profesional No 80129-T quien firmó el certificado de ingresos. Cumple. 4. Se requiere allegue copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firmo la certificación. R. El proponente JAIRO ANTONIO ESLAVA TARAZONA presenta el certificado de antecedentes de disciplinarios de OLGA LUCIA QUIÑONES GARCIA identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 51942596 de BOGOTA, D.C. (BOGOTA D. C) Y Tarjeta Profesional No 80129-T. quien firmó el certificado de ingresos, del 22 de junio de 2022 vigente para la fecha de subsanación 13/JUL/2022. Cumple. 5. Se requiere allegue RUT actualizado con fecha no mayor a 30 días. R. El proponente JAIRO ANTONIO ESLAVA TARAZONA presenta RUT con fecha de generación del documento 11-07-2022. vigente para la fecha de subsanación 13/JUL/2022. Cumple Revisado Anna minería, se observa que el proponente **JAIRO ANTONIO ESLAVA TARAZONA NO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 toda vez que por su actividad comerciante (venta de maquinaria usada para construcción equipos agrícolas usados) es una persona natural obligada a llevar contabilidad de acuerdo con el código de comercio y no allegó los estados financieros solicitados. No se realiza el calculo de la suficiencia financiera que se establece en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 toda vez que el proponente se clasificó incorrectamente en Anna minería. ya que de acuerdo con su actividad comerciante (venta de maquinaria usada para construcción equipos agrícolas usados) es una persona natural obligada a llevar contabilidad. **CONCLUSIÓN GENERAL** El proponente **JAIRO ANTONIO ESLAVA TARAZONA NO CUMPLE** con el Auto de Requerimiento 210-4828 del 16/JUN/2022, Notificado en el Estado 106 del 17 /JUN/2022, dado que **NO** cumplió con la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 y no se le realizó el cálculo de la suficiencia financiera (. . .) " .

Que el día **14 de abril de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **RIJ-09121**, en la cual se determinó que, conforme la evaluación económica, el proponente **NO** cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto No. **AUT-210-4828 del 16 de junio de 2022**, dado que no cumplió con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, según lo dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia

Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda desistir el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión . Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...) (Negrilla fuera del texto)

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la

autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser desistida, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de c o n c e s i ó n m i n e r a .

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **14 de abril de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **RIJ-09121**, en la que concluyó que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto No. **AUT-210-4828 del 16 de junio de 2022**, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente desistir el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a desistir el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **RIJ-09121**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **RIJ-09121**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JAIRO ANTONIO ESLAVA TARAZONA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79313904**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LUJÁN ENRÍQUEZ
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2023-CE-2267

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT NO. 210-6455 DEL 28 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RIJ-09121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, proferida dentro del expediente **RIJ-09121**, fue notificada al señor **JAIRO ANTONIO ESLAVA TARAZONA**, identificado con cedula de ciudadanía número **79313904**, el día 13 de octubre de 2023, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. **20232120999481**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **31 DE OCTUBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5463

(31/AGO/2022)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TBN-10421** ”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir

los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **23/FEB/2018** el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 86062557**, presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE HIERRO, MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, ESMERALDAS SIN TALLAR, ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, ESMERALDA, MINERALES PRECIOSOS NCP**, ubicado en el municipio de **EL CALVARIO**, departamento del **Meta**, a la cual le correspondió el expediente No. **T B N - 1 0 4 2 1 .**

Que mediante Auto No. AUT-210-4533 de 10/05/2022 notificado por estado jurídico No. 083 de 12 de mayo de 2022 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. TBN-1 0 4 2 1 .

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma Anna Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 17/MAY/2022 , a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-4533 de 10/05 / 2 0 2 2 .

Que el día 07/JUN/2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *“(…) Revisada la documentación contenida en la placa 1TBN-10421 y radicado , de fecha 17/MAY/2022, se observa que mediante auto 210-4533 del 10/MAY/2022, notificado por estado el 12 /MAY/2022, se le solicitó al proponente allegar los documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que: • El proponente no allega declaración de renta, aun cuando según su RUT está obligado a presentarla. • El proponente NO presenta certificación de ingresos. • Por cuanto no allega certificación de ingresos, tampoco allega matrícula profesional ni certificado de antecedentes disciplinarios del contador que le emitiese la certificación. • El proponente no allega aval financiero. En su lugar allega comunicación suscrita por la empresa FOMAC S.A.S., E.S.P en la que manifiesta que tiene un Aval Financiero mediante un instrumento fiduciario y que lo extiende al proponente. El documento no cumple con los requisitos de la resolución 352 de 2018, el documento allegado no corresponde a: una garantía bancaria, carta de crédito, aval bancario ni cupo de crédito, el instrumento fiduciario no está a nombre del proponente*

sino de una persona jurídica. • El proponente allega RUT desactualizado, de fecha 13/11/2019. • El proponente allega extracto bancario del mes de marzo de 2022. No allega extractos bancarios del mes de febrero y abril de 2022. Aun cuando el proponente no allega certificación de ingresos, con base en los datos digitados por el proponente en Anna minería, una vez realizados los cálculos de Suficiencia Financiera de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA NO CUMPLE con la capacidad financiera. 1. Resultado del indicador de suficiencia financiera: \$0 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 1 para mediana minería. 2. Por cuanto no cumple con la suficiencia financiera, NO CUMPLE con el indicador de suficiencia financiera remanente. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con los indicadores de suficiencia financiera. Por lo tanto, el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA NO CUMPLE los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. CONCLUSIÓN GENERAL El proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA NO CUMPLE con el auto 210-533 del 10/MAY/2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y NO CUMPLIÓ con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. El documento allegado como aval financiero no cumple con los requisitos de la resolución 352 de 2018. (...)"

Que el día 09/JUN/2022, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: "(...) Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta TBN-10421 para ARENAS (DE RIO), ESMERALDA, GRAVAS (DE RIO), MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se tiene un área de 4724,4925 hectáreas, ubicada en el municipio de EL CALVARIO, departamento de META. De acuerdo al AUT-210-4533 DEL 10/05/2022, notificado por estado N. 083 DE 12/05 /2022, donde en su artículo primero dispone: "Requerir al proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería"... se puede evidenciar que el proponente subsanó el requerimiento diligenciando el Formato A cumpliendo con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. (...)"

Que 10/JUN/2022 al verificar las condiciones de requerimiento, y de acuerdo con lo señalado en la evaluación económica del 07/JUN/2022, el Grupo de Contratación Minera concluyó que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento respecto de la capacidad económica, por lo que debía aplicarse la consecuencia prevista en el mismo.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las

autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)* (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)**.”(Se resalta).*

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. AUT-210-4533 de 10/05/2022, como quiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TBN-10421.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. TBN-10421.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **TBN-10421**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional

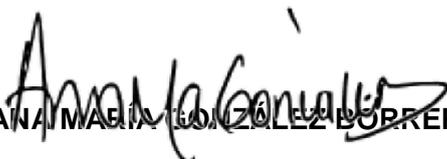
de Minería al proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición a tarves de la plataforma AnnA Minería dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6483
(28 DE JULIO DE 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5463 31 DE AGOSTO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA
DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TBN-10421”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería (ANM) expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 -

3. Que ante la imposibilidad de poder radicar en la plataforma de Anna Minería, por que en todas las solicitudes que me han requerido todas pero absolutamente todas presentan problemas y no me dejan radicar, solicite ayuda para intentar radicar en términos las solicitudes a la Mesa de Ayuda de Anna minería el día 3 de Mayo de 2022, ahí solicite la ayuda en muchas de las solicitudes requeridas pero en Las placas **TBM-14591, TBM-08361, TBE-15031, TBM-08211, TBJ-16481 y la TBN-15511** tienen inicialmente el problema de que sigue habilitado el usuario que excluyeron el señor PIERRE RENE GAUTHIER, y en algunas que piden la modificación del área por el tema del río, no se deja realizar, siempre nos saca del sistema



solicitud asistencia mesa de ayuda tecnica.

señores buen día,

Primero quiero agradecer por su apoyo y colaboración en este proceso de radicación en la plataforma de anna minería.

como se acordó en la primera sesión de ayuda donde ya se soluciono el tema de la TBN-15511, solicitó que se agende la nueva cita para ir solucionando las otras inconsistencias o problemas de las otras 12 solicitudes.

- Las placas TBM-14591, TBM-08361, TBE-15031, TBM-08211, TBJ-16481 tienen inicialmente el problema de que sigue habilitado el usuario que excluyeron el señor PIERRE RENE GAUTHIER, y en algunas que piden la modificación del área por el tema del río, no se deja realizar, siempre nos saca

4. Que en la sesión realizada el 5 de Mayo de 2022 se pudo evidenciar que el señor PIERRE RENE GAUTHIER seguía dentro de las solicitudes, que no

se había realizado su exclusión como debía ser y además la parte económica presento todos los fallos posibles.

5. Que el día 11 de mayo de 2022 se requirió la solicitud **TBN-10421**, que con los problemas y antecedentes presentados en las placas anteriores y ya con la mesa de ayuda de ana minería se pudo evidenciar que las placas **TBN-15051 y TBN-10421** también presentaban problemas en todos los campos, pero se intentó radicar el día 17 de mayo de 2022 aprovechando que se estaba en la sesión de ayuda
6. Que mediante **LA RESOLUCION No. RES-210-5463 del 31 de Agosto de 2022** se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera **TBN-10421** por no haber diligenciado el Formato A correctamente y capacidad económica, desconociendo que ese requerimiento fue imposible realizarlo como se debe en plataforma ya que esta tiene muchas fallas en todas mis solicitudes, todas, situación que es preocupante ya que es evidente la persecución en mi contra por parte de la funcionaria Ana María González y otros más que ya denunciarnos formalmente.

(...)

CONCLUSIONES

1. Que en la propuesta de contrato de concesión minera TBN-10421 al momento en el que fue requerida y en el momento en que se intentó dar cumplimiento a los requerimientos, no se había excluido en debida forma al señor **PIERRE RENE GAUTHIER**, lo que genera un vicio y anula ese requerimiento, problema que se está presentando en otras de mis solicitudes donde también excluyen a algunos titulares y se me requiere para diligenciar el formato A, pero al momento de ir a diligenciarlo no se puede por que los requerimientos se le hacen al usuario excluido y a demás siguen figurando en la solicitud, tal cual el caso de esta área donde el requerimiento se le hace es al usuario **PIERRE RENE GAUTHIER** y no a mi usuario.
2. Este mismo problema se presentó en muchas de mis áreas las cuales dejaron sin efecto el requerimiento por los fallos de las plataformas y van a volver a requerir como es el caso de las áreas **IGN-11351X, IHR-10182, IHR-10302, IHR-10332, IIB-11501X** que en **ESTADO 102 DE 09 DE JUNIO**

DE 2022 donde POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LOS AUTOS DE REQUERIMIENTO DENTRO DE LAS PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA

3. Que como lo dicta la ley, los errores de la administración no se le pueden imputar al administrado, y en este caso en particular yo NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA me he visto muy afectado y dañado por la plataforma de Anna Minería ya que ha sido imposible radicar directamente, esto mismo le ha sucedido a muchos usuarios donde la plataforma también presenta fallas y no pueden realizar las cosas bien y posteriormente se las rechazan.
4. Como se puede observar ya han dejado sin efecto muchos requerimientos por este motivo, para así evitar el error o la ilegalidad de rechazar el área.
5. Que la ANM está obligada a requerir nuevamente a todas las solicitudes como ya me lo han hecho muchas veces.

PETICIONES

1. Revocar o dejar sin efecto **LA RESOLUCION No. RES-210-5463 del 31 de Agosto de 2022, DEL EXPEDIENTE TBN-10421.**
2. Volver a requerir el área **TBN-10421** pero ya sin el señor **PIERRE RENE GAUTHIER** y con la plataforma sin fallas.
3. Aplicar el Fallo del Consejo de Estado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***“REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

***“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...) ” .

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan

imposible

continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **TBN-10421** se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

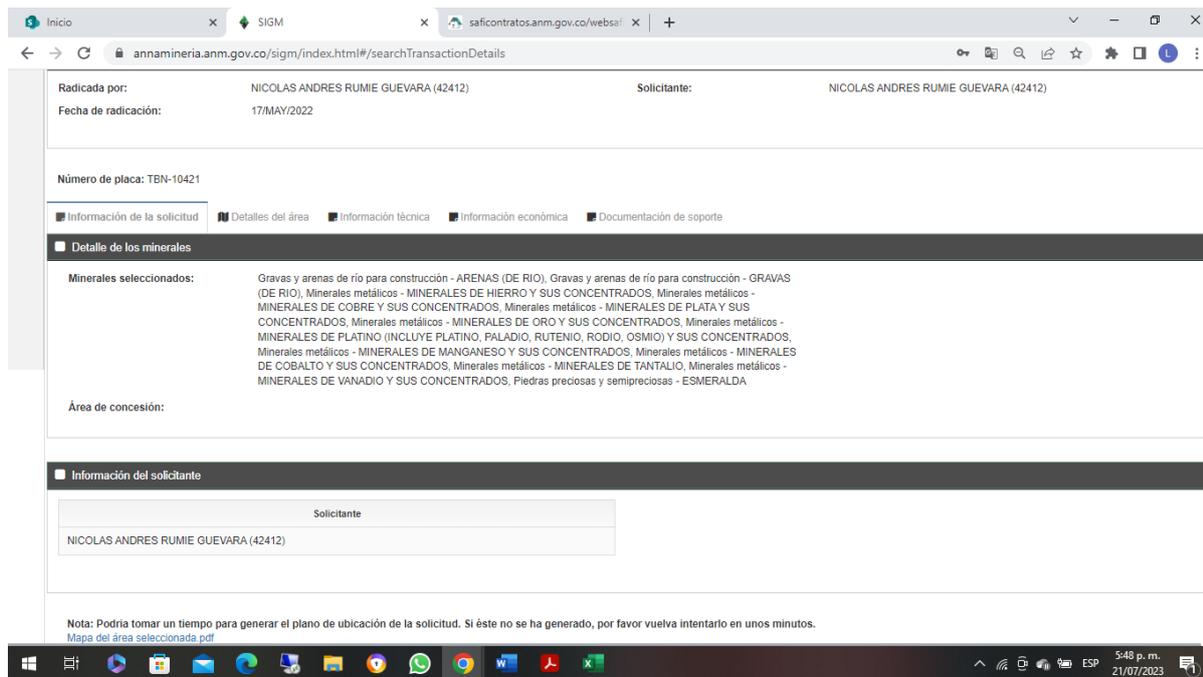
ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Es del caso señalar que la Resolución No. 210-5463 del 31 de agosto de 2022 por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. TBN-10421 se profirió teniendo en cuenta que, el día 10 de junio de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-4533 de 10 de mayo de 2022, dado que no acreditó la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Los argumentos del impugnante se centran en que al no excluir al otro proponente en la plataforma AnnA Minería le genera inconvenientes al momento de realizar el cargue de la información y que según lo indica el recurrente “genera un vicio y anula el requerimiento, además por que se le hacen los requerimientos al proponente excluido y no a él”, igualmente manifiesta que la plataforma AnnA Minería presentó fallas al momento de realizar la radicación.

Revisado el expediente, se encuentra que el Auto 210-4533 del 10 de mayo de 2022, realizó el requerimiento para que se diligenciara el Formato A y se presentaran los documentos que acreditan la capacidad económica, todo para ser diligenciado y cargado a través de la plataforma AnnA Minería, se evidencia en los artículos 1 y 2 del mencionado auto que el mismo fue dirigido única y exclusivamente al señor Nicolás Rumie, así como su notificación, lo que significa que debió él como único proponente, dar cumplimiento dentro de la propuesta de contrato en estudio, igualmente se aclara que dentro de la

plataforma no aparece el otro proponente ya que este fue excluí así como constan en el acto administrativo que le declaró el desistimiento, el cual se encuentra ejecutoria y en firme., tal como se evidencia en la siguiente imagen:



Inicio x SIGM x saficontratos.anm.gov.co/websaf... x +

annamineria.anm.gov.co/sigm/index.html#/searchTransactionDetails

Radicada por: NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412) Solicitante: NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)

Fecha de radicación: 17/MAY/2022

Número de placa: TBN-10421

Información de la solicitud Detalles del área Información técnica Información económica Documentación de soporte

Detalle de los minerales

Minerales seleccionados: Gravas y arenas de río para construcción - ARENAS (DE RIO), Gravas y arenas de río para construcción - GRAVAS (DE RIO), Minerales metálicos - MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE TANTALIO, Minerales metálicos - MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, Piedras preciosas y semipreciosas - ESMERALDA

Área de concesión:

Información del solicitante

Solicitante

NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)

Nota: Podría tomar un tiempo para generar el plano de ubicación de la solicitud. Si éste no se ha generado, por favor vuelva intentarlo en unos minutos.
Mapa del área seleccionada.pdf

5:48 p. m. 21/07/2023

Número del acto administrativo:
AUT-210-4533

Republica de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

AUTO No.

*"Por medio del cual se efectúan unos requerimientos dentro de la propuesta de contrato de concesión minera **TBN-10421**"*

ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir al proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **86062557**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30)** días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, **diligencie** el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. TBN-10421.**

PARÁGRAFO: Se **INFORMA** al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir al proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 86062557**, para que en el término perentorio de un **(1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TBN-10421.**

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar por estado el presente acto al proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con **C.C No. 86062557**, de conformidad con el artículo 269 del **C ó d i g o d e M i n a s .**

Auto que fuera notificado por estado No, 83 del 12 de mayo de 2021 únicamente al señor Nicolás Rumie, toda vez que el otro proponente ya se encontraba excluido.

CONTRATO DE CONCESIÓN	TBN-10421	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA	10/05/2022	AUT-210-4533	DISPONE ARTÍCULO PRIMERO. – Requerir al proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que
-----------------------	-----------	------------------------------	------------	--------------	--

ITADO 083 DE 12 DE MAYO DE 2022

					el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. TBN-10421. PARÁGRAFO: Se INFORMA al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir al proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TBN-10421. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666. PARÁGRAFO: Se INFORMA al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. ARTÍCULO TERCERO. – Notificar por estado el presente acto al proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con C.C No. 86062557, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.
--	--	--	--	--	---

Ahora bien, en cuento a la manifestación sobre haberse presentado fallas en la plataforma AnnA al momento de radicar y por ello no le fue posible dar cumplimiento de manera adecuada al requerimiento y que dicha situación la puso en conocimiento de la autoridad el 3 de mayo de 2022 anexando la siguiente información:



solicitud asistencia mesa de ayuda tecnica.

señores buen día,

Primero quiero agradecer por su apoyo y colaboración en este proceso de radicación en la plataforma de anna minería.

como se acordó en la primera sesión de ayuda donde ya se soluciono el tema de la TBN-15511, solicitó que se agende la nueva cita para ir solucionando las otras inconsistencias o problemas de las otras 12 solicitudes.

- Las placas TBM-14591, TBM-08361, TBE-15031, TBM-08211, TBJ-16481 tienen inicialmente el problema de que sigue habilitado el usuario que excluyeron el señor PIERRE RENE GAUTHIER, y en algunas que piden la modificación del área por el tema del río, no se deja realizar, siempre nos saca

De lo anterior, se concluye que es una prueba que no es admisible, toda vez que la misma no es pertinente, ni conducente dentro del caso que nos ocupa ya que dentro de las placas que allí menciona, no está incluida la TBN-10421, en otro aparte del escrito del recurso, manifiesta el recurrente, que para la placa en estudio, se presentaron también problemas que a través de mesa de ayuda se pudieron evidenciar, sin embargo, para el 17 de mayo de 2022 se logró radicar lo requerido en el Auto, frente a dicha manifestación se realizó la verificación en la herramienta AnnA, y se encontró que mediante el evento No. 351622 con radicado 9658-1 efectivamente fueron radicados los documentos para acreditar la capacidad económica dentro del término otorgado como bien se puede observar en las siguientes imágenes.

Q Información del evento

Número de evento: 351622
Número de radicado: 9658-1
Fecha y hora: 17/MAY/2022 11:40:00

Información de usuario

Radicada por:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)	Solicitante:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)
Fecha de radicación:	17/MAY/2022		

Número de placa: TBN-10421

Información de la solicitud

Detalles del área Información técnica Información económica

Documentación de soporte

Detalle de los minerales

Minerales seleccionados: Gravas y arenas de río para construcción - ARENAS (DE RIO), Gravas y arenas de río para construcción - GRAVAS (DE RIO), Minerales metálicos - MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos -

Documentación de soporte

Documentación de soporte

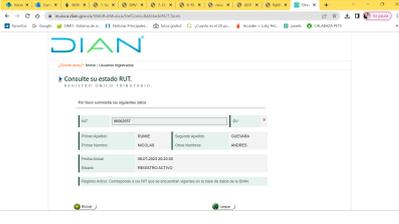
#1	<p>Nombre del documento: NO APLICA.pdf</p> <p>Tipo de documento: Certificado de existencia y representación legal</p> <p>Adjuntado por: NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)</p> <p>Fecha de carga: 17/MAY/2022</p>
#2	<p>Nombre del documento: 9. CEDULA NICOLAS RUMIE.pdf</p> <p>Tipo de documento: Fotococopia documento de identificacion</p> <p>Adjuntado por: NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)</p> <p>Fecha de carga: 17/MAY/2022</p>
#3	<p>Nombre del documento: 1. tarjeta profesional juan david medina.pdf</p> <p>Tipo de documento: Fotocopia Tarjeta Profesional del Contador</p> <p>Adjuntado por: NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)</p> <p>Fecha de carga: 17/MAY/2022</p>
#4	<p>Nombre del documento: RefrendaJHMP1521846170BYC.pdf</p> <p>Tipo de documento: Fotocopia tarjeta profesional</p>
#5	<p>Nombre del documento: NO APLICA AUTO NO REQUERIDO.pdf</p> <p>Tipo de documento: Plano General</p> <p>Adjuntado por: NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)</p> <p>Fecha de carga: 17/MAY/2022</p>
#6	<p>Nombre del documento: 0. Certificado Contador nicolas 2022 (1).pdf</p> <p>Tipo de documento: Certificado de Ingresos por Contador Publico</p> <p>Adjuntado por: NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)</p> <p>Fecha de carga: 17/MAY/2022</p>
#7	<p>Nombre del documento: 6. EXTRACTO BANCARIO NICOLAS DAVIVIENDA.pdf</p> <p>Tipo de documento: Extractos Bancarios Proponente</p> <p>Adjuntado por: NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)</p> <p>Fecha de carga: 17/MAY/2022</p>
#8	<p>Nombre del documento: 8. RUT NICOLAS RUMIE.pdf</p> <p>Tipo de documento: Registro Único Tributario DIAN/RUT actualizado</p> <p>Adjuntado por: NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)</p> <p>Fecha de carga: 17/MAY/2022</p>
#9	<p>Nombre del documento: 2. AVAL FINANCIERO DE LAS 14 SOLICITUDES DEL PROYECTO META-CUNDIN AMARCA v2.pdf</p> <p>Tipo de documento: Estados Financieros Propios Certificados y o Dictaminados Proponente</p> <p>Adjuntado por: NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)</p> <p>Fecha de carga: 17/MAY/2022</p>

Teniendo en cuenta la documental aportada y con el fin de determinar si la decisión tomada en la Resolución 210-5463 del 31 de agosto de 2022, de haber desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión por no cumplir con la capacidad económica, se solicitó al área correspondiente, la evaluación de los documentos aportados el 17 de mayo de 2022 en cumplimiento del auto de requerimiento y el 6 de julio de 2023 se emitió la evaluación económica, en la cual se determinó lo siguiente:

(...)

"Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente, de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 y acorde con el Auto N. 210-4533 del 10 de mayo de 2022 se encuentra lo siguiente:

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
<i>Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.</i>	<i>De acuerdo con el Auto No. 210-4533 del 10 de mayo de 2022, al proponente se le requirió allegar Declaración de renta debidamente presentada, del año gravable 2020.</i> <i>El proponente no allegó declaración de renta del año gravable 2020, presenta documento mediante el cual manifiesta que no está obligado a declarar renta, sin embargo, el RUT allegado indica que si debe declarar renta, además teniendo en cuenta que no presentó certificado de ingresos no se puede determinar si se encuentra obligado a declarar. No cumple.</i>		X
<i>certificado(s) de ingreso(s) expedido (s) y firmado(s) por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual.</i>	<i>De acuerdo con el Auto No. 210-4533 del 10 de mayo de 2022, al proponente se le requirió allegar Certificado de ingresos expedido y firmado por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal 2020, en los cuales conste la actividad generadora y la cuantía anual o mensual.</i> <i>El proponente no allega certificado de ingresos, en su lugar allega documento que menciona que el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA tiene un aval financiero que cubre la inversión futura de las 14 solicitudes de títulos mineros que tiene a su nombre.</i> <i>Este documento no puede ser validado ya que no señala los ingresos, la actividad generadora y la cuantía anual o mensual del proponente. No cumple.</i>		X
<i>Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento</i>	<i>De acuerdo con el Auto No. 210-4533 del 10 de mayo de 2022, al proponente se le requirió allegar Matricula profesional del contador que firma los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento.</i> <i>El proponente allega tarjeta profesional 132787-T a nombre del contador Juan David Medina Jimenez la cual no es posible validar ya que el proponente no allego certificado de ingresos. No cumple.</i>		X
<i>Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.</i>	<i>De acuerdo con el Auto No. 210-4533 del 10 de mayo de 2022, al proponente se le requirió allegar antecedentes disciplinarios del contador que firma los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento.</i> <i>El proponente no allego antecedentes disciplinarios del contador que firma los documentos relacionados en la propuesta. No cumple.</i>		X

<p><i>Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.</i></p>	<p><i>De acuerdo con el Auto No. 210-4533 del 10 de mayo de 2022, al proponente se le requirió allegar extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.</i></p> <p><i>El proponente allego extracto bancario de Davivienda correspondiente al mes de marzo de 2022, sin embargo, teniendo en cuenta que la fecha de radicación de la subsanación fue el 17 de mayo de 2022, hicieron falta los extractos de los meses de febrero y abril de 2022. No cumple.</i></p>	<p>X</p>	
<p><i>Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento.</i></p>	<p><i>De acuerdo con el Auto No. 210-4533 del 10 de mayo de 2022, al proponente se le requirió allegar RUT actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento.</i></p> <p><i>El proponente allega RUT con fecha de generación del documento 13 de noviembre de 2019 fecha que no se encuentra actualizada en relación a la fecha de subsanación de los documentos, 17 de mayo de 2022; Sin embargo se valida en RUT EN LÍNEA https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca/DefConsultaEstadoRUT. faces y se evidencia que el proponente se encuentra activo. Se adjunta captura de pantalla. Cumple.</i></p> 	<p>X</p>	
<p><i>Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:</i></p>	<p><i>No se realiza evaluación del indicador de suficiencia financiera los indicadores dado que el proponente no presentó certificado de ingresos, en su lugar allegó documento que menciona que el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA tiene un aval financiero que cubre la inversión futura de las 14 solicitudes de títulos mineros que tiene a su nombre. Este documento no puede ser validado ya que:</i></p> <p><i>La resolución 352 de 2018 requiere:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de</i> 	<p>X</p>	

	<p><i>Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos.</i></p> <p><i>2. Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente, podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito y el documento presentado no es certificado de ingresos, ni aval bancario presentado por entidad bancaria vigilada por la superintendencia financiera de colombia, por lo cual no se realiza en análisis del indicador de suficiencia financiera No cumple.</i></p>		
<i>Aval financiero</i>	<p><i>El proponente allega documentos mediante los cuales el señor FIDEL OCTAVIO MURILLO MALDONADO, actuando como representante legal de a empresa FOMAC S.A.S E.S.P con NIT 860.519.069-7 extiende y da su Aval Financiero basado en el Certificado Fiduciario emitido por la Fiduciaria Central S.A., firmado por la Directora Comercial IVONE PAOLA CHABON RINCON para cubrir la Inversión futura en su totalidad de 3 años de exploración de las 14 Solicitudes de propuestas de contratos de concesiones mineras del proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA.</i></p> <p><i>De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo requerido en la resolución 352 de 2018 en el artículo 5, parágrafo 1 el documento presentado no cumple los requisitos de ninguna alternativa brindada, y adicionalmente no fue presentado por una entidad bancaria vigilada por la superintendencia financiera de colombia por lo cual no se valida.</i></p>		X

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

Conforme a lo anterior y tomando como fundamento la Resolución 352 del 4 de julio de 2018 se determina que:

- El proponente no cumple con la documentación requerida en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que : no allego en su totalidad los extractos bancarios, no se valida la tarjeta profesional toda vez que no allegó certificado de ingresos y no se puede validar quien lo firma, El proponente no presentó certificado de ingresos de conformidad con lo establecido en la ley 43 de 1990 o demás normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen, toda vez que en su lugar presento documento que menciona que el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA tiene un aval financiero que cubre la inversión futura de las 14 solicitudes de títulos mineros que tiene a su nombre. Este documento no puede ser validado toda vez que no lo emitió una entidad bancaria vigilada por la superintendencia financiera y no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5, parágrafo 1 de la Resolución No. 352 de 2018, y El documento allegado de FOMAC S.A.S E.S.P con NIT 860.519.069-7 en el cual extiende y da su Aval Financiero basado en el Certificado Fiduciario emitido por la Fiduciaria Central S.A., firmado por la Directora Comercial IVONE PAOLA CHABON RINCON para cubrir la Inversión futura en su totalidad de 3 años de exploración de las 14 Solicitudes de propuestas de contratos de concesiones mineras del proponente NICOLAS ANDRES RUMIE*

GUEVARA. No cumple los requisitos de ninguna alternativa brindada, y adicionalmente no fue presentado por una entidad bancaria vigilada por la superintendencia financiera de Colombia por lo cual no se valida.

• *No se realiza evaluación de los indicadores dado que el proponente no presentó certificado de ingresos, en su lugar allegó documento que menciona que el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA tiene un aval financiero que cubre la inversión futura de las 14 solicitudes de títulos mineros que tiene a su nombre. Este documento no puede ser validado ya que no señala los ingresos, la actividad generadora y la cuantía anual o mensual del proponente y no lo emitió una entidad bancaria vigilada por la superintendencia financiera de Colombia*

Por lo tanto esta evaluación determina y corrobora que el proponente NO CUMPLE con los requerimientos realizados mediante el Auto 210-4533 del 10 de mayo de 2022.

C O N C L U S I O N

F I N A L

El proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA NO CUMPLE el Auto de Requerimiento 210-4533 del 10 de mayo de 2022, notificado en el Estado 083 del 12 de mayo de 2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se realiza evaluación de los indicadores establecidos el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica”
(...)

De acuerdo a la anterior evaluación económica, realizada a los documentos que reposan en el expediente contentivo de la solicitud de propuesta de contrato de concesión TBN-10421 y que fueran requerido únicamente al señor NICOLAS RUMIE, es claro que el proponente no cumple con la acreditación de la capacidad económica y en consecuencia se confirmará la Resolución 210-5463 del 31 de agosto de 2022.

Es así que, acorde con lo anterior, al confirmarse por la nueva evaluación económica del 06 de julio de 2023 que el proponente no cumple en debida forma con la documentación requerida por el Auto No. AUT 210-4533 del 10 de mayo de 2022 para acreditar la capacidad económica de la propuesta, por lo tanto, se evidencia que es procedente confirmar la declaratoria del desistimiento, no configurándose con tal decisión vulneración de la seguridad jurídica, confianza legítima, legalidad, debido proceso, ni demás principios que rigen las actuaciones administrativas.

Por otra parte, cabe mencionar al recurrente que en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000)** emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 1491, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el Auto No. 210-4533 del 10 de mayo de 2022 debió ser cumplido por el proponente de manera completa y de acuerdo a lo señalado en la Resolución 352 de 2015 respecto de los documentos para acreditar la capacidad económica, por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es la declaratoria del desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TBN-10421. Efectuado el análisis correspondiente de la actuación administrativa plasmada en la Resolución 210-5463 del 31 de agosto de 2021 por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión y aclarados los argumentos del recurrente, se evidenció que la expedición de la Resolución en mención se efectuó de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, por lo tanto esta autoridad minera procederá a su confirmación.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. RES-210-5463 del 31 de agosto de 2022 "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TBN-10421", según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la presente decisión al proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557** o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo **No procede recurso**, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada esta Providencia, ordénese al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Sistema de Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lilibeth García – Abogada GCM

Revisó: AMVC– Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-2272

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT NO. 210-6483 DEL 28 DE JULIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5463 31 DE AGOSTO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TBN-10421**”, proferida dentro del expediente **TBN-10421**, fue notificada al señor **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA**, identificado con cedula de ciudadanía número **86062557**, el día 25 de octubre de 2023, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. **20232120999951**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **26 DE OCTUBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo

:

RES-210-2357

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2357

()

17/03/21

"Por medio de la cual se rechaza un proponente y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SDO-16211"

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **ALVARO REBOLLEDO MERA**, Identificado con CC No. 12.268.888 y **MARTHA CECILIA VAQUIRO**, identificada con CC No. 51.781.994, radicaron el día **24/ABR/2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN , ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, CARBÓN, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **PIAMONTE**, departamento de **Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **SDO-16211**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 *“por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – Anna Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera** y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **ALVARO REBOLLEDO MERA y MARTHA CECILIA VAQUIRO**, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 13 de octubre de 2020, como quiera

que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que al consultar en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI de la Procuraduría General de la Nación, se evidenció que el proponente **ALVARO REBOLLEDO MERA**, se encuentra incurso en causal de inhabilidad para contratar con el Estado de conformidad con la Ley 80 artículo 8 literal d) desde el 05/06/2020 hasta 04/06/2025, tal como consta en el certificado de antecedentes No. 159492617 del 26 de enero de 2021, por lo tanto no cuenta con capacidad para contratar con Entidades Estatales, y en consecuencia, se debe proceder a rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión No. SDO-16211 para este proponente, con fundamento en los artículos 17, 21 y 274 de la Ley 685 de 2001 y los artículos 6 y 8 literal d) de la Ley 80 de 1993.

Que, respecto de la capacidad legal, el artículo 17 del Código de minas dispone:

“(…)Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)”.

Que, respecto a las inhabilidades para contratar con el Estado, el artículo 21 del Código de Minas, dispone:

“(…) Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código”.

Que, a su vez, el régimen general sobre contratación estatal previsto en la Ley 80 de 1993, establece:

“Artículo 6. De la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.(...)”

Que el artículo 8 de la Ley 80 de 1993 dispone:

“(…)De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.

*1º. Son inhábiles para participar en licitaciones y para **celebrar contratos con las entidades estatales**:*

- a. *Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.*
- b. *Quienes participaron en las licitaciones o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.*

- c. *Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.*
- d. *Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.*
- e. *Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.*
- f. *Los servidores públicos.*
- g. *Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación.*
- h. *Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación.*
- a. *Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.*

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma." (Subrayado fuera del texto) (...)"

Que al artículo 274 de la ley 685 de 2001 dispone:

"(...)Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. (...)"

Que, de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas correspondientes, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **SDO-16211** y rechazar la propuesta para el proponente inhabilitado **ALVARO REBOLLEDO MERA**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SDO-16211** realizada por los proponentes **ALVARO REBOLLEDO MERA**, identificado con CC No. 12.268.888 y **MARTHA CECILIA VAQUIRO**, identificada con CC No. 51.781.994, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Rechazar la propuesta de contrato de concesión No. **SDO-16211**, para el proponente **ALVARO REBOLLEDO MERA**, identificado con CC No. 12.228.888, por las razones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **ALVARO REBOLLEDO MERA**, identificado con CC No. 12.268.888 y **MARTHA CECILIA VAQUIRO**, identificada con CC No. 51.781.994, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6467

(28 DE JULIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2357 DEL 17 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SDO-16211”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 -

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **ALVARO REBOLLEDO MERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.268.888 y **MARTHA CECILIA VAQUIRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.781.994, radicaron el día **24/ABR/2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN , ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, CARBÓN, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **PIAMONTE**, departamento de **Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **SDO-16211**.

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en los Anexos 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **ALVARO REBOLLEDO MERA** y **MARTHA CECILIA VAQUIRO**, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que al consultar en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI de la Procuraduría General de la Nación, se evidenció que el proponente **ALVARO REBOLLEDO MERA**, se encuentra incurso en causal de inhabilidad para contratar con el Estado de conformidad con la Ley 80 artículo 8 literal d) desde el 05/06/2020 hasta 04/06/2025, tal como consta en el certificado de antecedentes No. 159492617 del 26 de enero de 2021, por lo tanto no cuenta con capacidad para contratar con Entidades Estatales, y en consecuencia, se debe proceder a rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión No. **SDO-16211** para este proponente, con fundamento en los artículos 17, 21 y 274 de la Ley 685 de 2001 y los artículos 6 y 8 literal d) de la Ley 80 de 1993.

Que, de conformidad con lo anterior, era procedente aplicar las consecuencias jurídicas correspondientes, esto es, declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SDO-16211** y rechazar la propuesta para el proponente inhabilitado **ALVARO REBOLLEDO MERA**.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-2357 del 17 de marzo de 2021** *“Por medio de la cual se rechaza un proponente y se declara el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión No. SDO-16211”*.

Que la **Resolución No. 210-2357 del 17 de marzo de 2021** fue notificada electrónicamente a los proponentes el día **diez (10) de septiembre de 2021**, conforme a las constancias de notificación electrónica Nos. CNE-VCT-GIAM-05107 y CNE-VCT-GIAM-05108.

Que el día 24 septiembre de 2021 la proponente **MARTHA CECILIA VAQUIRO** interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-2357 del 11 de marzo de 2021**, radicado No. 20211001439302.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)

1. Actualmente soy el titular de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera **SDO – 16211, la que radiqué con plena manifestación de interés y y la firme intención**, cumpliendo con el lleno de los requisitos legales, tal y como se indica en la referencia, radicada con el sr. ALVARO REBOLLEDO MERA, CC.12.258.888 EL 24 DE ABRIL DE 2017. Se aclara que la inhabilidad e este último no puede afectar a la titular **MARTHA CECILIA VAQUIRO, CC.51.781.994**, las sanciones son personales no colectivas, la responsabilidad fiscal o contractual es de uno solo, por lo tanto no puede ser aplicable a quien puede continuar con el trámite vigente, la entidad ANM, me estaría prejuzgando, acusando y sancionando, sin tener calidades de juzgador y sin una orden de autoridad competente, lo que es abiertamente violatorio de los derechos fundamentales, constitucionales y del DEBIDO PROCESO, castigable inclusive por vía de TUTELA, para que se corrija el acto administrativo, que convierte la parte resolutive en irregular, ilegal e injusta.
 2. En el año 2019, 2020 y lo que va del 2021, se desató en todo el mundo, en Colombia la pandemia mundial por covid 19, que afecto todo el país y a nosotros como colombianos, en todos los sectores, SALUD, vivienda, educación, finanzas, etc. El gobierno nacional debió declarar la EMERGENCIA NACIONAL, que aún permanece como se relaciona en las siguientes **Normas**.
- EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y otros ministerios, con la asistencia de la Procuraduría o Agente del Ministerio Público designado, la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DEL ESTADO, por intervinientes del orden nacional, determinaron la emergencia nacional, que orientan a los departamentos, a los municipios y todas las entidades, incluyendo la ANM, las Secretarías de Minas, las autoridades ambientales, por lo tanto son viales mis peticiones o pretensiones, respecto de los actos administrativos y la resolución aquí atacados para la subsanación, corrección y continuación de la vigencia de mis trámites.

Decreto No. 457 del 22 de marzo de 2020. *Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.*

Decreto 417 del 17 de marzo del 2020. Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nación

Directiva 02 de 2020. Medidas para atender la contingencia generada por el COVID-19 a partir del uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio **nacional** y mitigar sus efectos, prorrogó la **emergencia** sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021

Y así sucesivamente se ha ido prorrogando, al punto que hoy persiste,

DECRETO 1026 DEL 31 DE AGOSTO DE 2021. Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, Y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura.

- En resumen, así reiteradamente el gobierno nacional, ha ido prorrogando el ESTADO DE EMERGENCIA, SEGÚN EL ULTIMO DECRETO A LA FECHA, el 1315 DE 2021, QUE PRORROGO HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, por la continua crisis económica y social causada por la pandemia del COVID-19, donde se siguen presentando nuevas circunstancias que hacen necesario mantener el aislamiento, el cual mientras estuve enferma y aislada en zona rural, apartada, con mi familia y otros (desde octubre a diciembre de 2020), fue ABSOLUTO, y ahora de forma preventiva obligatoria, razón por la cual, se declara continuamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el país, crisis de la cuál he sido víctima en todos los sentidos en especial para los medios tecnológicos, en la forma y condiciones que dieron origen a la decisión de la ANM, que hoy me afecta.
- 3. Yo me vi totalmente afectada en mi salud, por lo tanto, tuve que desplazarme de mi sitio habitual de vivienda, con todas las comodidades, de la parte urbana a la rural, aislarme totalmente con mi grupo familiar donde hubo afectaciones graves a la salud PARA MÍ Y PARA TODOS DE UNO EN UNO, como lo declaré BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO ANTE EL NOTARIO, QUE ANEXO.
- 4. En el sitio donde me aislé no tuve los medios técnicos, señal, wiffi, u otro con la señal debida para tener acceso a notificaciones y demás sobre la situación de la solicitud de mi contrato de concesión minera, convirtiendo mi problema en una

total imposibilidad de tener acceso a servicios y medios con los cuáles pudiera saber de las actuaciones y estados públicos de la ANM respecto del trámite, sumado a mi FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO por mi estado de salud, familia y afectación en parte de mi patrimonio económico, en una merma como a todos los colombianos.

5. Al recibir la comunicación indicada en el asunto y la referencia, es decir la comunicación de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, de que tenía unos requerimientos y lo decidido en la resolución, recurrí a un profesional de ingeniería idóneo para presentar y SUBSANAR LOS REQUERIMIENTOS, como se anexa, igualmente una asesoría legal para todos los efectos.

Si bien el **Artículo 269** trata de las *Notificaciones*, es cierto que tengo las razones excusables para todo lo acontecido, dice la norma:

“La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”

Considero que la **Resolución del asunto, radicada RES – 210 – 2357 del 17 de marzo de 2021**, es violatoria de mis derechos constitucionales y legales, toda vez que en época de emergencia que aún permanece, tengo derecho al restablecimiento por el principio de FAVORABILIDAD, analogía con los trámites que están en mi situación y hayan sido subsanados, y porque ante una fuerza mayor demostrada no se podría haber RECHAZADO y ORDENADO DESISTIMIENTO, sin previamente dar la inadmisión o requerimiento para corregir, LA ENTIDAD RESOLVIÓ ADMINISTRATIVAMENTE todo de tajo. NO PUEDE responsabilizarse tan drásticamente al titular de la propuesta de contrato minero, ni mucho menos como en este caso, presumir falta de interés en la aplicación de la nueva normatividad, alegando un desistimiento que nunca manifesté de forma expresa, o escrita, afirmar esto y rechazar mi propuesta, se considera en derecho una reforma en peor, prohibida por Ley, se deben garantizar los postulados del PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, que claramente ha coadyudado para que los mineros no nos veamos afectados, y que por parte de la entidad se continúen **respetando las reglas y principios constitucionales, los derechos**

fundamentales y en general las reglas del debido proceso, esto es notificando en forma personal, no sólo aviso, y dando la oportunidad para que el trámite sea rectificado, por causa de la fuerza mayor que se me ha presentado, en estado de emergencia nacional de PANDEMIA.

6. En la resolución se explica que el nuevo sistema de ANNA minería del SIGM, empezó a funcionar a finales de 2019, por efecto del Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, puesto en funcionamiento en 2019, muy cerca de la fecha de declaratoria de emergencia nacional en marzo de 2020, que aún persiste al 2021, observando que el módulo de propuestas, registro y otros se implementaron posteriormente en su buen funcionamiento, y evaluaciones para julio de 2020, Momentos en los cuales fallece mi primo razón esa la mi familia entra en una crisis tanto de salud como emocional, situación que me lleva a aislarme junto a mi esposo e hija desde octubre hasta diciembre del 2020.
7. A la fecha se ha subsanado como se anexa el requerimiento hecho mediante el **AUTO GCM No.0064 del 13 de octubre de 2020**, anexo 1 y 2, activando y actualizando los datos en el sistema ANNA minería, con lo cual no hay lugar a DESISTIMIENTO de ninguna clase. Siendo necesario que se tenga en cuenta mi INTERES ampliamente manifestado y la CONDICION MÁS BENEFICIOSA, para continuar mi trámite, que de hecho al no estar ejecutoriado el acto, mi solicitud de propuesta de contrato continúa vigente, suspenderlo o desistirlo unilateralmente en época de pandemia, me generaría grandes perjuicios económicos, patrimoniales, materiales y morales, habida cuenta que muchas personas de mi grupo familiar, social, comunidad y otros dependen de las expectativas que se dan en torno a la minería a desarrollar y el pre proyecto en si mismo por la gran inversión que a la fecha se lleva en cuentas, asimismo, sobre las áreas puesto que se podría generar más condiciones de pérdida de oportunidad, sobre una especie de derechos adquiridos que ya he adelantado, por inversión en el tiempo, de proyección comercial, administrativa, financiera y patrimonial, y porque en casos de llegar al extremo, de perder la propuesta minera, nadie ni las entidades públicas le garantizarían, que a mí como minera de toda una vida, y en comunidad, pueda tener de nuevo una primera y única, opción para obtener el área solicitada, **cuando ya hace parte de los derechos que tengo como solicitante PRIMERA y OPORTUNA.**
8. La entidad ha de tener en cuenta que yo puedo continuar con el trámite de la solicitud de contrato de concesión, puesto que yo no tengo ningún impedimento ni estoy en curso dentro de ninguna causal de inhabilidad para contratar con el estado, las situaciones al respecto son personales, no grupales, por lo tanto si una situación de procuraduría, contraloría, policía, SIRI u otro afecta a uno o varios de los proponentes, esto NO PUEDE AFECTAR A TODOS LOS SOLICITANTE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION. Anexo mis

reportes actualizados para que se constate mi credibilidad y sostenibilidad financiera, que no genera ninguna duda para **MI CAPACIDAD LEGAL PERSONAL, COMO TITULAR** del contrato una vez titulado por la ANM. Individualmente constituida a partir de la radicación y continuación del trámite, asunto que también es subsanable, no coercitivo del Estado de Derecho. No está contemplado en ninguna norma que yo no pueda seguir siendo titular de la propuesta de contrato de concesión minera hoy radicada **SDO – 16211**.

RAZONES DE DERECHO

El Plan Nacional de Desarrollo Minero es el instrumento establecido por el Ministerio de Minas y Energía para orientar la gestión y la inversión del Estado en torno a las estrategias y acciones diseñadas para concretar las políticas del Gobierno **Nacional** respecto al **desarrollo** de la industria **minera** colombiana, por ello de acuerdo con la política pública del país se plantea para contribuir al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 **que promueven la sostenibilidad ambiental en el sector minero**. El Gobierno Colombiano propone el modelo extractivista como uno de los ejes impulsores de crecimiento económico en el país; intensificando los desafíos ambientales vinculados a la industria minera; los cuales, deben ser considerados como un factor crítico en la definición de las políticas sectoriales. Como resultado, las actividades extractivas buscan alinearse con las políticas de crecimiento verde del país y que ofrecen una visión objetiva y suscitan una oportunidad para modificar los paradigmas del sector.

Así de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”, el sector minero energético, será uno de los principales motores de crecimiento del país, no solo por las dinámicas que genera en materia de inversión extranjera, comercio exterior, y regalías, sino por el impacto que tienen las actividades a nivel local en materia de empleo y desarrollo. Para dar cumplimiento a las metas y objetivos que garanticen la misión de la entidad, es de vital importancia contar con un instrumento de planeación estratégica que sirva como hoja de ruta y permita el direccionamiento articulado del sector, enmarcado en una visión de largo plazo que desagrega las acciones que se deben adelantar en un horizonte de tiempo de cuatro (4) años, en concordancia con las metas planteadas en el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, pacto por la Equidad”, respondiendo así, a los retos establecidos por el Gobierno Nacional y a las necesidades de la ciudadanía y demás partes interesadas. Como respuesta a esta necesidad, se construyó el Plan Estratégico Sectorial para el período de 2019 a 2022, el cual se constituye en una herramienta para el cumplimiento de los objetivos estratégicos del sector y contribuye a alcanzar la visión de cada una de las entidades que lo integran, a través de la implementación de las iniciativas propuestas y el monitoreo al avance y cumplimiento de las mismas, todo en protección de las comunidades mineras y una verdadero acompañamiento de las autoridades para el sector minero, según su articulado y en concordancia con la norma ley 8685/2001, así:

Principios Orientadores:

ARTÍCULO 3. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

...

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley.

...

CAPÍTULO X

PUBLICACIONES, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 43. Deber y forma de publicación. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que las autoridades destinen a ese objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto.

Los municipios en donde no haya órgano oficial de publicidad podrán divulgar estos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, o por bando.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general se comunicarán por cualquier medio hábil.

Deber y forma de notificación personal

ARTÍCULO 44. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2304 de 1989 Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.

Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.

Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita.

En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera de este código.

ARTÍCULO 45. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

Publicidad

ARTÍCULO 46. Cuando, a juicio de las autoridades, las decisiones afecten en forma directa e inmediata a terceros que no hayan intervenido en la actuación, ordenarán publicar la parte resolutive, por una vez, en el Diario Oficial, o en el medio oficialmente destinado para estos efectos, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones.

Información sobre recursos

ARTÍCULO 47. En el texto de toda notificación o publicación se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones de que se trate, las autoridades ante quienes deben interponerse, y los plazos para hacerlo.

Falta o irregularidad de las notificaciones

ARTÍCULO 48. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

Tampoco producirán efectos legales las decisiones mientras no se hagan las publicaciones respectivas en el caso del artículo 46.

...

En la Carta Política de 1991 se consagran diversos postulados, que permiten el desarrollo de la actividad minera teniendo en cuenta los principios que ella consagra, contemplando la protección de áreas para el desarrollo sostenible, pero igualmente dando la

oportunidad laboral a los mineros de tener una actividad digna que permita el desarrollo económico propio y en beneficio de la comunidad.

La materia administrativa busca en su realización, **obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular o titular de un trámite minero**, buscando un equilibrio permanente en las relaciones surgidas acorde con el procedimiento administrativo frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso y más la realización e interpretación de normas, máxime cuando se exige un requisito o nueva carga para el titular que debe asumir en todas sus dimensiones y que de esta aplicación el ideal es que obtenga **BENEFICIOS**.

El Debido Proceso es una institución importante dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho Colombiano y en la mayoría de constituciones modernas, **debe velar por un procedimiento en el que se respete continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa y/o procesal, en este caso como solicitante o titular de una Propuesta de un contrato de Concesión Minera, que si bien no se ha perfeccionado, se encuentra en trámite hasta llegar a este punto.**

La garantía del debido proceso está plasmada en la Constitución como **UN DERECHO FUNDAMENTAL de aplicación inmediata**, no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que el mismo Estado debe garantizarlo en todas sus actuaciones, y el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características, (hasta aquí extracto de la **Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo**), con la debida notificación de los actos generales por un lado y de los particulares en sí mismos.

El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo. (C-339 de 1996)... debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera "un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida...

Corte Constitucional. Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001. Lo que se asimila a la administración pública en materia administrativa, valga la redundancia.

La REVOCATORIA. Es una de las formas de extinción de los actos administrativos, dispuesto por la misma administración pública, fundándose para ello tanto en razones de oportunidad e interés público, como en razones de ilegitimidad. Posibilidad de control jurisdiccional sobre los actos que deciden revocatoria directa, así mismo la declaratoria de nulidad de un acto administrativo para corregir, aclarar y permitir que se subsanen la deficiencias de un trámite.

La Revocatoria es un principio de derecho público que rige para los actos administrativos generales, impersonales o abstractos, **los cuales pueden ser suprimidos del mundo del derecho, por el mismo agente u órgano que los expidió respecto de las resoluciones generales**, que por ser categorías normativas forman parte del derecho objetivo, a la faculta positiva de crearlas corresponde la facultad contraria de extinguirlas, **con la consecuente pérdida de la fuerza de ejecutoria al desaparecer las razones por las que se originó la terminación en este caso un supuesto DESISTIMIENTO TACITO que nunca se manifestó de forma EXPRESA o escrita y que no se puede suponer, porque EL INTERES DEL PETICIONARIO CONTINÚA ACTIVO Y VIGENTE**, lo contrario sería un rechazo de plano, pero previa toda una actividad administrativa que conlleve el respecto de los más mínimos derechos fundamentales y legales.

JURISPRUDENCIA A FAVOR: De otra parte, cito a mi favor como hecho notorio, todas las sentencias y de unificación de las altas cortes sobre el mismo tema, que deban ser aplicadas para continuación de mi trámite en especial la siguiente: **"CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B**

CONSEJERO PONENTE: RAMIRO PAZOS GUERRERO

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD (SENTENCIA)

Radicación: 11001-03-26-000-2013-00114-00 (48183)

Demandante: JAIME GABRIEL MOVIL BRITO

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y AGENCIA NACIONAL MINERA

Temas: Medio de control de nulidad promovido contra (i) el artículo 2º del Decreto 0935 de 2013, que se refiere al rechazo de la propuesta del contrato de concesión; (ii) el artículo 7º de la Resolución 299 del 27 de septiembre de 2012, expedida por la Agencia Nacional de Minería, que reguló la presentación de propuestas de contrato de concesión, autorizaciones temporales y solicitudes de legalización de minería tradicional a través de medios electrónicos; (iii) el artículo 6º de la Resolución 391 del 11 de junio de 2013, concerniente a los lineamientos para la utilización del sistema de radicación de propuestas de contrato de concesión.

La extensión de los efectos del control de legalidad sobre el Decreto 1073 de 2015. Los contornos de la potestad reglamentaria en Colombia y su carácter difuso. Los límites y condiciones de la potestad reglamentaria del Presidente de la República. El marco constitucional y legal de la potestad reglamentaria en materia minera, un asunto sometido a reserva legal. Pronunciamientos jurisprudenciales sobre la reserva legal de las causales de rechazo de las propuestas de concesión minera. Análisis normativo de los enunciados demandados y caso concreto.

SENTENCIA

Procede la Sala a decidir la acción de nulidad interpuesta contra el artículo 2º del Decreto 935 del 9 de mayo de

2013 expedido por el Presidente de la República y el Ministro de Minas y Energía¹, el artículo 7° de la Resolución n.° 299 del 27 de septiembre de 2012 y el artículo 6° de la Resolución n.° 391 del 11 de junio de 2013, expedidas por el Presidente de la Agencia Nacional Minera.

SÍNTESIS DEL CASO

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 935 de 2013 con el fin de reglamentar los artículos 271, 273 y 274 del Código minero relativos a la presentación de propuestas de contratos de concesión a través de medios electrónicos. Dentro de las disposiciones reglamentarias, dispuso que una vez presentada la propuesta de contrato de concesión, si se incurriera en omisión en la presentación de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 271 y su reglamento, incluyendo los documentos de soporte de la propuesta de contrato de concesión requeridos para la evaluación en el término fijado para remitirlos, se rechazaría de plano la propuesta.

A su vez, la Resolución 299 de 2012 dispuso un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la presentación de la oferta de contrato de concesión minera vía internet, para entregar físicamente ante la respectiva autoridad minera, los documentos exigidos en el art. 271 del Código minero que sirven de soporte a la propuesta y que constituyen requisitos legalmente exigidos para la misma.

Finalmente, la Resolución 391 de 2013 advirtió que si dentro de los tres (3) días siguientes a la radicación de la propuesta, no se presenta la documentación soporte se aplicaría la causal de rechazo establecida expresamente en el artículo 271 del Código minero.

Específicamente, la parte actora demandó estas disposiciones referidas a la causal de rechazo y a los (3) tres días hábiles....

Resolvió:

...**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de los apartes: (i) "en el término fijado para remitirlos" del artículo 2° del Decreto 935 de 2013; (ii) "dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación vía web"; "dentro del término establecido anteriormente, sin embargo dichos documentos deberán ser recepcionados y radicados por la autoridad minera dentro de los tres (3) días hábiles que trata el inciso anterior" del artículo 7° de la Resolución 299 de 2012; y (iii) y la totalidad del artículo 6° de la Resolución 391 de 2013, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que los efectos de la declaratoria de nulidad parcial del artículo 2° del Decreto 935 de 9 de mayo de 2013 también se predicen para el mismo aparte recogido en el artículo 2.2.5.1.3.4.1.2 del Decreto 1073 de 2015 por cuando este no es más que una transcripción de aquel.

TERCERO: DECLARAR que la nulidad así declarada se hace sin perjuicio de las situaciones individuales y concretas de carácter definitivo que se hayan producido y consolidado en vigencia de los artículos que se declaran nulos.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a la comunidad en general por la página web de esta Corporación y por los demás medios electrónicos de que disponga."

MANIFESTACION.

Hago ACEPTACION TACITA Y EXPRESA, de que continuaré con el trámite ante la ANM, vigente, sin que se avizore ninguna otra irregularidad sustanciales de fondo o de forma, que hiciera presumir un desistimiento de mi parte, o de la entidad.

Luego de redactados los antecedentes, hechos los descargos respectivos y teniendo en cuenta la normatividad a mi favor, **MANIFIESTO MI ENTERO Y COMPLETO INTERES EN CONTINUAR CON LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION MINERA VIGENTE**, para celebrar el contrato de concesión minera, por todas las razones expuestas y sobre todo porque soy minera de toda una vida consciente de los deberes y derechos minero - ambientales pero a la vez de la obligación que tiene la entidad pública con sus administrados en materia de transparencia en todas sus actuaciones.

NOTIFICACIONES: a mi correo y las que obran dentro del expediente minero. Lo reitero: **marthacvq94@yahoo.es**

En adelante autorizo de acuerdo con los artículos de la ley 1437 de 2011 CPACAA, y normas administrativas y procesales, actualmente modificadas por la ley 806 de 2020 y ley 2080 de 2021, ser notificada de acuerdo con lo siguiente:

“Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.
Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

Artículo 57. Acto administrativo electrónico. Las autoridades, en el ejercicio de sus funciones, podrán emitir válidamente actos administrativos por medios electrónicos siempre y cuando se asegure su autenticidad, integridad y disponibilidad de acuerdo con la ley.”

Actualmente se han subsanado todos los requerimientos según los anexos que presento, para continuar yo, como la titular, como se ha demostrado con pruebas. Por lo anterior, considero que quedo a la espera que la entidad ANM, resuelva en forma favorable a mi caso y posterior a la propuesta actual se me conceda, el tan luchado y anhelado, otorgamiento de la titulación minera definitivo llamado “Contrato de Concesión Minera”, teniendo en cuenta que el mismo sistema AnnA minería, con sistema de cuadrículas subsana por sí misma cualquier anomalía en las áreas pedidas que se encuentran libres para que se otorguen, por lo tanto hago también la siguiente manifestación personal e intransferible, libre de cualquier inhabilidad o incompatibilidad dentro de las cuáles no estoy incurso.

(...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se

estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **SDO-16211**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 210-2357 del 17 de marzo de 2021 se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión se determinó que los proponentes

MARTHA CECILIA VAQUIRO y **ALVARO REBOLLEDO MERA**, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 13 de octubre de 2020, y que además este último, se encuentra incurso en causal de inhabilidad para contratar con el Estado de conformidad con la Ley 80 artículo 8 literal d) desde el 05/06/2020 hasta el 04/06/2025, tal como consta en el certificado de antecedentes No. 159492617 del 26 de enero de 2021.

Los argumentos de la recurrente **MARTHA CECILIA VAQUIRO** se centran en que, debido al Estado de Emergencia a causa de la pandemia por Covid-19 se vio totalmente afectada en su salud, al igual que varios familiares, que incluso un primo cercano falleció, por lo tanto, tuvo que junto a su familia aislarse a un sitio donde no contaba con medios técnicos, ni señal telefónica, ni acceso a Wi-Fi, de modo que no tenía manera de estar enterada de las actuaciones que surgieran dentro de su solicitud de contrato de concesión, haciendo alusión a los eximentes de responsabilidad de *"FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO"* por su estado de salud y afectación económica, e igualmente manifiesta que la notificación al Auto GCM No. 0064 13 de octubre de 2020 debía hacerse de manera personal, no solo aviso. Indica que, en cuanto tuvo conocimiento del requerimiento elevado por esta entidad procedió a subsanarlo y manifiesta de manera expresa su intención de continuar con la presente solicitud.

Que, de acuerdo a lo anterior, considera que la resolución recurrida es violatoria de sus derechos constitucionales y legales, toda vez que, en época de emergencia sanitaria tenía derecho al restablecimiento en virtud del principio de favorabilidad, pues, ante una fuerza mayor demostrada, considera que no se podía haber rechazado y ordenado el desistimiento de su propuesta de contrato de concesión, sin previamente dar la inadmisión o requerimiento para corregirla. Que, en ese sentido, se deben garantizar los postulados del Plan Nacional de Desarrollo, los principios constitucionales y los derechos fundamentales y en general las reglas del debido proceso; pues nadie le garantiza que pueda tener de nuevo una primera y única opción para tener el área solicitada, cuando ya hacía parte de sus derechos ser solicitante primera y oportuna.

Igualmente, manifiesta que en su caso particular puede continuar con el trámite de la solicitud de contrato de concesión, puesto que no tiene ningún impedimento, ni se encuentra incurso dentro de ninguna de las causales de inhabilidad para contratar con el estado y que las situaciones al respecto deben evaluarse de manera personal y no grupales.

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la recurrente, es pertinente señalar que las solicitudes como la que se analiza en esta oportunidad, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no se ha constituido derecho alguno en favor de los proponentes, ya que solo tienen configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en:

"(...) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro"; y los derechos adquiridos son definidos como: ***"(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento"***. (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que ***"...mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional"***.

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983- de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad, lo que puede ocasionar que se realicen nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta a los lineamientos establecidos en la norma.

Es claro entonces que, un cambio de legislación afecta las meras expectativas más no los derechos adquiridos, ya que aquellas al no tener consolidado un derecho están sujetas a la aplicación de futuras regulaciones, por lo tanto, es totalmente viable que se puedan realizar nuevos requerimientos en pro de ajustar las solicitudes a los nuevos lineamientos establecidos en la norma, como lo es el requerimiento elevado mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020.

Entonces bien, teniendo en cuenta que la recurrente señala la fuerza mayor o caso fortuito por el estado de emergencia sanitaria a consecuencia de la pandemia por Covid-19 como eximentes de responsabilidad para el incumplimiento a lo requerido a través del auto antes mencionado, es indispensable traer a colación la **Ley 95 de 1890** sobre lo que constituye un imprevisto imposible de resistir, la cual en su artículo primero indica:

“ARTICULO 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, e t c .”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989, expresa:

“Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (...). Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho”.

Así las cosas, no podemos tomar la fuerza mayor como una clasificación mecánica de acontecimientos, como bien lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, *“la clasificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias”* (Sentencia 078 de 2000).

En ese entendido, la recurrente es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que le generan de manera personal la falta de cumplimiento del requerimiento realizado, estas pruebas deben ser valoradas por la Autoridad Minera, en cada caso concreto siguiendo las reglas de la sana crítica y en conjunto y únicamente procederá ser aceptada, cuando se configure efectivamente la causal invocada de acuerdo con la valoración de las pruebas aportadas.

En el presente asunto, la recurrente allega historia clínica de fecha 10 de octubre de 2020, en la cual se indica lo siguiente *“... Asisto al llamado de paciente en su domicilio por presentar malestar, fiebre, dolor de cabeza, picor de garganta, fiebre de 2 días de evolución... Ante la situación actual y por*

haber tenido contagio con familiares cercanos positivos para covid (19) (José Darío Vaquiro) sospecho que la usuaria cursa proceso viral causado por covid-19..." suscrita por el Médico Cirujano Milán Gerardo Ríos Alvarado, quien ese mismo día a través de recetario medico ordena incapacidad medica por 4 días y el 14 de octubre de 2020 prolonga la incapacidad por 8 días más.

De acuerdo a lo anterior es preciso indicar que, si bien es cierto que las fechas en que se ordenan las incapacidades medicas antes mencionadas a la proponente MARTHA CECILIA VAQUIRO coincide en días con el término concedido a través del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, el cual inició el 16 de octubre de 2020 y finalizó el 20 de noviembre de 2020, se advierte que, dichas incapacidades no fueron ordenadas por la totalidad de días que esta entidad otorgó para dar cumplimiento a lo requerido.

Además, es pertinente señalar que, para la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería esta Autoridad Minera desarrolló procesos de divulgación de la información sobre su inicio de operación, así como la celebración de eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. A continuación, se presentan evidencias de estas actividades[1]:

Boletines de prensa publicados en la página Web de la Agencia Nacional de Minería

	<h4>La revolución de la información llega con un Nuevo Catastro Minero</h4> <p>Medellín, 12 de noviembre de 2019. La presidente, Silvana Habib Daza, asistió al 'Colombia Gold Symposium' para hablar sobre Transformación Digital del sector minero, el nuevo Sistema de Gestión Minera "AnnA Minería" y los avances que consolidan a Colombia como pionera de la minería 4.0.</p> <p>Ver más</p>
	<h4>Entra en operación nuevo Catastro Minero que fortalece la protección del medio ambiente, la legalidad y la transparencia</h4> <p>Minenergía - ANM. Bogotá, 13 de diciembre de 2019 – La Agencia Nacional de Minería puso en funcionamiento 'Anna Minería', la plataforma digital que unifica la información minero ambiental e impulsa el desarrollo sostenible de Colombia, promoviendo la protección del medio ambiente, la legalidad y la transparencia.</p> <p>Ver más</p>
	<h4>A partir de ahora, los títulos mineros se tramitarán en línea a través de 'Anna Minería'</h4> <p>Minenergía y ANM. Bogotá D.C., 15 de enero de 2020. A partir de este miércoles 15 de enero, los colombianos interesados en tramitar títulos mineros podrán hacerlo en línea, gracias a la entrada en operación de 'Anna Minería', la nueva plataforma de gestión de la Agencia Nacional de Minería, que unifica toda la información minero ambiental del país de manera ágil, eficiente y transparente.</p> <p>Ver más</p>

	<h3>Minería 4.0 y transformación digital para Colombia</h3> <p>Valledupar, 20 de febrero de 2020. La presidente de la Agencia Nacional de Minería, Silvana Habib, participó en el Foro 'Minería, visión 2020: avances y retos de un sector que construye región' un espacio que tuvo como objetivo hablar con las regiones sobre minería 4.0, transformación digital, avances en innovación y en generación de conocimiento del sector minero.</p> <p>Ver más</p>
	<h3>ANM es minería 4.0 y transformación Digital</h3> <p>Bogotá, 18 de febrero de 2020. La presidente de la Agencia Nacional de Minería, Silvana Habib Daza, participó en el 'Tercer Encuentro del Equipo Transversal de Tecnología: Taller CIO 'S del Estado Colombiano'.</p> <p>Ver más</p>

Jornadas de Registro de Usuarios

Jornada de Registro de Usuarios

Para consultar detalles del lugar de su preferencia de click sobre la ciudad o municipio.

JORNADA DE REGISTRO DE USUARIOS

<p>DICIEMBRE 4 Y 5</p> <ul style="list-style-type: none"> PASTO VALLEDUPAR CÚCUTA 	<p>DICIEMBRE 11</p> <ul style="list-style-type: none"> SANTA ROSA DEL SUR (BOLIVAR)
<p>DICIEMBRE 5 Y 6</p> <ul style="list-style-type: none"> MANIZALES CALI BUCARAMANGA CARTAGENA IBAGUÉ 	<p>DICIEMBRE 11 Y 12</p> <ul style="list-style-type: none"> VILLAVICENCIO MOCOA SEGOVIA BARRANQUILLA MUZO
<p>DICIEMBRE 9</p> <ul style="list-style-type: none"> MEDELLÍN 	<p>DICIEMBRE 12 Y 13</p> <ul style="list-style-type: none"> QUIBDÓ
<p>DICIEMBRE 10 Y 11</p> <ul style="list-style-type: none"> ARAUCA TUNJA POPAYÁN MONTERÍA NEVA 	<p>DICIEMBRE 13</p> <ul style="list-style-type: none"> GIRARDOT

Horario:
8 a.m. a 4:30 p.m.

Mayor información:
capacitacionesANMA@anm.gov.co
estefania.gonzalez@anm.gov.co

De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre de 2019 el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM. Y posteriormente, el día 15 de enero de 2020 se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y el de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que, una vez realizadas todas las actividades de divulgación y jornadas de registro y activación de usuarios descritas, es que se expide el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, por medio del cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en los anexos 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del TÉRMINO DE UN (1) MES contado a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con lo anterior, se precisa a la recurrente que el requerimiento de registro, activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, fue informado a los usuarios y a la comunidad en general, con anterioridad a la expedición del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, **incluso antes que iniciara la pandemia por Covid 19**, a través de diferentes publicaciones en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en el desarrollo de eventos presenciales informativos y otros específicos para realizar el registro, activación y actualización de datos de usuario en Anna Minería, garantizándose así el **principio de publicidad**. Por lo tanto, la recurrente tuvo la oportunidad de cumplir con el requerimiento en mención incluso antes de que esta Autoridad Minera expidiera el auto de requerimiento masivo.

Decantado lo anterior y retomando el tema de los eximentes de responsabilidad aducidos por la recurrente, cabe precisar que la imprevisibilidad es la circunstancia que se presenta en forma súbita, sorpresiva y excepcional y la irresistibilidad, aparece como la circunstancia que no puede ser evitada, aunque se tomen las medidas razonables para prevenirlas.

Se observa entonces que, valorada a la luz de la sana crítica la justificación alegada por la recurrente, no configura causal eximente de responsabilidad por fuerza mayor o caso fortuito, dado que, si bien la pandemia de COVID 19 es un evento imprevisible, no se torna en irresistible para la proponente, toda vez que, no acreditó la afectación generada en su salud en la totalidad de días concedidos por esta entidad para cumplir con el requerimiento efectuado, y respecto al argumento de que tuvo que aislarse a un sitio donde no contaba con medios tecnológicos para estar al tanto de los requerimientos que esta entidad efectuara a su solicitud, es pertinente recordarle que podía hacer uso de otros mecanismos existentes para cumplir con lo requerido, los cuales la misma ley minera ha señalado en caso de no poder cumplir de forma directa con los requerimientos realizados por la autoridad, como se estipula en el artículo 270 de la Ley 685 de 2011, que expresa:

Artículo 270. Presentación de la propuesta. La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurre con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.

*También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. **Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Quiere decir lo anterior, que en caso que la proponente no pudiera cumplir de manera directa los requerimientos que le efectuara esta entidad, tenía la facultad de hacerlo a través de apoderado judicial; y en ese sentido, es preciso señalar que, los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias

jurídicas que este incumplimiento conlleva.

En consecuencia, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que, ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del C ó d i g o .

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en e l p r o c e s o .

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación

depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales”.

Consecuentemente, el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 en mención debió ser cumplido por la recurrente **MARTHA CECILIA VAQUIRO**, dentro del término definido por considerarse ajustado a derecho y notificado en debida forma, sobre este último presupuesto, resulta preciso señalar que, la ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica, con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros, incluidos todos aquellos aspectos procesales que al hacer parte del cuerpo normativo que compone el Estatuto Minero, tendrán prevalencia en su aplicación para la ejecución de las actuaciones administrativas en el trámite de otorgamiento de un contrato de concesión minera y por lo tanto, frente al caso en concreto no son aplicables las disposiciones relacionadas con el trámite de notificación de actos administrativos dispuesto en el Capítulo X “**PUBLICACIONES, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES**” del Decreto Ley 01 de 1984 que la recurrente trae a colación, el cual además, en caso de remisión por vacío legal en la normativa minera no sería aplicable a la presente propuesta de contrato de concesión, toda vez que la misma fue radicada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Aclarado lo anterior, se procederá a analizar el artículo 269 de la ley 685 de 2001, que establece un procedimiento regulado con sentido de especialidad para adelantar los trámites de notificación en materia procesal minera así:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos”. (Subrayado fuera del texto original)

La normativa antes citada, establece los eventos en los cuales se debe efectuar la notificación de manera personal, por lo tanto, en los demás casos, la notificación se deberá efectuar por estado.

En ese sentido es preciso indicar que, la disposición contenida en la precitada norma tiene aplicación preferente y con sentido de especialidad en asuntos mineros, motivo por el cual resulta evidente a toda luz legal, señalar que cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar. Lo anterior, dejando a salvo y como única excepción aplicable, aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicho artículo, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en el Código de procedimiento administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

En igual sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa aplicable en caso de remisión a la presente solicitud de contrato de concesión de acuerdo a la fecha de su radicación, reconoce la aplicación preferente y con sentido de especialidad de los procedimientos regulados en leyes especiales. Es así como lo señala el inciso tercero del artículo 2° de la ley 1437 de 2011:

*Artículo 2°. **Ámbito de aplicación.** (...) Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código. (Subrayado fuera del texto original).*

Ahora, respecto a la notificación de los actos administrativos en Estado de Emergencia Sanitaria a consecuencia de la pandemia por Covid-19, el artículo 4 del Decreto No. 491 de 2020, previó lo siguiente:

“(…) Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización .

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo. (...)

PARÁGRAFO. *La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo . (...)*

En consecuencia, es importante puntualizar que, el referido artículo, fue examinado por la Corte Constitucional, corporación que determinó el alcance de la citada norma, mediante la **Sentencia C-242 de 2020**, precisando que se trata de una medida provisional, cuya razón de ser, residía en “las restricciones sanitarias adoptadas para enfrentar la pandemia (...) ya que directrices como el aislamiento social, las limitaciones de aforo de ciertos lugares o las suspensión del servicio de transporte intermunicipal, han impedido que las personas puedan asistir a las sedes de las entidades a efectos de ser notificadas o comunicadas, por medios presenciales, de las decisiones que adopta la administración frente a sus intereses. (...)” (Núm. 6.90 del capítulo de las consideraciones de la Sentencia C - 2 4 2 de 2 0 2 0) .

En ese sentido, el artículo 4 del Decreto No. 491 de 2020, fue declarado condicionalmente exequible en la Sentencia C-242 de 2020, “bajo el entendido de que, ante la imposibilidad manifiesta de una persona de suministrar una dirección de correo electrónico, podrá indicar un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de actos administrativos”.

Como se puede observar, la situación descrita por la Corte Constitucional, como sustento de la medida contenida en artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 de 2020, apunta a los casos en los que es necesario la presencialidad, para surtir el ritual de la notificación de los actos administrativos definitivos, situación fáctica que no corresponde al caso del Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, para cuyo conocimiento, la proponente no tenía que acercarse a la entidad para recibir la notificación, toda vez que, la notificación fue surtida por “estado” publicado conforme a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y en la página WEB de la entidad, al día siguiente, acorde con el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, queda evidenciado que, conforme al código de minas, la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras, por regla general, se efectúa, cumpliendo “el principio de publicidad” de los actos administrativos, a través del mecanismo de notificación “por estado”, en virtud del cual, dichas actuaciones o providencias, se fijan durante un día, en un lugar visible, en las dependencias, y así mismo pueden ser consultados, a partir de su publicación, de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>.

Llegados a este punto, es dable concluir que el **Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020**, siendo un acto administrativo de trámite, como se señaló anteriormente, fue notificado debidamente conforme lo ordena la norma especial y preferente, mediante Estado No. 071, EST-VCT-GIAM-071, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y **en armonía con lo dispuesto la ley 1437 de 2011**. De manera que, se hizo saber al público que, para notificar el acto administrativo citado, se fijó dicho Estado, **por medio electrónico, en la página Web de la Agencia Nacional de Minería**; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a las 7:30 a.m., del 15 de octubre de 2020 .

Ahora bien, respecto al **principio del debido proceso** es importante indicar a la recurrente que en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SDO-16211 y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y, por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los intereses de quienes acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden salirse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Teniendo claro lo referente a la Institución del Debido Proceso, se procederá a verificar si los argumentos de la proponente están llamados a prosperar, respecto de la decisión adoptada a través de la **Resolución No. 210-2357 del 17 de marzo de 2021**, para lo cual se efectuaron las siguientes consultas:

1. Consultado el No. de expediente **SDO-16211** en el anexo No. 1 del Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020, los proponentes figuran con los siguientes números de usuario (56937) MARTHA CECILIA VAQUIRO y (56938) ALVARO REBOLLEDO MERA:

SDO-16211	SDO-16211 (56937) MARTHA CECILIA VAQUIRO, (56938) ALVARO REBOLLEDO MERA
-----------	---

2. Consultado el No. de expediente **SDO-16211** en el anexo No. 1 del Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020, la proponente **MARTHA CECILIA VAQUIRO**, figura con el número de usuario **56937**, el cual consultado en el Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería, figura que tiene el mismo número de usuario citado en el Anexo 1 del Auto 64 del 13 de octubre de 2020, como se observa a continuación:



EL ALMA MINERA DE COLOMBIA
Español

Buscar usuarios

Q Buscar usuarios

Filtro de Búsqueda

Número de usuario: Tipo de usuario:

Nombre del usuario: Estado:

Titular:

Q Resultados de la búsqueda

Número de usuario	Nombre del usuario	Estado	Tipo de usuario	Titular
56937	MARTHA CECILIA VAQUIRO	Activo	Persona Natural	Yes

3. Consultados los eventos en el Sistema de Gestión Minera- Anna Minería de la proponente **MARTHA CECILIA VAQUIRO** con **usuario 56937**, en el Anexo No. 1 del Auto 64 del 13 de octubre de 2020, se evidencia que no existen eventos de ingresos registrados en el término concedido en el mencionado auto y que de forma posterior y extemporánea, el día 21 de septiembre de 2021 se registran los eventos Nos. 277861 y 277877 correspondientes a Activación de registro de usuario y Editar información del perfil, como se observa a continuación:

Buscar Eventos

Filtro de Búsqueda

Número de evento: Tipo de Evento:

Registrado por: Solicitante:

Fecha de Registro - Desde: Fecha de Registro - Hasta:

Q Resultados

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
277877	Editar información del perfil	MARTHA CECILIA VAQUIRO (56937)	MARTHA CECILIA VAQUIRO (56937)	21/SEP/2021
277871	Activación de registro de usuario	MARTHA CECILIA VAQUIRO (56937)	MARTHA CECILIA VAQUIRO (56937)	21/SEP/2021
148080	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	MARTHA CECILIA VAQUIRO (56937)	MARTHA CECILIA VAQUIRO (56937)	09/NOV/2017
148079	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	MARTHA CECILIA VAQUIRO (56937)	MARTHA CECILIA VAQUIRO (56937)	09/NOV/2017
147050	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	MARTHA CECILIA VAQUIRO (56937)	MARTHA CECILIA VAQUIRO (56937)	24/ABR/2017
147059	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	MARTHA CECILIA VAQUIRO (56937)	MARTHA CECILIA VAQUIRO (56937)	24/ABR/2017

De lo anterior se confirma que, la proponente **MARTHA CECILIA VAQUIRO** con usuario 56937 no realizó su activación de registro de usuario dentro del término concedido por el Auto 0064 del 13 de octubre de 2020.

Así las cosas, se hace necesario manifestar que **los términos otorgados por esta Autoridad Minera son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T - 1165 / 03**, manifiestó:

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la

importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...) ”.

Teniendo en cuenta que, en el presente trámite, la proponente **MARTHA CECILIA VAQUIRO**, no atendió el requerimiento dentro del término concedido, se hizo necesario aplicar la consecuencia jurídica advertida en el Auto 0064 del 13 de octubre de 2020 esto es declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

Por otro lado, se procedió a consultar el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI de la Procuraduría General de la Nación, evidenciándose que la proponente **MARTHA CECILIA VAQUIRO** no presenta antecedentes, como se muestra a continuación:

Datos del ciudadano

Señor(a) MARTHA CECILIA VAQUIRO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 51781994.

El ciudadano no presenta antecedentes

Luego de realizadas las anteriores consultas, se aclara a la recurrente que la **Resolución No. 210-2357 del 17 de marzo de 2021** resolvió declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SDO-16211** frente a los proponentes **MARTHA CECILIA VAQUIRO** y **ALVARO REBOLLEDO MERA**, teniendo en cuenta que no dieron cumplimiento a lo requerido a través del Auto 0064 del 13 de octubre de 2020 dentro del término concedido, como quedó demostrado en imágenes anteriores, y que fue solo respecto del proponente **ALVARO REBOLLEDO MERA** que se aplicó la consecuencia jurídica del rechazo al evidenciarse que el mismo se encuentra incurso en causal de inhabilidad para contratar con el Estado. Por lo tanto, no son de recibo los reproches de la recurrente frente a que las situaciones de cada uno de los proponentes se deben evaluar de manera individual para aplicar las consecuencias jurídicas adversas, pues en efecto así se realizó.

En ese entendido y desvirtuados los argumentos presentados por la impugnante, se puede evidenciar que esta Sede ha actuado conforme a los principios del debido proceso, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, sin desconocer ninguno de los preceptos legales ni jurisprudenciales en materia minera, administrativa y constitucional, que implique la trasgresión de derechos fundamentales de los proponentes, pues, al ser la presente propuesta de contrato de concesión una mera expectativa, la misma podía ser modificada por una nueva legislación, lo cual la hacía susceptible a nuevos requerimientos, como el que se efectuó a través Auto GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020, el cual como quedó demostrado anteriormente fue notificado en debida forma, asimismo la Resolución No. 210-2357 del 17 de marzo de 2021 fue notificada electrónicamente a los proponentes el 10 de septiembre de 2021, quienes tuvieron la facultad de ejercer con plenitud su derecho a la defensa, prueba de ello es el recurso interpuesto; por lo que el presente trámite administrativo se encuentra ajustado a derecho.

Por último, frente a la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 210-2357 del 17 de marzo de 2021 ha de advertirse que, resulta improcedente, toda vez que, contra dicho acto se está resolviendo en esta instancia un recurso de reposición, y para que la solicitud de revocatoria sea procedente debe solicitarse cuando el acto administrativo se encuentre en firme, es decir, entre su ejecutoria y la oportunidad de hacer uso del medio de control correspondiente.

Sobre el particular, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, en sentencia del 6 de agosto de 2015 dentro del expediente 76001233100020040382402, expresó:

“b. Improcedencia de la revocatoria de actos administrativos, artículo 94 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su

oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.

Bajo estos presupuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se ve más adelante"[2]
(Negrilla fuera del texto)

En consecuencia, se procederá a rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria directa en subsidio al recurso de reposición y a confirmar la **Resolución No. 210-2357 del 17 de marzo de 2021**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **SDO-16211** frente a los proponentes **ALVARO REBOLLEDO MERA** y **MARTHA CECILIA VAQUIRO** y se rechazó respecto del proponente **ALVARO REBOLLEDO MERA**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la **Resolución No. 210-2357 del 17 de marzo de 2021**, "*Por medio de la cual se rechaza un proponente y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SDO-16211*" de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente **a c t o a d m i n i s t r a t i v o .**

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR por improcedente la solicitud de Revocatoria Directa contra la **Resolución No. 210-2357 del 17 de marzo de 2021**, "*Por medio de la cual se rechaza un proponente y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SDO-16211*" de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los señores **ALVARO REBOLLEDO MERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.268.888 y **MARTHA CECILIA VAQUIRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.781.994, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede alguno, de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MFR– Abogada GCM

Revisó: JHE- GCM

Aprobó: LCH – Coordinadora del GCM

[1] Boletines de prensa https://www.anm.gov.co/?q=boletines&field_aprueba_value=8&field_mes_boletines_value=Noviembre&field_d_a_value=All Jornada de Registro de Usuarios <https://www.anm.gov.co/?q=registraton>

[2] Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Legis, Primera Edición 2011. Pág. 41



GGN-2023-CE-2271

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT NO. 210-6467 DEL 28 DE JULIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2357 DEL 17 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SDO-16211**”, proferida dentro del expediente **SDO-16211**, fue notificada electrónicamente a la señora **MARTHA CECILIA VAQUIRO**, identificada con cedula de ciudadanía número **51.781.994**, el día 15 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2206**. Del mismo modo, fue notificada al señor **ALVARO REBOLLEDO MERA**, identificado con cedula de ciudadanía número **12.268.888**, el día 17 de octubre de 2023, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. **20232120999451**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE OCTUBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de 2023.


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCÍA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo

:

RES-210-604

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 604

09/12/20

*"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **UF5-09591**"*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "* .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la

Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **ARMY LUBETH DIAZ HERRERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 55162934, **SAMUEL DIAZ LOZANO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4898109, radicaron el día **05/JUN/2019**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **CAMPOALEGRE**, departamento de **Huila**, a la cual le correspondió el expediente No. **UF5-09591**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **ARMY LUBETH DIAZ HERRERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 55162934**, **SAMUEL DIAZ LOZANO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4898109** no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **UF5-09591**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **UF5-09591** realizada por los señores **ARMY LUBETH DIAZ HERRERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 55162934**, **SAMUEL DIAZ LOZANO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4898109**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **ARMY LUBETH DIAZ HERRERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 55162934**, **SAMUEL DIAZ LOZANO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4898109**, o en su defecto, procédase de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

Ana Ma. González B
ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Número del acto administrativo:
RES-210-6471

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6471

() 28 DE JULIO DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210- 604 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UF5-09591”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar

o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes: **ARMY LUBETH DIAZ HERRERA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55162934 y **SAMUEL DIAZ LOZANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4898109, radicaron el día 05 de junio de 2019, la propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como: MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, ubicado en el municipio CAMPOALEGRE, Departamento del HUILA, a la cual le correspondió el expediente No. UF5-09591.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que, mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** “*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que, dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que, posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que, el **artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015**, dispone: “Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras**, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.” (Negritas fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020**, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2, que hacen parte integrante del precitado auto, para que dentro del término de Un (1) mes, contados a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la correspondiente solicitud minera, en cumplimiento de lo dispuesto por el so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el **artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**.

Que, el Grupo de Contratación Minera, una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- logró establecer que los proponentes: ARMY LUBETH DIAZ HERRERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 55162934, SAMUEL DIAZ LOZANO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4898109; NO realizaron su activación, ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre de 2020.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución Número 210- 604 del 09 de diciembre del 2020**, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. UF5-

09591, presentada por los proponentes: ARMY LUBETH DIAZ HERRERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 55162934, SAMUEL DIAZ LOZANO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4898109.

Que la **Resolución Número 210- 604 del 09 de diciembre del 2020**, fue notificada de manera electrónica el día 13 de agosto de 2021, mediante mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados: MESIASCASTRO1971@YAHOO.COM MARGARITABUITRAGO@HOTMAIL.COM desde el correo institucional notificacionelectronicanaanm@anm.gov.co, conforme a las Certificaciones No. CNE-VCT-GIAM-03463 y CNE-VCT-GIAM-03464, expedidas por el Grupo de Información y atención al minero de la Agencia Nacional de Minería.

Que el día **24 de agosto de 2021**, mediante radicación electrónica allegada a esta entidad, con radicado interno No. 20211001372502, el proponente ARMY LUBETH DIAZ HERRERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 55162934, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución Número 210- 604 del 09 de diciembre del 2020**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente, los hechos y motivos de inconformidad contra el acto administrativo controvertido los que a continuación se resumen:

"PRIMERA.- En tiempos actuales, de proliferación de la ciberdelincuencia y cada vez más novedosas modalidades delictivas, las solicitudes de datos por correo electrónico son consideradas riesgosas y generan desconfianza en el receptor, más todavía cuando previamente no se ha recibido una tan sola alerta y por su forma se dificulta identificar su autenticidad y procedencia (anexo). En estos casos por seguridad se tiende a obviar estos correos y con mayor razón se evita abrir links desconocidos contenidos en ellos, porque precisamente esas son las recomendaciones más frecuentes de expertos en seguridad, y en este sentido por ejemplo, las entidades bancarias advierten de forma recurrente. Lastimosamente en esta ocasión, y con certeza, este fue mi caso, pero en absoluto implica que es mi intención desistir de la propuesta del contrato de concesión UF5-09591 que con mucho interés y paciencia he a d e l a n t a d o h a s t a a q u í .

SEGUNDA. – No se puede ni se debe a priori juzgar de negligencia un actuar prudente frente a situaciones reales de la actualidad que pueden implicar riesgos cibernéticos, cuando las cifras de víctimas de hackers y otras prácticas delictivas relacionadas van en crecimiento.

TERCERA.- Es entendible que la implementación del sistema integral de gestión minera es una herramienta que imprimirá eficiencia a los procesos y trámites, y que con este propósito se solicite la participación de los interesados en la actualización de datos para que las bases sean confiables, sin embargo, mis datos a la fecha no han cambiado, son exactamente los mismos que fueron adjuntados cuando fue radicada la documentación que dio inicio a este expediente y por lo tanto ya deben reposar en sus sistemas de información. Por lo que tampoco es apropiado un castigo tan grave por presunta ausencia de información."

SOLICITUDES

"Se tenga en cuenta las alegaciones y motivación expuestas, se revoque la resolución en comento, y se me permita si há lugar revisar la información requerida para subsanar la formalidad de actualización de datos."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la procedencia y oportunidad del recurso.

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó

una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en la expedición del acto administrativo y en el ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, siendo que de manera específica el artículo 76 dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en c u a l q u i e r t i e m p o . (...) ”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio . ”*

Que, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 antes citado, por parte del escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución Número 210- 604 del 09 de diciembre del 2020**, se notificó electrónicamente a los proponentes el día 13 de agosto de 2021 y que mediante correo electrónico allegado a esta entidad el día 24 de agosto de 2021, mediante radicación electrónica, signado con radicado interno No. 20211001372502, el proponente ARMY LUBETH DIAZ HERRERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 55162934, interpuso recurso de reposición en contra de la precitada resolución, quiere decir, fue interpuesto en término.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la **Resolución Número 210- 604 del 09 de diciembre del 2020**, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento la Propuesta de Contrato de Concesión No. UF5-09591, se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica realizada a la misma determinó que los proponentes, NO cumplieron en termino con el requerimiento efectuado mediante **Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020**.

Los motivos de inconformidad de la impugnante se centran en afirmar que con la presentación de la propuesta adjuntó, sus datos personales y que a la fecha estos datos no han cambiado, por ende, asegura que estos ya deben reposar en los sistemas de información de la entidad, por tanto considera que no es apropiado un castigo tan grave por presunta ausencia de información. Así mismo, manifiesta que con la proliferación de la ciberdelincuencia, las solicitudes de datos personales por correo electrónico son consideradas riesgosas, por lo cual, no realizó la activación y actualización de usuario que le fue requerida.

Dados los anteriores argumentos, es menester aclararle a la recurrente que el requerimiento efectuado, se hizo a través de la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por lo que se procederá en primera medida a revisar la notificación del Auto de requerimiento del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, por cuyo incumplimiento se profirió la Resolución No. 210- 604 del 09 de diciembre

del 2020 y además se hará claridad sobre los mecanismos de notificación vigentes.

1. Acerca de la notificación del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020.

De la notificación en el Código de Minas

El Código de Minas, ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

Artículo 3°. Regulación completa. *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

Parágrafo.

En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

Ahora bien, en relación con la notificación el Código de Minas establece:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. *Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.” (Negrilla fuera de texto).*

Teniendo en cuenta que el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, se notificó por estado, se examinara el párrafo siguiente:

La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, las providencias judiciales *“comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales”*[1]. En este sentido, al interpretar la norma bajo lo presupuesto por el artículo segundo del Código de Minas, el legislador entiende las providencias como la manifestación de la voluntad de la administración, es decir sus actuaciones.

Es así que **por regla general la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos, en el sentido de que dichas actuaciones o providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias**, estados que pueden ser consultados a partir de su publicación de forma física en la Oficina de Atención al Minero **o de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería** <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>.

Notificaciones ANM

Aquí podrá consultar la información del proceso de notificación de actos administrativos (Autos y Resoluciones) proferidos por la Agencia Nacional de Minería y unas recomendaciones generales del mismo.

A continuación, encontrará dos botones que le permitirán acceder a las publicaciones así:



REPOSITORIO
NOTIFICACIONES

NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Al pulsar en el Botón llamado **Repositorio notificaciones** se encuentra la siguiente explicación:

Aquí podrá encontrar, las publicaciones realizadas hasta el 13 de mayo de 2020.

Así mismo al pulsar el botón llamado **Notificaciones**, se encuentra la siguiente nota:

Aquí podrá encontrar, las publicaciones realizadas desde el 14 de mayo de 2020, con la facilidad de poder hacer la consulta por el número de PLACA de su título o solicitud minera.

Hechas las aclaraciones pertinentes al recurrente, es del caso precisar que dicha notificación por estado se encuentra vigente y constituye la regla general, es un medio de publicidad, comunicación e información de los actos de trámite para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

Es importante aclarar que el **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el legislador previó que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas ya previamente citado

Lo señalado para aclarar al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, norma especial y de aplicación preferente, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y así mismo se publican en la página web de la Agencia Nacional de Minería.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que “(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)” y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

En este sentido, una vez aclarados los puntos de la notificación del requerimiento efectuado por esta autoridad minera, es menester recalcar que el argumento esgrimido por la recurrente se torna inválido, puesto que se surtió la notificación por medio de los canales oficiales de la entidad, es decir mediante estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, por tanto, este requerimiento no provenía de fuentes desconocidas o riesgosas como mencionó la solicitante en el cuerpo del recurso de reposición. De este modo, la activación y actualización de datos personales, debió haber sido realizada oportunamente por la proponente en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, a sabiendas que se surtió la notificación del multicitado auto en debida forma.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Es así que no es dable acoger la afirmación de la proponente, donde manifiesta que “mis datos a la fecha no han cambiado, son exactamente los mismos que fueron adjuntados cuando fue radicada la documentación que dio inicio a este expediente y por lo tanto ya deben reposar en sus sistemas de información. Por lo que tampoco es apropiado un castigo tan grave por presunta ausencia de información.”

A sabiendas que, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de **la Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente: “(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por la proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. UF5-09591.

Ahora bien, a pesar del incumplimiento del requerimiento contenido en el Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020, a través de su Anexo No.2 en el cual se relacionó e incluyó a los solicitantes ARMY LUBETH DIAZ HERRERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 55162934, SAMUEL DIAZ LOZANO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4898109, con relación a realizar la activación y actualización oportuna de su usuario ante el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Anna Minería, que fuera detectado mediante la correspondiente evaluación jurídica, como quiera que el plazo perentorio otorgado para tal fin correspondía a un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de este acto administrativo de trámite, el cual a su vez, se notificó mediante Estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 y en atención a que a través de aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020, se extendía por un término de tres (3) días, debido a indisponibilidad de la plataforma durante este tiempo, prologándose el plazo máximo hasta la data 20 de noviembre de 2020; la recurrente manifiesta sus datos a la fecha no han cambiado y son exactamente los mismos que fueron adjuntados con la radicación de la propuesta de contrato de concesión, por lo tanto argumenta que ya deben reposar en sus sistemas de información, sin embargo, este despacho, en procura de salvaguardar el debido proceso procedió a corroborar la activación y actualización de datos que le fue requerida a los solicitantes, encontrándose que la recurrente ARMY LUBETH DIAZ HERRERA (59547) no logró realizar la activación y actualización del perfil que le fue requerida, tal como se muestra a

c o n t i n u a c i ó n :

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
153214	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	ARMY LUBETH DIAZ HERRERA (59547)	ARMY LUBETH DIAZ HERRERA (59547)	05/JUN/2019
153213	Radiciar solicitud de propuesta de contrato de concesión	ARMY LUBETH DIAZ HERRERA (59547)	ARMY LUBETH DIAZ HERRERA (59547)	05/JUN/2019

Mostrando 1 a 2 de 2 entradas

Pues, tal como se muestra con absoluta diaphanidad, lo que le fuera requerido para cumplir en un término perentorio, quiere decir, improrrogable, que feneció el 20 de noviembre de 2020, no se llevó a cabo por parte de la recurrente, por ende, deviene incontrovertible la consecuencia señalada por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en el siguiente tenor:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento

1. Acerca del carácter innecesario de la activación y actualización de datos ante el Sistema Integral de Gestión Minera- SIGM- AnnA Minería alegado por el recurrente.

Pretende el recurrente excusar su desatención al requerimiento impartido mediante el pluricitado **Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020**, en su interpretación personal de que no era necesario actualizar sus datos personales, como quiera que previamente estuvo vinculado a la entidad y de que su información debía reposar en la base de datos de la Agencia Nacional de Minería, en los siguientes términos:

"(...) mis datos a la fecha no han cambiado, son exactamente los mismos que fueron adjuntados cuando fue radicada la documentación que dio inicio a este expediente y por lo tanto ya deben reposar en sus sistemas de información. Por lo que tampoco es apropiado un castigo tan grave por presunta ausencia de información"

Si bien esta última premisa expresada por el recurrente, es cierta, llega a una conclusión equivocada, que es el carácter innecesario, según su parecer y con los que pretende otorgarle un carácter opcional al requerimiento que le fue formulado, cuando lo cierto es que ello resulta totalmente infundado, en la medida que el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por Auto 68 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, requirió y relacionó expresamente a los solicitantes: titulares de la propuesta de contrato de concesión, signada con placa No. UF5-09591, para que realizaran la activación y actualización oportuna de su usuario ante el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- AnnA Minería, en un plazo perentorio otorgado para tal fin de un (01) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de este acto administrativo de trámite y en atención a que también a través de aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020, se extendía por un término de 3 días, debido a indisponibilidad de la plataforma durante este tiempo, prologándose el plazo máximo hasta la data **20 de noviembre de 2020**; requerimiento que para mayor certeza se transcribe a continuación, de acuerdo al contenido de la parte resolutive del acto administrativo arriba citado, así:

"DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Requerir a los solicitantes mineros listados en el Anexo 1 del presente auto, para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a los solicitantes mineros que aún no se encuentran activos en el SIGM listados en el Anexo 2 del presente auto, para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO: CUARTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto a los interesados de las solicitudes relacionadas en el anexo 1 y 2 que hacen parte integral del presente auto, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas."

Como puede verse, ninguna aparte de las decisiones en cita, permiten inferir válidamente y a la luz de una interpretación razonable y diligente, que el requerimiento tenga un carácter opcional o mucho menos potestativo, para aquellos que ya hubieran tramitado asuntos previamente ante la Agencia o respecto de aquellos que hubieran aportado sus datos personales en ocasión anterior, por el contrario les otorga un plazo perentorio para tal fin y les advierte que la desatención de lo mandando trae consigo la declaratoria del desistimiento de la solicitud minera.

Inclusive la normatividad en las que se fundan tanto el auto que formuló el requerimiento como la Resolución No. 210-

604 de 09 de diciembre de 2020, que declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión que nos ocupa, son claras en señalar el carácter obligatorio del uso del Sistema Integral de Gestión Minera- SIGM- AnnA Minería y la importancia de este para la continuidad de cualquier trámite minero en curso, puesto que el **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, estableció al Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-, como **la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera** y de manera expresa fijó el carácter imperativo de tal regulación, en lo siguientes términos: **“Artículo 2.2.5.1.2.2. Ámbito de aplicación. La presente Sección es de obligatorio cumplimiento para los interesados en trámites mineros, la autoridad minera y sus delegados.”**

Concordante con ello, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que **“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.”**

Quiere decir, para el estudio y evaluación de la totalidad de las propuestas de de contratos de concesión mineros es menester realizarlas con base al nuevo sistema de cuadrícula minera, implementado por esta Agencia, a través de la plataforma AnnA Minería, significando ello, que se hace indispensable la activación de los usuarios en tal sistema tecnológico, motivo por el cual se les requirió para que procedieran a ello, so pena de declararse el desistimiento, debido a la imposibilidad de continuar con el análisis y evaluación de la misma, si el requerido no satisfizo ello, como en e f e c t o o c u r r i ó .

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2010. M.P Jorge Pretelt

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR en su integridad la **Resolución Número 210- 604 del 09 de diciembre del 2020**, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento la Propuesta de Contrato de Concesión No. UF5-09591 presentada por los proponentes: ARMY LUBETH DIAZ HERRERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 55162934, SAMUEL DIAZ LOZANO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4898109; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los proponentes: ARMY LUBETH DIAZ HERRERA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55162934 y SAMUEL DIAZ LOZANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4898109, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETA MARINNE TROJADO ENDSMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Fernando Hernández Sánchez – Abogado GCM

Revisó: Aura Vargas Cendales– Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



GGN-2023-CE-2269

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT NO. 210-6471 DEL 28 DE JULIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-604 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UF5-09591**”, proferida dentro del expediente **UF5-09591**, fue notificada a los señores **ARMY LUBETH DIAZ HERRERA y SAMUEL DIAZ LOZANO**, identificados con cedula de ciudadanía número **55162934 y 4898109**, el día 13 de octubre de 2023, mediante notificaciones por aviso con Radicado ANM No. **20232120999431 y 20232120999501**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **17 DE OCTUBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-3281
20/05/21

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **500440**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .

ANTECEDENTES

Que la sociedad **MINEROS ALUVIAL S.A.S** identificada con NIT No. 901218630 , radicó el día 27 de marzo de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SAN JACINTO DEL CAUCA**, departamento de **Bolívar**, a la cual le correspondió el expediente No. **500440**.

Que mediante Auto No. 210-718 del 25 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 021 del 15 de febrero de 2021 se requirió al proponente con el objeto de que corrigiera y ajustara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de c o n c e s i ó n **N o . 5 0 0 4 4 0 .**

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que corrigiera, diligenciara y adjuntara la información que soporta la capacidad económica a través de la plataforma AnnA Minería y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 16 de marzo de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. 210-718 del 25 de n o v i e m b r e d e 2 0 2 0 .

Que el día 28 de abril de 2021 , se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y d e t e r m i n ó :

“Una vez revisada la información geográfica y técnica registrada en la plataforma ANNA Minería, se observa lo siguiente: De acuerdo al Auto 210-718 del 25 de noviembre de 2020, notificado por Estado 021 del 15 de febrero de 2021, se dispuso requerir para Corregir y Ajustar el Formato A de acuerdo a concepto técnico. Es de mencionar que en la evaluación técnica anterior, sólo se hizo referencia al incumplimiento del mínimo de la actividad de Perforación Profunda, por lo cual el proponente corrigió el valor de la actividad Perforaciones profundas, como se le solicitó para cumplir con el mínimo establecido , pero se aclara que dicha actividad de acuerdo a las Guías Minero-ambientales, está asociada o amarrada a ciertas actividades ambientales, entre otras a Manejo de cuerpos de agua, Manejo de Residuos sólidos, Manejo de Combustibles, Manejo del Ruido, Manejo de material Particulado y gases, por lo tanto, dichas actividad exploratoria se debe adelantar en la fase I o II, no en la III como lo plantea el proponente, con el fin de seguir la lógica indicada en las Guías Minero-ambientales y la Tabla 3 de la Resolución 143. Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta 500440 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de

los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se cuenta con un área libre de 1635,6906 hectáreas, ubicada en el municipio de SAN JACINTO DEL CAUCA, departamento de BOLIVA"

Que el día 28 de abril de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y **d e t e r m i n ó** :

"Revisada la documentación contenida en la placa 500440, radicado 2485-1, de fecha 16 de marzo de 2021, se observa que mediante auto AUT-210-718 de 25 de noviembre de 2020, en el artículo 2°. (Notificado por estado el 15 de febrero de 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 .

Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente MINEROS ALUVIAL S.A.S (63276) NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a l o s i g u i e n t e :

- 1. El proponente MINEROS ALUVIAL S.A.S (63276) no presenta matrícula profesional del revisor fiscal Andrés Felipe Ocampo, quien firmo los estados financieros.*
- 2. El proponente MINEROS ALUVIAL S.A.S (63276) no presenta el certificado de antecedentes disciplinarios vigentes del Revisor Fiscal Andrés Felipe Ocampo, quien firmo los estados financieros.*
- 3. El proponente MINEROS ALUVIAL S.A.S (63276) presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 14 de enero de 2021. Según el RUT es Persona Jurídica y está clasificado en ANNA Minería como persona natural obligada a llevar contabilidad. No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente MINEROS ALUVIAL S.A.S (63276) se clasifico como "Persona Natural obligada a llevar contabilidad" en ANNA Minería y según el RUT allegado, su régimen es "Persona Jurídica" Por lo tanto su información no es verificable.*

Conclusión de la Evaluación: El proponente MINEROS ALUVIAL S.A.S (63276). NO CUMPLE con el AUT-210-718 de 25 de noviembre de 2020, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Que el día 28 de abril de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT- 210-718 del 25 de noviembre de 2020, dado que no allegó la documentación según lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que en este sentido, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. **Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.** Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta). Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)* (Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al artículo segundo del Auto GCM N. AUT-210-718 del 25 de noviembre de 2020, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. 500440**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 500440**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **No.500440**., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **MINEROS ALUVIAL S.A.S** identificada con NIT No. 901218630 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Ma. González B
ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6470

() 28 DE JULIO DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-3281 DEL 20 DE MAYO 2021 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500440”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que, la sociedad proponente: **MINEROS ALUVIAL S.A.S**, identificada con NIT. 901218630, radicó el día 27 de marzo de 2020, la propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como: MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar, a la cual le correspondió el expediente No. **500440**.

Que, mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** *“Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y p u e s t a e n p r o d u c c i ó n .

Que, mediante **Auto 210-718 del 25 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 021 del 15 de febrero de 2021**; se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Advirtiéndosele al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **500440** (...) ” .

Así mismo, se le requirió para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, ingresaran al Sistema Integral de Gestión Minera- SIGM- Anna Minería, a corregir y adjuntar la totalidad de la documentación que acredita la capacidad económica, y que en caso de no cumplir con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica debía acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 500440.

Que, el día 16 de marzo de 2021, la sociedad proponente aportó, través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, documentación tendiente a dar respuesta al **Auto- 210-718 del 25 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 021 del 15 de febrero de 2021**.

Que el día 28 de abril de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que: *“(…) Una vez revisada la información geográfica y técnica registrada en la plataforma ANNA Minería, se observa lo siguiente: De acuerdo al Auto 210-718 del 25 de noviembre de 2020, notificado por Estado 021 del 15 de febrero de 2021, se dispuso requerir para Corregir y Ajustar el Formato A de acuerdo a concepto técnico. Es de mencionar que en la evaluación técnica anterior, sólo se hizo referencia al incumplimiento del mínimo de la actividad de Perforación Profunda, por lo cual el proponente corrigió el valor de la actividad Perforaciones profundas, como se le solicitó para cumplir con el mínimo establecido , pero se aclara que dicha actividad de acuerdo a las Guías Minero-ambientales, está asociada o amarrada a ciertas actividades ambientales, entre otras a Manejo de cuerpos de agua, Manejo de Residuos sólidos, Manejo de Combustibles, Manejo del Ruido, Manejo de material Particulado y gases, por lo tanto, dichas actividad exploratoria se debe adelantar en la fase I o II, no en la III como lo plantea el proponente, con el fin de seguir la lógica indicada en las Guías Minero ambientales y la Tabla 3 de la Resolución 143. Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta 500440 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración del os Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se cuenta con un área libre de 1635,6906 hectáreas, ubicada en el municipio de SAN JACINTO D E L CAUCA , departamento de Bolívar(…)”.*

Que, el día 28 de abril de 2021, se efectuó por parte de esta autoridad minera, evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión rotulada con placas No. 500440, producto de la cual se determinó que:

“Revisada la documentación contenida en la placa 500440, radicado 2485-1, de fecha 16 de marzo de 2021, se observa que mediante auto AUT-210-718 de 25 de noviembre de 2020, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 15 de febrero de 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente MINEROS ALUVIAL S.A.S (63276) NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente:

1. El proponente MINEROS ALUVIAL S.A.S (63276) no presenta matrícula profesional del revisor fiscal Andrés Felipe Ocampo, quien firmo los estados financieros.

2. El proponente MINEROS ALUVIAL S.A.S (63276) no presenta el certificado de antecedentes disciplinarios vigentes del Revisor Fiscal Andrés Felipe Ocampo, quien firmo los estados financieros.

3. El proponente MINEROS ALUVIAL S.A.S (63276) presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 14 de enero de 2021. Según el RUT es Persona Jurídica y está clasificado en ANNA Minería como persona natural obligada a llevar contabilidad. No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente MINEROS ALUVIAL S.A.S (63276) se clasifico como “Persona Natural obligada a llevar contabilidad” en ANNA Minería y según el RUT allegado, su régimen es “Persona Jurídica” Por lo tanto su información no es verificable.

Conclusión de la Evaluación: El proponente MINEROS ALUVIAL S.A.S (63276). NO CUMPLE con el AUT-210-718 de 25 de noviembre de 2020, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (...)

Que el día 28 de abril de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT- 210-718 del 25 de noviembre de 2020, dado que no allegó la documentación según lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-3281 del 20 de mayo 2021**, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 500440, presentada por la sociedad proponente: **MINEROS ALUVIAL S.A.S identificada con NIT No. 901218630.**

Que la **Resolución Número 210-3281 del 20 de mayo 2021**, fue notificada de manera electrónica, el día **14 de Septiembre de 2021**, conforme a Certificación No. CNE-VCT-GIAM-05241 expedida por el Grupo de Información y atención al minero de la Agencia Nacional de Minería, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado, notificaciones@mineros.com.co desde el correo institucional notificacioneselectronicaanm@anm.gov.co.

Que, el día **28 de septiembre de 2021**, mediante radicación electrónica No. 20211001449742, la sociedad proponente: MINEROS ALUVIAL S.A.S identificada con NIT No. 901218630, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución Número 210-3281 del 20 de mayo 2021.**

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente los argumentos y alegaciones que a continuación se resumen y condensan:

“ III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En relación con los documentos relativos a matrícula profesional y certificados de antecedentes disciplinarios del revisor fiscal Andrés Felipe Ocampo y el RUT con fecha de expedición no inferior a 30 días, adjunto remitimos la documentación enunciada, para consideración de la Autoridad Minera, toda vez que por un error involuntario, se omitió esta información al momento de ser cargada en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería.

Respecto de la afirmación realizada por la autoridad en el sentido de indicar que No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente MINEROS ALUVIAL S.A.S (63276) se clasifico como "Persona Natural obligada a llevar contabilidad" en ANNA Minería y según el RUT allegado, su régimen es "Persona Jurídica" Por lo tanto su información no es verificable, respetuosamente consideramos que, en virtud del principio de economía administrativa que rige la actuación de la administración pública, la conclusión a la que llega la autoridad minera no es la adecuada.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que "en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas"

En este sentido, si bien es cierto que en la plataforma de Anna Minería se indicó por error que Mineros Aluvial es una persona natural, es evidente, de conformidad con los documentos aportados, que realmente corresponde a una persona jurídica, por lo cual, la ANM debió evaluar los indicadores de capacidad económica de la compañía.

La ANM como autoridad administrativa, en ejercicio del principio de economía, no puede poner de pretexto un error mínimo, como lo es la determinación de la calidad de la persona que actúa, cuando todos los elementos aportados en la actuación prueban que tal designación corresponde a un error de forma.

En efecto, los documentos aportados, empezando por el Certificado de Existencia y Representación Legal, expresamente demuestran que se trata de una sociedad por acciones simplificadas (persona jurídica), en este sentido, si la ANM hubiera optado por analizar todos los documentos aportados, habría llegado a la conclusión obvia de que Mineros Aluvial es una persona jurídica, lo cual le hubiera permitido evaluar su capacidad económica como proponente, optimizando el uso del tiempo, de sus recursos humanos y tecnológicos, evitando así un reproceso innecesario en el trámite de la propuesta 500440. "

SOLICITUDES

"(...) Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas anteriormente, y con base en las pruebas y documentos aportados con el presente recurso, respetuosamente solicitamos a la autoridad revocar integralmente la Resolución No. 210-3281 de 20 de mayo de 2021 y en su lugar continuar con el trámite de la propuesta 500440. "

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la procedencia y oportunidad del recurso.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de

M i n a s

e s t a b l e c e :

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo

Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).”

"Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).” Subrayado fuera de texto

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”

Que, una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución Número 210-3281 del 20 de mayo 2021**, se notificó de manera electrónica al proponente el día **14 de Septiembre de 2021** y que mediante radicación electrónica No. 20211001449742 el día **28 de septiembre de 2021**, la sociedad proponente: **MINEROS ALUVIAL S.A. S**, identificada con NIT No. 901218630, interpuso recurso de reposición en contra de la precitada resolución, quiere decir, fue interpuesto en término.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la sociedad recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-3281 del 20 de mayo 2021** por medio de la cual se declaró el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **500440**, se profirió teniendo en cuenta que el Grupo de Contratación Minera evaluó técnica, económica y jurídicamente la propuesta presentada por el proponente y determinó que conforme a la evaluación financiera del 28 de abril de 2021, la sociedad proponente NO cumplió en debida forma con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto 210-718 del 25 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 021 del 15 de febrero de 2021, dado que, a juicio del evaluador experto, se determinó que NO CUMPLIO con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución No. 352 de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería,

Pues bien, habida cuenta que los argumentos del recurrente se centran en afirmar que, en efecto, mediante radicación efectuada en fecha 16 de marzo de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó en termino la totalidad de la documentación que le había sido requeridos y que por ende había concurrido oportunamente a dar respuesta al requerimiento formulado mediante **Auto 210-718 del 25 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 021 del 15 de febrero de 2021**, no obstante, manifiesta que *“En relación con los documentos relativos a matrícula profesional y certificados de antecedentes disciplinarios del revisor fiscal Andrés Felipe Ocampo y el RUT con fecha de expedición no inferior a 30 días, adjunto remitimos la documentación enunciada, para*

consideración de la Autoridad Minera, toda vez que por un error involuntario, se omitió esta información al momento de ser cargada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería.”

Así las cosas, este despacho en aras de este corroborar los argumentos de inconformidad y a la luz del principio de autotutela administrativa, realizó apoyado por las profesionales pertinentes, junto con el estudio del presente recurso de reposición, en fecha de 30 de junio de 2023 una nueva evaluación económica de la documentación aportada inicialmente por el proponente y la información aportada dentro del término concedido en el requerimiento del **Auto 210-718 del 25 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 021 del 15 de febrero de 2021**, de tal forma que revisada nuevamente la documentación allegada la sociedad proponente, de conformidad con las disposiciones del artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 se encuentra que la proponente, no allegó de conformidad la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, por tanto, se concluye que **NO CUMPLIÓ** en su integridad con el Auto 210-718 del 25 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 021 del 15 de febrero de 2021, acorde con el análisis que, para mayor facilidad se expone y condensa, así:

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado	<p>Con la radicación inicial (27 de marzo de 2020) el proponente allegó declaración de renta de la vigencia 2018.</p> <p>De acuerdo con el Auto No. 210-718 del 25 de noviembre de 2020, al proponente se le requirió allegar declaración de renta del año 2019.</p> <p>El proponente allega declaración de renta año gravable 2019. Cumple.</p>	X	
Estados financieros certificados y/o dictaminados del último periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento y cumplan de conformidad con la normatividad vigente	<p>Con la radicación inicial (27 de marzo de 2020) el proponente allegó estados financieros parciales con corte a noviembre de 2018.</p> <p>De acuerdo con el Auto No. 210-718 del 25 de noviembre de 2020, al proponente se le requirió allegar estados financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2018 y firmados por el representante legal, el contador y el revisor fiscal.</p> <p>El proponente allego estados financieros comparados, dictaminados, certificados, con notas y con corte al 31 de diciembre 2019-2018. Cumple.</p>	X	
Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento	<p>Con la radicación inicial (27 de marzo de 2020) el proponente allegó matricula profesional del contador</p> <p>De acuerdo con el Auto No. 210-718 del 25 de noviembre de 2020, al proponente se le requirió allegar matricula profesioanl del Contador y revisor fiscal que firma los estados financieros.</p> <p>El proponente no allega matricula profesional del revisor fiscal Andrés Felipe Ocampo, quien firmo los estados financieros. No cumple.</p>		X
Antecedentes disciplinarios	Con la radicación inicial (27 de marzo de 2020) el	X	

<p>del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.</p>	<p>proponente no allegó antecedentes disciplinarios del contador.</p> <p>De acuerdo con el Auto No. 210-718 del 25 de noviembre de 2020, al proponente se le requirió allegar antecedentes disciplinarios del contador y revisor fiscal que firma los estados financieros.</p> <p>El proponente no allega el certificado de antecedentes disciplinarios vigentes del Revisor Fiscal Andrés Felipe Ocampo, quien firmó los estados financieros, Sin embargo, de acuerdo con el decreto 2106 del 2019, “ Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública” se valida en la página de la junta central de contadores http://sgr.jcc.gov.co:8181/apex/f?p=138:1:::NO y se evidencia que se encuentra activo.</p>		
<p>Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.</p>	<p>Con la radicación inicial (27 de marzo de 2020) el proponente allegó Certificado de Existencia y Representación legal.</p> <p>De acuerdo con el Auto No. 210-718 del 25 de noviembre de 2020, al proponente no se le requirió allegar Certificado de Existencia y Representación legal. Cumple.</p>	<p>X</p>	
<p>Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento.</p>	<p>Con la radicación inicial (27 de marzo de 2020) el proponente allegó RUT del año 2018.</p> <p>De acuerdo con el Auto No. 210-718 del 25 de noviembre de 2020, al proponente se le requirió allegar RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.</p> <p>El proponente allega RUT desactualizado con fecha de generación del documento 14 de enero de 2021 por lo que se valida en RUT EN LÍNEA y se evidencia que el proponente se encuentra activo</p> <p>https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca/DefConsultaEstadoRUT.faces;jsessionid=06D224A4A0339C2F84B44E22CC75</p> <p>Sin embargo en el RUT allegado se indica que el proponente es Persona Jurídica y en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería está clasificado como persona natural obligada a llevar contabilidad. No cumple.</p>		<p>X</p>
<p>Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:</p>	<p>No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente MINEROS ALUVIAL S.A.S se clasifico como “Persona Natural obligada a llevar contabilidad” en ANNA Minería y según el RUT allegado, su régimen es “Persona Jurídica” Por lo tanto su información no es verificable.</p>		<p>X</p>

A título de conclusión de la nueva evaluación económica realizada el día 30 de junio de 2023 por el profesional competente se tiene que:

“Conforme con lo establecido en el Decreto 2106 de 2019 se valida el certificado de Antecedentes disciplinarios del revisor fiscal y se evidencia que se encuentra activo.

El proponente allega RUT desactualizado con fecha de generación del documento 14 de enero de 2021 por lo que se valida en RUT EN LÍNEA y se evidencia que el proponente se encuentra activo, sin embargo en el RUT allegado se indica que el proponente es Persona Jurídica y en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería está clasificado como persona natural obligada a llevar contabilidad por lo tanto no es posible validar el documento.

No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente se clasifico como “Persona Natural obligada a llevar contabilidad” en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería y según el RUT allegado, su régimen es “Persona Jurídica” Por lo tanto su información no es verificable.

Por lo tanto, esta evaluación económica corrobora que el proponente no cumple con el requerimiento hecho mediante el Auto No. 210-718 del 25 de noviembre de 2020.”

CONCLUSIÓN FINAL

“El proponente MINEROS ALUVIAL S.A.S NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-718 del 25 de noviembre de 2020, notificado en el Estado 021 del 15 de febrero de 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se realiza evaluación de los indicadores establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la e c o n ó m i c a .”

Teniendo en cuenta que el proponente no allegó los documentos requeridos de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, ni con las características de presentación requeridas, toda vez que no aportó la documentación requerida debidamente actualizada, motivo por el cual el proponente debió de manera diligente y con estricto apego, ceñirse a los términos del requerimiento formulado mediante Auto 210-718 del 25 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 021 del 15 de febrero de 2021, pues ello es una carga procesal que todo proponente está obligado a observar, como presupuesto para la prosperidad de su solicitud.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos. De tal forma, que para el caso que nos ocupa la desatención de un requerimiento, en la medida que este constituye una carga procesal, conlleva como consecuencia la declaratoria de desistimiento del trámite.

Al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500440, mediante la Resolución No. 210-3281 del 20 de mayo 2021, es oportuno hacer mención a lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2 0 1 0 0 0 0 6 3 0 0 , donde se consideró:

“De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.”

“El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de

las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos."

Así las cosas, efectuada la revisión de la propuesta No. 500440, la evaluación económica del 30 de junio de 2023 confirma que no se dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante **Auto 210-718 del 25 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 021 del 15 de febrero de 2021**, por lo tanto en consecuencia procede confirmar **la resolución No. 210-3281 del 20 de mayo 2021**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **500440**.

- **Frente al cumplimiento defectuoso del auto de requerimiento**

Tal y como se indicó en líneas anteriores, la evaluación económica del 30 de junio de 2023 confirma que la sociedad proponente si bien concurrió a dar cumplimiento al auto de requerimiento, no lo hicieron en debida forma, toda vez que la documentación aportada no está acorde con los artículo 4º de la Resolución No. 352 de 2018, en este sentido, este despacho considera imperioso precisar lo siguiente:

- No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente se clasifico como "Persona Natural obligada a llevar contabilidad" en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería y según el RUT allegado, su régimen es "Persona Jurídica" Por lo tanto su información no es verificable.
- El proponente allega RUT desactualizado con fecha de generación del documento 14 de enero de 2021.

Ahora bien, es importante aclarar al proponente, que si bien se dio respuesta dentro del término previsto en el Auto-210-718 del 25 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 021 del 15 de febrero de 2021, no obstante, esto se realizó de manera incompleta, defectuosa, es decir, sin cumplir el lleno de los requisitos establecidos en la norma (Resolución No.352 de 2018), los cuales fueron a su vez detallados en la evaluación económica, bajo la cual se fundamentó el Auto de requerimiento en mención, y por ende, se genera la consecuencia jurídica advertida por la autoridad minera, que es entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n N o . 5 0 0 4 4 0 .

- **Respecto al principio de economía procesal alegado por el recurrente.**

A continuación, se abordará el motivo de inconformidad presentado por el recurrente, relativo a una supuesta conclusión errada de la entidad al no valorar los indicadores financiero, en virtud que el proponente MINEROS ALUVIAL S.A.S (63276) se clasifico como "Persona Natural obligada a llevar contabilidad" en ANNA Minería y según el RUT allegado, su régimen es "Persona Jurídica" por lo mediante la resolución No. 210-3281 del 20 de mayo 2021, se dispuso: declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500440 realizada por la sociedad proponente MINEROS ALUVIAL S.A.S identificada con NIT No. 901218630.

Sea lo primero anotar que la argumentación ofrecida por el recurrente con relación a este punto se limita a señalar que:

"Respecto de la afirmación realizada por la autoridad en el sentido de indicar que No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente MINEROS ALUVIAL S.A.S (63276) se clasifico como "Persona Natural obligada a llevar contabilidad" en ANNA Minería y según el RUT allegado, su régimen es "Persona Jurídica" Por

lo tanto su información no es verificable, respetuosamente consideramos que, en virtud del principio de economía administrativa que rige la actuación de la administración pública, la conclusión a la que llega la autoridad minera no es la a d e c u a d a . ”

“La ANM como autoridad administrativa, en ejercicio del principio de economía, no puede poner de pretexto un error mínimo, como lo es la determinación de la calidad de la persona que actúa, cuando todos los elementos aportados en la actuación prueban que tal designación corresponde a un error de forma.”

La Corte Constitucional en sentencia C-037 del 98, define el principio de economía procesal como:

“El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia”

Así mismo el Consejo de Estado, 2009 mediante Sentencia N° 85001-23-31-000-2005-00252-01 (176207)) contemplo el principio de la economía procesal en los siguientes términos:

“El principio de Economía tiene como finalidad asegurar que todas las actuaciones adelantadas por la Administración durante la actividad contractual, se cumplan con eficacia y eficiencia surtiendo todos los trámites que sean necesarios, considerando que todo proyecto debe estar precedido de los estudios técnicos, financieros y jurídicos precisos, que permitan optimizar los recursos y evitar situaciones dilatorias que ocasionen perjuicios para cada una de las partes contratantes.”

En este sentido, es del caso precisar a la sociedad recurrente que todas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 500440, atienden debidamente los principios constitucionales puesto que en el caso en estudio no se han inaplicado disposiciones procesales que se opongan a la vigencia de derechos constitucionales, exigido el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva que puedan constituir cargas imposibles de cumplir para la sociedad proponente o incurrido en un rigorismo procedimentales en la evaluación de la documentación aportada y/o apreciación de las pruebas. Sino que por el contrario, a través del citado auto, se otorgó al proponente la oportunidad de subsanar los requisitos sobre la documentación y la capacidad económica / suficiencia financiera de su propuesta de contrato de concesión No. 500440 en garantía tanto del debido proceso como de los principios que rigen las actuaciones administrativas, valorándose y evaluándose la información aportada con la r a d i c a c i ó n d e l a p r o p u e s t a .

Con lo anterior esta autoridad minera considera que la tesis de la sociedad recurrente carece de validez, toda vez que quedó demostrado que se efectuó una debida valoración de la propuesta de contrato de concesión No. 500440 en cuanto a la documentación aportada por el recurrente para soportar la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en la resolución No. 352 de 2018, esto con observancia de los principios que rigen las actuaciones a d m i n i s t r a t i v a s .

Ahora bien, respecto a la documentación económica que se adjunta por la parte interesada como anexo del recurso de reposición objeto de estudio, se puede indicar que este resulta inadmisibles, por cuanto fue presentado por fuera del término otorgado para tal cumplimiento mediante Auto 210-718 del 25 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 021 del 15 de febrero de 2021.

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA consideró:

“(…) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (…)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, por cuanto con el aporte de la documentación para acreditar capacidad económica en el recurso que nos concierne, no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados

de presentar en su momento procesal.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la **Resolución No. 210-3281 del 20 de mayo 2021**, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 500440, presentada por la sociedad proponente: MINEROS ALUVIAL S.A.S identificada con NIT No. 901218630: por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad proponente: **MINEROS ALUVIAL S.A.S identificada con NIT No. 901218630** o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE / CÚMPLASE

JULIETH MARÍA JIMÉNEZ
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Fernando Hernández Sánchez – Abogado GCM

Revisó: Aura Vargas Cendales – Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



GGN-2023-CE-2270

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT NO. 210-6470 DEL 28 DE JULIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-3281 DEL 20 DE MAYO 2021 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500440**”, proferida dentro del expediente **500440**, fue notificada a los señores **MINEROS ALUVIAL S.A.S**, identificados con NIT número **901218630**, el día 18 de octubre de 2023, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. **20232120999491**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **19 DE OCTUBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. □ RES-210-6460 (□) 28 DE JULIO DE 2023

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **ODQ-14281**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n*” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **JAVIER DE JESUS HENAO HERNANDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **9806712**, solicitó y cumplió los requisitos necesarios para acceder a la conversión a contrato de concesión diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en los municipios de **LA TEBAIDA, SEVILLA, ZARZAL**, departamentos de **Valle del Cauca, Quindío**, a la cual le correspondió el expediente No. **ODQ-14281**.

Que mediante **Auto No. AUT-211-160 del 25 de enero de 2022**, notificado por estado jurídico No. **013 del 28 de enero**

de 2022, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días allegara documento debidamente firmado en el cual el profesional técnico acepta la refrendación para el presente trámite y copia de la matrícula profesional del ingeniero que refrende los documentos técnicos. Así mismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución 614 de 2020, se requirió al proponente para que allegara los siguientes documentos si es persona natural: (i) Declaración de renta año gravable 2020, (ii) Certificación de ingresos, (iii) Copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos, (iv) Copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firme la certificación y (v) RUT actualizado con fecha no mayor a 30 días, ó si el proponente es persona natural comerciante obligado a llevar a cabo contabilidad, debía aportar: (i) Estados financieros certificados y/o dictaminados correspondiente al periodo fiscal anterior a la solicitud del contrato de concesión con requisitos diferenciales, (ii) Copia de la tarjeta profesional del contador firma los estados financieros, (iii) Copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador quien firma los estados financieros (iv) RUT actualizado con fecha no mayor a 30 días, (v) Declaración de renta año gravable 2020, (vi) Mercantil vigente, solo en caso de que sea persona natural comerciante y (vii) Extractos bancarios de los tres últimos meses, solo en caso de que sea persona comerciante natural, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **ODQ-1 4 2 8 1** .

Que el día **25 de mayo de 2023**, el Grupo de Contratación Minera verificó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **ODQ-14281**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión . Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...). (Negrilla fuera del texto)

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Negrilla fuera de

t e x t o)

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de c o n c e s i ó n m i n e r a .

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **25 de mayo de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **ODQ-14281**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. AUT-211-160 del 25 de enero de 2022, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **ODQ-14281**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **ODQ-14281**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JAVIER DE JESUS HENAO HERNANDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9806712**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

D a d a e n B o g o t á D . C . ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDO ENCEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-2268

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT NO. 210-6460 DEL 28 DE JULIO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. ODQ-14281**, proferida dentro del expediente **ODQ-14281**, fue notificada al señor **JAVIER DE JESUS HENAO HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **9806712**, el día 17 de octubre de 2023, mediante notificación por edicto **GGN-2023-P-0374**, fijada el 10 de octubre de 2023 y desfijada el 17 de octubre de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **01 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presento recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo

:

RES-210-1377

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1377

()

21/12/2020

*"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PEN-15241**"*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "* .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que el proponente **HUGO MEDINA PALACIOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 308176**, radicó el día **23 /MAY/2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **DOLOMITA (CRUDA), ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), DOLOMITA, CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en el (los) municipios de **LA PEÑA, ÚTICA**, departamento (s) de **Cundinamarca, Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **PEN-15241**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **HUGO MEDINA PALACIOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 308176** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **PEN-15241**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PEN-15241** realizada por **HUGO MEDINA PALACIOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 308176**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **HUGO MEDINA PALACIOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 308176**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Número del acto administrativo:
RES-210-6402

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-6402
(14 DE JULIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PEN-15241”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 corregida a través de la Resolución N°066 del 02 de febrero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **HUGO MEDINA PALACIOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 308176, radicó el día 23 de mayo de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **DOLOMITA (CRUDA), ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), DOLOMITA, CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en los municipios de **LA PEÑA** y **ÚTICA**, del departamento de Cundinamarca, a la cual le correspondió el expediente N° **PEN-15241**.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión[2],[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020. Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional”. (Negrillas fuera de texto)

Que mediante **Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por Estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en los Anexos 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el día 17 de diciembre de 2020, se evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión N° **PEN-15241** se logró establecer que el proponente **HUGO MEDINA PALACIOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 308176, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el **Auto GCM N° 000064 de 13 de octubre de 2020**, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 000064 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución RES-210-1377 del 21 de diciembre de 2020** “*Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PEN-15241*”. En la que se declaró el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **PEN-15241** realizada por los proponentes **HUGO MEDINA PALACIOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 308176[4].

Que al consultar el Sistema de Gestión Documental, se encontró que mediante el radicado N° 20211001411762 del 15 de septiembre de 2021, el proponente **HUGO MEDINA PALACIOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 308176, presento recurso de reposición en contra de la **Resolución RES-210-1377 del 21 de diciembre de 2020**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad lo siguiente:

“Sustento el Recurso en los siguientes aspectos de hecho y de derecho

PRIMERO: Argumenta la Agencia Nacional de Minería, a través de la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA, que se debe entender desistida la solicitud de contrato PEN 15241, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en en Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, el cual otorgó término para realizar la inscripción y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-. Providencia Notificada mediante estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Lo anterior hace referencia a la inscripción o actualización de datos del solicitante en la plataforma ANNA MINERÍA

TERCERO: Desde el día 23 /MAY/2014, haciendo uso de mi derecho a pretender suscribir contrato único de concesión; he venido respondiendo a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, así mismo he procurado actuar con la mayor diligencia y eficacia en procura de salvaguardar mi derecho fundamental a intervenir ante el estado como explotador minero, en condiciones de igualdad y sin condición de edistinción frente a los demás colombianos.

CUARTO: Es por ello que una vez conocí los requerimientos respecto a la necesidad de registrarme o actualizar mis datos en la plataforma ANNA MINERÍA, intente realizar tal obligación sin embargo este requerimiento excedió mis habilidades y competencias, especialmente ante inconvenientes de funcionamiento de la plataforma, es por ello que he solicitado a la Agencia una prórroga a efecto de poder cumplir con el proceso de inscripción y/o actualización de datos en la plataforma, requisito esté que a mi modo de ver es meramente formal y de trámite para la agencia, sin que de ello se pueda inferir o derivar algún tipo de inhabilidad o incompatibilidad para acceder a la condición de concesionario de las áreas de explotación minera que por ley le corresponden al estado.

Recordando previamente que la ley colombiana tiene proscrita toda condición objetiva que conlleve a la aplicación de criterios diferenciales Sentencia C-983/10 Referencia: expediente D-8171, Magistrado Ponente: LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA.

QUINTO: Valga anotar que la plataforma "Anna Minería" adolece de problemas técnicos, que hacen muy difícil su acceso, operación y consignación de datos, problema que se hizo evidente cuando intente dar cumplimiento a lo solicitado en la resolución 064, ya que la plataforma no cargaba, no reconocía el nombre y - o clave de usuario, y cuando lo hizo no subía los datos que se habían cargado y anexado, esto con el apremio de la posibilidad de bloquear el usuario después del tercer intento de apertura fallida, problemas que incluso fueron evidenciados por la propia Agencia al Conceder prórrogas generales, debido a este factor.

SEXTO : Nótese además que la propuesta de contrato fue radicada en el año 2014 cuando aún no entraba en vigencia el requisito de activación en la plataforma ANNA Minería del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", así mismo el requerimiento de activación no fue acompañado de otro requerimiento relacionado con el trámite de la solicitud de contrato de concesión. Violando así principios de índole superior que en determinado momento tiene vocación o entidad suficiente para considerar que dichos requerimientos afectan de manera grave e injustificada mi acceso al contrato en condiciones de igualdad y sin discriminación ya que soy objeto de cambios en las reglas de juego que no existían al momento de iniciar el trámite legal. Sobre el particular existe pronunciamiento del Consejo de Estado Sentencia 12037 de 2001 Consejo de Estado.

SÉPTIMO: Así mismo la inscripción o no para solicitantes de contrato de concesión que hubiéramos radicado nuestra propuesta previo a la entrada en vigencia del Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, debemos estar cubiertos por el principio fundante de legalidad en el componente de la primacía de lo sustancial sobre lo meramente procesal Sentencia T-1306/01, según la cual "El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos. Cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial".

OCTAVO: Por último, como situación muy particular, invoco la ocasionada con la declaratoria mundial de pandemia provocada por el Virus Sars Covid 19, la cual varió de forma radical todos los hábitos, costumbres y rutinas de presencialidad para realizar diversos trámites ante las autoridades administrativas, y la obligación usar medios tecnológicos, práctica estas que debido a mi edad y oficio no son de mi dominio y de hacerlo representan una gran dificultad para culminar algunos procesos adecuadamente "La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la fuerza mayor del caso fortuito, en tanto la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño"... El artículo 64 del Código Civil Colombiano establece que "se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.". La anterior definición ha sido acogida mayoritariamente por la jurisprudencia civil, y es entendida bajo el concepto de la teoría unitaria de la causa extraña, en la cual se acepta la identidad entre ambas nociones, caso fortuito y fuerza mayor. En la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a

diferencia de lo anterior, la aplicación y el tratamiento de ambas figuras no ha sido monista sino dual, esto es, bajo la consideración dividida e independiente de cada una de esas figuras jurídicas hasta el punto de considerar que de éstas sólo la fuerza mayor es causal eximente de la responsabilidad del Estado. Así, la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 29 de enero de 1993, Exp 7365, C.P. Juan de Dios Montes Hernández, señaló: "Si bien la ley ha identificado los fenómenos de fuerza mayor y de caso fortuito, la jurisprudencia nacional ha buscado distinguirlos: en cuanto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo concierne, dos concepciones se han presentado: la de considerar que el caso fortuito como el suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa daño, mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad y la que estima que hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida".

Por su parte, en la Sentencia proferida el 16 de marzo de 2000, Exp. 11.670, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enriquez, se dijo:

"Debe tenerse en cuenta, además, la distinción que doctrina y jurisprudencia han hecho entre la fuerza mayor y el caso fortuito, que, adquiere su mayor interés, dentro del marco de la responsabilidad por riesgo excepcional. Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño"

En lo que respecta a la comprobación de la fuerza mayor, la Sala en Sentencia de 15 de junio de 2000, Exp 12423, C. P. María Elena Giraldo Gómez, evocando a lo establecido en la doctrina; dijo:

"la fuerza mayor sólo se demuestra: '...mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña).

(...) lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias () En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no solo debe ser irresistible sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa.

() además de imprevisible e irresistible debe ser exterior al agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito; no provenir de su culpa () cuya causa no le es imputable al demandado, y en cuyo daño no ha existido culpa adicional por parte de este" (páginas 334, 335 y 337)"

A su vez, en la Sentencia del 26 de febrero de 2004, Exp 13833, C.P. German Rodríguez Villamizar, la Sección tercera del Consejo de Estado precisó frente a los sucesos constitutivos de fuerza mayor: "Para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina se entiende que la fuerza mayor debe ser: 1) Exterior: esto es que "está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor". 2) Irresistible: esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho" 3) imprevisible: cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo A su vez, el caso fortuito debe ser interior, no porque nazca del fuero interno de la persona, sino porque proviene de la propia estructura de la actividad riesgosa, puede ser desconocido y permanecer oculto, En tales condiciones, según la doctrina se confunde con el riesgo profesional y por tanto no constituye una causa de exención de responsabilidad." En hilo de lo dicho, puede concluirse que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la fuerza mayor del caso fortuito, en tanto la fuerza mayor es una causa extraña y externa al hecho demandado, es un hecho irresistible e imprevisible que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño."

PETICIÓN

"Con base en lo expuesto, comedidamente solicito a la Agencia Nacional de Minería que REVOQUE LA RESOLUCIÓN la Resolución 210-1377 del 21 de diciembre de 2020 (21/12/2020, Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PEN-15241" y en su lugar se preste la debida asistencia al suscrito para que pueda quedar inscrito y activado en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", para en adelante gestionar los temas relacionados con la solicitud en cuestión y el eventual Contrato de Concesión por este medio tecnológico.

No obstante las consideraciones anteriores y como pretensión subsidiaria solicitó a la Agencia Nacional de Minería se

conceda al suscrito un término o plazo para cumplir con las obligaciones pendientes, anunciando desde ya que garantizo a la mayor diligencia y uso de mis recursos a efecto de mantener vigente la solicitud PEN-15241”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”(Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la **Resolución RES-210-1377 del 21 de diciembre de 2020** “Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PEN-15241**”, fue notificada personalmente de manera electrónica a la proponente el día 26 de agosto de 2021; por lo tanto, la proponente contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto

administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el día 09 de septiembre de 2021, pero el recurso fue allegado mediante radicado N° 20211001411762 del 15 de septiembre de 2021, por tanto fue presentado de forma extemporánea.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

“Artículo 78. Rechazo del recurso. **Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo.** Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que por todo lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado de forma extemporánea, esta Autoridad Minera procederá a rechazarlo, de conformidad con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución RES-210-1377 del 21 de diciembre de 2020** “*Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PEN-15241*”, por haberse presentado de manera extemporánea, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **NOTIFICAR** personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la presente decisión la presente decisión al proponente **HUGO MEDINA PALACIOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 308176, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente Resolución **no procede recurso**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme esta resolución, ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero, para proceder a la desanotación del área en el Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y, efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH CARRION NELEZ JUAN EULFMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: JJBS- Abogado GCM

Revisó: JMHE – Abogada GCM

Vo. Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Notificación electrónica Radicado ANM N° 20212120816761 del 26 de agosto de 2021 14:28 p.m. enviado desde el correo electrónico contactenos@anm.gov.co.



GGN-2023-CE-2265

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT NO. 210-6402 DEL 14 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PEN-15241"**, proferida dentro del expediente **PEN-15241**, fue notificada al señor **HUGO MEDINA PALACIOS**, identificado con cedula de ciudadanía número **308176**, el día 09 de octubre de 2023, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. **20232120994961**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **10 DE OCTUBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No RES-210-41
(24/10/2020)**

“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. **OG2-09383**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019, 442 del 19 de octubre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo establecido en los artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001 y el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula el cual tiene por fin delimitar el área única y continua objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión

minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto define la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.**”*

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la mencionada disposición normativa, facultó a la autoridad minera nacional, para definir del área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula.

Que en el 2 de la antes citada disposición normativa, se definió lo que debe entenderse por área mínima, señalando que ésta corresponde a *una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 *“Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[3], N° 133 del 13 de abril de 2020[4] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[5], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00: 00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que la sociedad proponente **CARBOEXCO C.I. LTDA**, identificada con Nit,**890504076**, radicó el día **02 /JUL/2013**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el (los) municipios de **SANTIAGO**, departamento **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-09383**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OG2-09383** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **153.76483** hectáreas distribuidas en DOS (2) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, el proponente, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas por un polígono de cualquier forma y orientación con referencia a la red geodésica nacional. Al respecto dispone la citada disposición normativa:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015^[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019^[2], y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera**.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina, serán consideradas como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:
https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **CARBOEXCO C.I. LTDA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de **CARBOEXCO C.I. LTDA** no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por el proponente **CARBOEXCO C.I. LTDA.**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **OG2-09383**, presentada por la empresa **CARBOEXCO C.I. LTDA** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la sociedad **CARBOEXCO C.I. LTDA** identificada con el Nit, **890504076** a través de su representante legal o quien haga sus veces; en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de octubre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diana AV – Abogada VCT.
Aprobó: Karina- Coordinadora GCM

[1] **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

[2] **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

[3] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[4] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

[5] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-6416

(21 DE JULIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES- 210-41 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2- 09383”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para s u e j e r c i o ”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **CARBOEXCO C.I. LTDA.**, identificada con Nit. 890504076, radicó el día **02 julio de 2013**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICOS, CARBÓN, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el (los) municipios de **SANTIAGO**, departamento **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-09383**.

Que la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley 685 de 2001 y el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula el cual tiene por fin delimitar el área única y continua objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.**”*

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la mencionada disposición normativa, facultó a la autoridad minera nacional, para definir del área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución No. 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se definió lo que debe entenderse por área mínima, señalando que ésta corresponde a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución No. 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.

Que así mismo, el artículo 3 de la Resolución No. 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 *“Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el **Auto GCM No. 000003** del 24 de febrero de 2020, notificado a través del Estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encontraba la **placa OG2-09383**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta.

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una

respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones No. 096 del 16 de marzo de 2020, No. 133 del 13 de abril de 2020 y la No. 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00: 00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que, atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones Nos. 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OG2-09383** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **153.76483** hectáreas distribuidas en **DOS (2)** polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 y teniendo en cuenta la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones Nos. 096 del 16 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y la 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, se estableció que el proponente, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. RES- 210-41 del 24 de octubre de 2020** *“por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. OG2- 09383”*.

Que la **Resolución No. RES- 210-41 del 24 de octubre de 2020**, fue notificada electrónicamente a la sociedad recurrente el día **veintiocho (28) de mayo de 2021**, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado, desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.

Que el 11 de junio de 2021 el representante legal de la sociedad proponente radico recurso de reposición con número de radicado 20211001234872 contra la **Resolución No. RES- 210-41 del 24 de octubre de 2020**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la sociedad recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“ (...) H E C H O S

Que el día 2 de julio de 2013 a través del portal web de la agencia Nacional de minería, se radicó solicitud de propuesta de concesión minera para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN TÉRMINO Y CARBÓN COQUIZABLE METALÚRGICO, para un área total de 1.132,3954, ubicado en jurisdicción del municipio de Santiago, Departamento Norte de Santander, sobre la que se le asignó el código No. OG2- 09383.

Que, posteriormente nos presentamos el día 5 de julio de 2013 siendo las 4:44 p.m. en el punto de atención Regional de la ciudad de Cúcuta, en aras de erradicar en físico la solicitud junto con los soportes, pero por congestión del despacho en el recibo de la información no se pudo realizar el proceso de radicación. No obstante, se nos indicó que podíamos enviar los documentos por correo certificado al hacer el central de la ANM.

Que, la solicitud fue enviada por correo certificado ese mismo día junto con todos los soportes a la

sede principal de la agencia Nacional de minería en la ciudad de Bogotá, al área de contratación y titulación minera.

Que el día 21 de agosto de 2013 fue enviada al punto de atención Regional de la ciudad de Medellín a efectos de descongestión, según lo informado por la ingeniera Marisa Fernández.

Que el día 17 de septiembre de 2013 nos informaron que se encontraba en evaluación jurídica en la ciudad de Medellín.

Que, mediante resolución 4273 de 2 de octubre de 2013, notificada personalmente el 29 de octubre de 2013, la ANM rechaza la solicitud y nos concede 10 días para presentar recurso de reposición.

Que, el 15 de julio de 2014 a través de la resolución 2804, la agencia Nacional de minería revoca la resolución 4273 del 2 de octubre 2013; en la que se ordena el desarchivo de la propuesta de solicitud título minero O G 2 - 0 9 3 8 3.

Que, el día 25 de enero de 2016, mediante radicado 20162130012011 la agencia Nacional de minería informa a la empresa CARBOEXCO C.I. LTDA, informa que de acuerdo con la petición invocada a través de oficio No. 20162130007903 de enero del 2016, se solicitó a la gerencia de catastro y registro minero realizar la corrección correspondiente al Estado jurídico de su solicitud y así poder continuar con el trámite respectivo de nuestra propuesta.

Que, el día 24 de febrero de 2020 mediante auto GCM-000003 de fecha 24 de febrero de 2020, notificado en estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, el área del grupo de contratación minera de la ANM realizó un requerimiento a los solicitantes de propuestas de contrato de concesión, consistente en (...)

ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los proponentes de la solicitudes de propuesta de contratos de concesión listados a continuación, para que dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único polígono de los resultantes de la migración o cuadrícula minera en el sistema integral de gestión minera ANNA MINERA, so pena del rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que, en virtud del acto administrativo inmediatamente anterior, se emite resolución No. RES 210-41 del 24 de octubre del 2020, por medio de la cual la gerente de contratación y titulación minera dispuso:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. OG2-09383, presentada por la empresa CARBOEXCO C.I. LTDA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la sociedad CARBOEXCO C.I. LTDA identificada con el Nit, 890504076 a través de su representante legal o quien haga sus veces; en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente".

La anterior decisión administrativa fue remitida electrónicamente el día 28 de mayo del 2021 al correo dtpominerocarboexco@gmail.com, adjuntándose copia del acto en comento, junto con el oficio No. 2021212060251 emitido por el coordinador grupo de información y atención al minero, sobre el cual nos indica también, que el recurso de reposición en contra de la decisión podrá ser elevado ante la agencia Nacional de minería a través del correo electrónico contactenos@anm.gov.co, dentro de los

10 días, siguientes a la notificación, término para que los efectos se vence el 15 de junio del 2021.

(...)SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Con base en el Auto GCM-000003 del 24 de febrero de 2020, lo señalado en los artículos 273 y 274 del Código de minas y superados los términos de suspensión de trámite a razón de la pandemia originada por el coronavirus covid-19, de acuerdo con las resoluciones 096 del 16 de marzo 2020; 133 del 13 de abril del 2020; 197 del 01 de julio del 2020, la agencia Nacional de minería-GCM resolvió rechazar la solicitud de propuesta de contrato minero No. OG2-09383, manifestando no haber existido pronunciamiento por parte del solicitante proponente, pero a la luz de la verdad jurídica, la decisión administrativa tiene vicios de procedimiento y se considera falta a la verdad jurídica.

De la notificación de la resolución No. RES-210-41 del 24 de octubre del 2020, emitida por la
a u t o r i d a d m i n e r a - G C M

De acuerdo con el artículo 269 de la ley 685 del 200, la notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuera posible la notificación personal Se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueran reconocidos Y si pasados tres días después de su entrega no concurriera notificarse se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por 5 días en la notificación personal o por edicto se informarán notificado de los recursos a que tiene derecho para la vía gubernativa y del término para interponerlos.

El artículo 34 de la ley 1437 del 2011, establece como regla general el procedimiento administrativo común y principal sobre las actuaciones administrativas, el cual estarán sujetas al procedimiento establecido en este código, sin perjuicio de ellos procedimientos administrativos regulados por las
l e y e s e s p e c i a l e s .

De acuerdo con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011 se entiende la notificación de los actos administrativos de contenido particular, como una diligencia que consiste en entregar una copia de la decisión a las personas que tengan un interés directo en ella con el fin de producir unos efectos jurídicos; si bien es cierto, la resolución objeto de recurso tiene fuerza legal, también es cierto que esta debe gozar de unas características principales como es la de ser puesta en conocimiento del administrado de conformidad con el procedimiento establecido en el capítulo V del Código de procedimiento administrativo Y de lo contencioso administrativo.

La ley 1437 del 2011 en su Artículo 3 establece como premisa sustancial, que las actuaciones administrativas deben desarrollarse, especialmente con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...) Es de recordar a la autoridad que con base en el principio de eficacia la finalidad de las actuaciones administrativas es la de procurar la efectividad del derecho material objeto de estas y en el caso de los trámites regulados en el capítulo V que se menciona no es otra que el entendimiento de las decisiones que adopten las autoridades.

Sobre el acto administrativo y cuya finalidad no es más que la de poner en conocimiento de los directamente interesados sobre la existencia del acto jurídico o de la necesidad de aportar información relevante y necesaria en aras del fin perseguido, hecho del que inferimos con la agencia Nacional de minería, pues teniendo en cuenta las características formales y personal del acto esta no cumplió con el deber de culminar con la entrega de la decisión o del requerimiento considerando que para los efectos legales no produjo en el administrado la debida notificación de lo que decide.

Otras de las falencias vistas en el Auto No. 000003 del 24 de febrero del 2020, es que en este no se señala de manera taxativa el nombre o la razón social de los interesados, la administración realiza de

manera general e Integra en un mismo acto, señalando a un grupo de solicitantes de propuestas mineras, apartándose de manera tajante del debido proceso y de la debida notificación de los actos objeto de cumplimiento, en este requerimiento, no se menciona de forma puntual y concreta a la empresa CARBOEXCO C.I LIMITADA como proponente de la solicitud de Propuesta; sino que se realiza un señalamiento como lo manifiesta la administración como una lista general de solicitudes de propuestas de contrato de concesión entre las que perjudicialmente se encuentra la OG2-09383.

Si bien la autoridad minera con la expedición del Auto No. 000003 del 24 de febrero de 2020, buscaba realizar el principio de economía procesal es de señalar que el principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de Justicia. con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplir la justicia, pero, para los efectos y su la autoridad minera no logró con este principio constitucional conseguir los resultados del proceso, Pues con el empleo del mínimo de actividad procesal, naturalmente violó el derecho fundamental al debido proceso consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución, Pues en este sentido, lo que logró desencadenar incertidumbre jurídica sobre los trámites y peticiones que como autoridad Minera

s e l e h a n c o n f i a d o .

Al respecto de la decisión resolución No. RES-210-41 del 24 de octubre de 2020, por medio de la gerencia de contratación y titulación minera- ANM, RECHAZA la propuesta de contrato de concesión minera No. OG2-09383, presentada de forma oportuna por CARBOEXCO C.I. LTDA, en el año 2013 conforme a los requisitos existentes para la época fundamentada en que el proponente no dio cumplimiento al Auto No. 000003 del 24 de febrero de 2020, es de manifestar que:

Cierto es, que como parte sustancial y motiva la gerencia de contratación minera cita que dicho rechazo se dio conforme al principio material del artículo 273 y 274 del Código de minas, no obstante, desconoce a la administración o se aparta de la premisa legal que para resolver sobre las correcciones o adiciones que menciona el contexto normativo del artículo 273, la autoridad minera debe también dar cumplimiento al plazo de 30 días para resolver de fondo. Pero, está claramente evidenciado que entre el vencimiento del término concedido al proponente para corregir o adicionar la propuesta, y la fecha de expedición del acto administrativo resolución de rechazo, transcurrieron más de los términos que la misma ley le confiere a la administración; hecho que a la luz del principio de celeridad e igualdad, no se cumple por parte de la Administración, Pues en este sentido no existe coherencia entre lo que se predica del derecho y lo que se decide administrativamente.

(...) El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta 30 días y la autoridad minera contará con un plazo de 30 días para resolver definitivamente.

También concluye la gerencia de contratación y titulación minera que el rechazo de la propuesta se fundamenta en la pertenencia del artículo 274, con principio jurídico en el contenido del Auto no. 000003 del 24 de febrero de 2020, por considerar que el proponente no cumplió satisfactoriamente

c o n e l r e q u e r i m i e n t o .

Al analizar el contexto normativo del artículo inmediatamente anterior y el del actual de la Administración, se puede esgrimir objetivamente que en la notificación por estado Solo que denunciado el requerimiento o parte resolutive, pero no la motivación jurídica que sustenta la decisión por medio de esta que la administración lleve a cabo el requerimiento si bien en el ARTÍCULO PRIMERO de dicho auto, se menciona el requerimiento y el plazo de su cumplimiento y que esta actuación corresponde a lo dispuesto en la parte considerativa, no es menos cierto que los fundamentos de hecho o de derecho con los que la autoridad sustenta el requerimiento no fueron expuestos de forma puntual, extendiendo de manera clara que el artículo 274 tiene unas connotaciones jurídicas para los efectos del rechazo de las propuestas.

Lo que quiere decir que la propuesta será rechazada siempre y cuando, (...) el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. No obstante, como proponentes desconocemos taxativamente cuáles fueron los argumentos, motivaciones y consideraciones jurídicas

o técnicas con las que se emite el auto que fundamento la resolución hoy recurrida.

Luego entonces, al evidenciar los procedimientos administrativos y la decisión que se recurre consideramos que, con respecto a la notificación de las actuaciones administrativas en este caso en concreto, el contenido de la resolución No. RES-210-41 del 24 de octubre del 2020, no corresponde a la DEBIDA NOTIFICACIÓN de los actos administrativos que poniendo fin a una actuación jurídica deben cumplir y surtir su eficacia y finalidad, la empresa CARBOEXCO C.I. LTDA, se ve afectada por no solo la decisión que es adoptada por la gerencia de contratación y titulación minera- ANM, RECHAZANDO la propuesta de contrato de concesión minera No. OG2-09383, sino, también porque no se está garantizando el debido proceso ni el derecho de formular una defensa bajo los principios administrativos de la notificación de vida de las actuaciones administrativas pues está más que demostrado que la dirección electrónica el email: dtpominerocarboexco@gmail.com, no corresponde ni Es de uso habitual por la empresa proponente, toda vez, que el correo de notificación para los asuntos inherentes a temas minero es el correo carboexco@carboexco.com tal y como puede ser verificado en el registro mercantil de la empresa minera.

Si bien el inciso segundo del artículo 4 del Decreto No. 491 de 2020, indica (...) en relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones...” no es menos cierto, que la autoridad minera desde nuestra trayectoria como empresa minera conoce de forma Clara y específica la dirección de notificación vía email, así como la del domicilio de la empresa, razón por la que no vimos la necesidad de realizar cambio alguno sobre la dirección electrónica.

En caso dado, que la autoridad minera no tenía certeza sobre el correo de notificación electrónica, debió surtir la notificación o comunicación de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 67 y siguiente de la ley 1437 de 2011.

(...) Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...).

PRETENSIONES DEL RECURSO

Se revoque en todas sus partes la resolución No. RES- 210-41 del 24 de octubre de 2020, por medio de la cual la gerente de contratación y titulación minera dispuso; “(...) ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. OG2-09383, presentada por la empresa CARBOEXCO C.I. LTDA, (...)” por considerarse no ajustada a derecho por incurrir de manera taxativa

en una indebida notificación y por ser contradictoria a los principios constitucionales del debido proceso. (...) ”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser

notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. OG2-09383, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de la r e c l a m a c i ó n a d m i n i s t r a t i v a .

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. RES- 210-41 del 24 de octubre de 2020**, “por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09383”, se profirió teniendo en cuenta que la sociedad **CARBOEXCO C.I. LTDA.** identificada con Nit. 890504076, no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

Dicho lo anterior, esta autoridad minera procederá a realizar un pronunciamiento respecto a los motivos de informidad expuestos por la recurrente, pero antes se hará una explicación frente al cómputo de plazos y términos para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

El Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado el 26 de febrero de 2020, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se puede destacar la Resolución No. 096 del 16 de marzo, siendo esta la primera, y la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Por lo anterior, no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020; precisando que el día 01 de junio se contabiliza como término dado que la Resolución No.197 del 01 de junio de 2020 se publicó[1] en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Bajo el anterior contexto, se reitera que los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

- a) Desde el 27 de febrero al 16 de marzo de 2020: Trece (13) días.
- b) El 01 de junio de 2020: un (1) día. (Iban 14 días; faltando 16)
- c) Del 01 al 23 de julio de 2020: dieciséis (16) días.

De la anterior contabilización se tiene que **el término para dar respuesta** al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, **venció el día 23 de julio del 2020** y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y el correo de contáctenos ANM, no se encontró respuesta al precitado auto de requerimiento por parte de la proponente.

Respecto al hecho del incumplimiento del citado requerimiento, es de anotar que la recurrente no cuestiona esa realidad fáctica, centrándose entonces, sus argumentos en aducir “vicios de procedimientos” con relación a la decisión materia de impugnación y al Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020.

Considera esta autoridad minera fundamental es precisar cuál es la naturaleza jurídica y alcance del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, para así dilucidar lo que prevé el código de minas, acerca de la notificación de este tipo de actos administrativos, con la finalidad de emitir un pronunciamiento sobre cada uno de argumentos expuestos por la recurrente, de forma diseccionada, en las siguientes líneas:

1. Respecto al Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020 y su notificación.

Sea lo primero partir de la noción de acto administrativo que, en términos generales, se ha definido como la manifestación unilateral de voluntad, emanada de una autoridad en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución y las leyes, que se concreta en la toma de decisiones, algunas de impulso a las actuaciones administrativas, otras definitivas y otras de ejecución.

En efecto, como lo sostiene la jurisprudencia del Consejo de Estado, la teoría del acto administrativo ha venido decantando **la naturaleza jurídica y clasificación de estos**, con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido, ha explicado que, desde el punto de vista de la inserción en el procedimiento y su recurribilidad, **hay tres tipos de actos administrativos a saber:**

“(...) i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite, definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración;

ii) Los actos definitivos, que de conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido;

iii) Los actos administrativos de ejecución, entendidos como aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa”. (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, CP: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número:25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16). (Negrillas fuera del texto original).

En relación con el caso materia de recurso, resulta fundamental que se tenga presente que los actos de trámite o preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración, para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales.

Sobre los denominados “actos administrativos de trámite”, la jurisprudencia contencioso-administrativa ha coincidido en afirmar que:

“(...) Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. (...)”. (Consejo de Estado, sección segunda, consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO

ARDILA. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011- 00(0068-10).

A partir de lo anterior, se ha de aclarar al recurrente que por medio del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, la autoridad minera no agotó la actuación, no tomó una decisión de fondo sobre si le concede o no el título minero, o sobre si se pone fin al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09383**, porque a la vista está, que la finalidad del auto fue requerir que, las propuestas de contrato de concesión, identificadas en citado el acto administrativo, se acompasen al nuevo sistema de cuadrícula, para impulsar la actuación dentro del trámite de estas en el SIGM.

De una lectura simple del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, se advierte que, de ninguna manera se puso fin al trámite, como lo dice el recurrente, ni se decidió directa o indirectamente el fondo de la solicitud, puesto que, precisamos, el objeto del referido auto fue tan solo requerir a los interesados en las propuestas de contratos de concesión cuya área “no era única y continua”, para que manifestaran por escrito la selección de un único (1) polígono, de los resultantes de la migración a cuadrícula minera en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, con miras a continuar la actuación administrativa.

Siendo un acto administrativo de las características anotadas, debe tener en cuenta la sociedad recurrente que, contra el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y esta situación se informó en el mismo acto administrativo. Sin perjuicio de lo anterior, a esta autoridad minera le asiste el interés y el deber de despejar cualquier duda sobre el asunto que se cuestiona.

En cuanto a la notificación del Auto No. 000003 del 24 de febrero de 2020, se precisa que se hizo conforme a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas, que dispone:

***“Artículo 269. Notificaciones.** La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.” (Negrilla fuera del texto original).*

De la anterior disposición se desprende que: **(i)** la generalidad de las notificaciones de los actos administrativos debe hacerse por estado que se fijará por un (1) día, y **(ii)** tan solo las decisiones que rechacen la propuesta de concesión o resuelvan oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas personalmente.

A partir de lo anterior, es preciso aclarar al recurrente que la Ley 685 de 2001, **“Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”**, regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros. De tal suerte que, el código de minas establece, como se vio, en el artículo 269, un régimen especial de notificaciones, aplicable a la notificación de actos administrativos, consagrando, como regla general, la notificación por estado y en referidos casos puntuales, la notificación personal.

Por consiguiente, queda evidenciado que, conforme al código de minas, la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras, por regla general, se efectúa, cumpliendo **“el principio de publicidad”** de los actos administrativos, a través del mecanismo de notificación **“por estado”**, en virtud del cual, dichas actuaciones o providencias, se fijan durante un día, en un lugar visible, y así mismo pueden ser consultados a partir de su publicación, de forma física en la Oficina de Atención al Minero o de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>.

Por tal razón, afirmamos sin lugar a duda que, el Auto No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado debidamente, mediante Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, en cumplimiento del artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y en armonía con lo previsto, con relación a los “actos no sujetos a requisito de notificación personal”, con lo cual, no se vulneró el debido proceso del requerido.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

De manera que, ante un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de “**carga procesal**”, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de **la Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas debido al propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para

no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

De conformidad con lo anterior es claro que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 debió ser cumplido por la proponente manifestando de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera, por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el "**principio de preclusión**", en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar que **los términos otorgados son perentorios y de obligatorio cumplimiento**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

En conclusión, se tiene que el acto auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020 fue notificado en debida forma, respetándose las garantías procesales a la sociedad recurrente y su **derecho al debido proceso, legalidad, buena fe, igualdad Imparcialidad y publicidad**, sin embargo la sociedad proponente, no dio cumplimiento a lo requerido por esta autoridad minera, y en su escrito de reposición no indicó a este despacho la existencia de alguna razón de hecho o de derecho que le haya impedido hacerlo, por tal razón, a este punto del análisis no se encuentra merito para acceder a revocar el acto administrativo recurrido.

Ahora bien, respecto a la **inconformidad con el requerimiento masivo del Auto 0003 del 24 de febrero de 2020**, manifestada por la sociedad recurrente, esta autoridad minera se permite indicar que, conforme al numeral 12 del artículo 3º y de acuerdo con el principio de economía, las autoridades deben proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Por lo anterior, es dable afirmar que el requerimiento efectuado mediante el Auto 00003 del 24 de febrero de 2020 se hizo de forma masiva debidamente, puesto que se trata de situaciones fácticas y jurídicas de rasgos similares, tales como : i) el funcionario que profirió el acto es el competente para resolver la totalidad de situaciones jurídicas, ii) Se trata de situaciones fácticas comunes a todos los destinatarios iii) Se efectuó la debida notificación por estado establecida por el Código de Minas, garantizándose el derecho de audiencia.

2. Sobre la notificación de la Resolución No. 210-41 del 24 de octubre de 2020.

Según constancia CNE-VCT-GIAM-01748 la Resolución No. RES- 210-41 del 24 de octubre de 2020, fue notificada electrónicamente a la recurrente el día veintiocho (28) de mayo de 2021 a las 10:57 am,

cuando se accedió al mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado dtpominerocarboexco@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.

Aduce el representante legal de la sociedad recurrente que en el trámite de notificación de la resolución recurrida existió una indebida notificación que representa un vicio dentro del trámite, bajo el predicado que el acto administrativo no le fue notificado al correo electrónico carboexco@telecom.com.co el cual se encuentra registrado en cámara de comercio.

Cabe resaltar que la notificación se realizó a través del correo electrónico dtpominerocarboexco@gmail.com, teniendo en cuenta que este fue autorizado por la sociedad en la plataforma ANNA – Minería cuando editó su información de perfil de usuario mediante evento No. 118156 del 11 de marzo de 2020, como se evidencia en las imágenes que se insertan a continuación:

141214	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	CARBOEXCO CI LTDA (35959)	CARBOEXCO CI LTDA (35959)	02/JUL/2013
141213	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	CARBOEXCO CI LTDA (35959)	CARBOEXCO CI LTDA (35959)	02/JUL/2013
122050	Cambiar contraseña	CARBOEXCO CI LTDA (35959)	CARBOEXCO CI LTDA (35959)	07/MAY/2020
122046	Olvíó su contraseña	CARBOEXCO CI LTDA (35959)	CARBOEXCO CI LTDA (35959)	07/MAY/2020
118156	Editar información del perfil	CARBOEXCO CI LTDA (35959)	CARBOEXCO CI LTDA (35959)	11/MAR/2020
116982	Cambiar contraseña	CARBOEXCO CI LTDA (35959)	CARBOEXCO CI LTDA (35959)	02/MAR/2020
116976	Olvíó su contraseña	CARBOEXCO CI LTDA (35959)	CARBOEXCO CI LTDA (35959)	02/MAR/2020
106259	Administrar agentes	CARBOEXCO CI LTDA (35959)	CARBOEXCO CI LTDA (35959)	09/ENE/2020

Mostrando 31 a 40 de 41 entradas

[primero](#)
[Anterior](#)
[1](#)
[2](#)
[3](#)
[4](#)
[5](#)
[siguiente](#)
[Del mes pasado](#)



EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

Detalles del Evento

Número de evento: 118156
 Número de radicado: null-0
 Fecha y hora: 11/MAR/2020 9:20:59

Información de usuario

Usuario externo: CARBOEXCO C.I. LTDA (35959)
 Fecha de radicación: 11/MAR/2020

Información del perfil

Tipo de persona: Persona Jurídica
 Número de usuario: 35959
 Nombre de la empresa: CARBOEXCO C.I. LTDA País de origen: COLOMBIA
 NIT: 8905040762 Dígito de verificación: 5

Nota: Recuerde ingresar el dígito de verificación en la casilla correspondiente, el sistema validará si el número indicado es correcto.

Correo electrónico: dtpominerocarboexco@gmail.com
Correo alterno: carboexco@telecom.com.co

Información del representante legal

#	Número de usuario	Nombre del representante legal	Cédula
1	42653	JESUS ANDELFO VILLAMIZAR	13241959

Descargo de responsabilidad para notificaciones electrónicas

Acepto recibir notificaciones por parte de la ANM de forma: Electrónica

En la última imagen se aprecia como el usuario digitó en la casilla correspondiente al correo electrónico principal para efectos de notificaciones la cuenta dtpominerocarboexco@gmail.com (correo al que efectivamente se realizó la notificación de la resolución atacada) y como correo electrónico alterno carboexco@telecom.com.co

Con relación a esto, es dable recordarle a la recurrente que, expresamente, al momento de suministrar los datos en la plataforma ANNA – Minería, cuando editó su información de perfil de usuario mediante evento No. 118156 del 11 de marzo de 2020, informó como correo principal el correo dtpominerocarboexco@gmail.com, a través del cual se realizó la notificación.

Con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución recurrida (28 de mayo de 2021) la sociedad recurrente en evento No. 256584 en la tarea de Editar información del perfil el 08 de julio de 2021 procedió a cambiar su correo electrónico principal por el carboexco@telecom.com.co sin embargo ya el proceso de notificación se había surtido y culminado en debida forma, y a esta autoridad minera no le correspondía realizar una nueva notificación, seguidamente se relacionan imágenes que dan cuenta de lo indicado:

número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	solicitante	Fecha de Registro
286029	Presentar Política Minero Ambiental	CARBOEXCO CI LTDA (35959)	CARBOEXCO CI LTDA (35959)	14/OCT/2021
269638	Presentar Formato Básico Minero	CARBOEXCO CI LTDA (35959)	CARBOEXCO CI LTDA (35959)	25/AGO/2021
269627	Presentar Formato Básico Minero	CARBOEXCO CI LTDA (35959)	CARBOEXCO CI LTDA (35959)	25/AGO/2021
256780	Presentar Formato Básico Minero	CARBOEXCO CI LTDA (35959)	CARBOEXCO CI LTDA (35959)	08/JUL/2021
256669	Presentar Formato Básico Minero	CARBOEXCO CI LTDA (35959)	CARBOEXCO CI LTDA (35959)	08/JUL/2021
256584	Editar información del perfil	CARBOEXCO CI LTDA (35959)	CARBOEXCO CI LTDA (35959)	08/JUL/2021
256149	administradores profesionales	CARBOEXCO CI LTDA (35959)	CARBOEXCO CI LTDA (35959)	06/JUL/2021
223308	Presentar Política Minero Ambiental	CARBOEXCO CI LTDA (35959)	CARBOEXCO CI LTDA (35959)	19/ABR/2021
200119	Presentar Política Minero Ambiental	CARBOEXCO CI LTDA (35959)	CARBOEXCO CI LTDA (35959)	17/FEB/2021
164130	Administrar agentes	CARBOEXCO CI LTDA (35959)	CARBOEXCO CI LTDA (35959)	18/SEP/2020

Mostrando 21 a 30 de 41 entradas

primero Anterior 1 2 3 4 5 siguiente Del mes pasado

i Información de contacto para notificaciones	
Pais:	COLOMBIA
Departamento:	norte de santander
Municipio:	CUCUTA
Tipo de dirección:	Urbana
Línea de dirección 1:	CL 10 3 42 ED BANCO SANTANDER DE 703
Código postal:	540006
Numero de telefono celular:	3223665723
Number of phone:	5830618
Correo electrónico:	carboexco@carboexco.com
Correo alterno:	dfpominerocarboexco@gmail.com

i Información del representante legal	
---------------------------------------	--

En ese sentido, en virtud de los artículos 297 de la ley 685 de 2001 y el artículo 2° de la ley 1437 de 2011, nos remitiremos a lo estatuido por esta última ley frente al registro para el uso de medios electrónicos :

“Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título”.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.”

De acuerdo con la normativa anterior, esta autoridad minera se encuentra facultada para notificar los actos administrativos que requieran notificación personal a través de medios electrónicos a la dirección que el proponente indique, y deberá notificarlo por dicho medio, hasta tanto el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente.

Con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que la sociedad proponente no atendió dentro del término legal el requerimiento mencionado .

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

De otra parte, es de anotar que las propuestas de contrato de concesión son “**meras expectativas**” y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001[2], en ese orden de ideas, la sola radicación de la propuesta de contrato de concesión no otorga el derecho a que se otorgue el contrato de concesión minera.

3. Acerca del principio de confianza legítima.

Ahora bien, respecto de la presunta vulneración del principio de confianza legítima, es necesario hacer un análisis de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima[3] y buena fe, por lo que es pertinente traer a colación lo señalado por Corte Constitucional **Sentencia SU-072/18**, en relación a estos, en el siguiente sentido: *“(…) Tanto las normas como las decisiones judiciales con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”.*

Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos de la administración de justicia, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado -los jueces entre ellas- a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la **C-836 de 2001**, se consideró:

“(…) En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que, al compararlas, resulten contradictorias. (…). El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (…) como administrador de justicia. (…) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme”. (Resaltado fuera de texto original). (…)

(…) Esta obligación también tiene matices, toda vez que a la par de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima pervive el principio de la autonomía judicial y la necesidad de ajustar tanto el derecho como su interpretación a las realidades sociales que se van imponiendo en garantía de un ordenamiento justo; claro está, con la observancia de las estrictas exigencias que deben cumplirse cuando de modificar o apartarse del precedente se trata. (…)”.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, en relación a derechos y principios constitucionales como la buena fe y la confianza legítima[4], indicó *“se deriva para los administrados la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legítima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto(…)”.*

En consecuencia, el acto administrativo aducido por el recurrente no desconoce estos principios, ya que la actuación de la administración ha estado dirigida en primer lugar, a dar igual tratamiento a los solicitantes que se encuentren en la misma situación del recurrente, y así mismo, revestir de fundamento legal las decisiones que al respecto se emitan, en el caso particular no se hizo nada diferente que poner en marcha las orientaciones que desde el gobierno central se dieron frente a la implementación del sistema de cuadrícula, respetando siempre los procedimientos y garantías de los proponentes.

4. En cuanto a la alegada vulneración del debido proceso, legalidad y derecho a la defensa.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”.*

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la

*“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la **notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”[5] (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de *“publicidad”*, el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en **Sentencia C- 096 de 2001**, ha manifestado:

“Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política. (...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o debido a que el administrado demostró su conocimiento (...).”

Así las cosas, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad al proponente de aportar la información o documentación que la autoridad requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa y del principio de publicidad notificó el auto conforme a la normatividad vigente y señaló en el mismo, la información que debía aportar el solicitante para así continuar con el procedimiento pertinente.

Esta autoridad minera ha ajustado todas y cada una de las actuaciones de la propuesta de contrato de concesión No. OG2- 09383 a la normatividad que rige el trámite minero, se han respetado las garantías procesales y se le ha dado la oportunidad a la sociedad recurrente de presentar sus argumentos de defensa, siendo este acto administrativo en sí mismo la muestra clara de que la entidad resuelve a detalle cada uno de los motivos de inconformidad esgrimidos por los quejosos, en este orden no son de recibo las presuntas vulneraciones que aduce la recurrente.

Para finalizar es menester indicarle a la sociedad que esta autoridad minera no ha transgredido lo ordenado en el artículo 16 del Código de Minas, pues se ha respetado su derecho de prelación o preferencia, y se advierte en igual sentido que la responsabilidad de acatar los requerimientos en debida forma y dentro del plazo legalmente otorgado, es una carga exclusiva del proponente.

Por consiguiente, efectuado el análisis precedente, al encontrarse que la sociedad proponente no dio respuesta a lo requerido mediante Auto 00003 del 24 de febrero de 2020, se debe concluir que la

expedición de la Resolución No. res- 210-41 del 24 de octubre de 2020, se efectuó de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, por lo tanto, esta autoridad minera procederá a su confirmación.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. RES- 210-41 del 24 de octubre de 2020**, *“por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión minera No. OG2- 09383”*.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del **C o o r d i n a d o r** d e l **G r u p o**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. RES- 210-41 del 24 de octubre de 2020**, *“por la cual rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión minera No. OG2- 09383”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **CARBOEXCO C.I. LTDA** identificada con el Nit, **890504076**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del **r e f e r i d o** **e x p e d i e n t e**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETA MARIANNE LAGUARDA ENSEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Celmira León Martínez – Abogada GCM

Revisó: Lila Castro Calderón- Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

[1] La publicación está regulada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general. “Artículo 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso...” Así mismo lo establece el parágrafo del artículo 119 de la ley 489 de 1998 - Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad. Nota: (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999.)

[2] Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional

[3] Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

[4] Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

[5] Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.



GGN-2023-CE-2266

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT NO. 210-6416 DEL 21 DE JULIO DE 2023**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES- 210-41 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-09383", proferida dentro del expediente **OG2-09383**, fue notificada a los señores **CARBOEXCO C.I. LTDA**, identificados con NIT número **890504076**, el día 09 de octubre de 2023, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. **20232120994951**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **10 DE OCTUBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo

:

RES-210-1184

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1184

()

19/12/2020

*“Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QB5-08291**”*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”* .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que las proponentes **RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA S.A.S** identificado con NIT No. **900668038**, **XIOMARA SADOVNIK PARDO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **34606558**, radicaron el día **05/FEB/2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CAOLÍN, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, CAOLIN, ARCILLAS, ARCILLA COMUN, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SANTANDER DE QUILCHAO**, departamento de **Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **Q B 5 - 0 8 2 9 1 .**

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que las proponentes **RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA S.A.S identificado con NIT No. 900668038, XIOMARA SADOVNIK PARDO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 34606558** no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **QB5-08291**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QB5-08291** realizada por las proponentes **RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA S.A.S identificado con NIT No. 900668038 y XIOMARA SADOVNIK PARDO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 34606558**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las proponentes **RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA S.A.S identificado con NIT No. 900668038, XIOMARA SADOVNIK PARDO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 34606558**, o en su defecto, procédase de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1184 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. QB5-08291”

**RESOLUCIÓN No. RES-210-6404
14 DE JULIO DE 2023**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA S.A.S identificada con NIT No. 900668038 y la señora XIOMARA SADOVNIK PARDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 34606558, radicaron el día 5 de febrero de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CAOLÍN, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, CAOLIN, ARCILLAS, ARCILLA COMUN, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de SANTANDER DE QUILICHAO, departamento de CAUCA, a la cual le correspondió el expediente No. QB5-08291,

Que dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – ANNA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que posteriormente, el día 15 de enero de 2020, entró en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que las proponentes RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA S.A.S identificada con NIT No. 900668038 y la señora XIOMARA SADOVNIK PARDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 34606558, no realizaron la actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de octubre de 2020, como quiera que el mismo feneció el 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de **s e r v i d o r e s**.

Que, de conformidad con lo anterior, se consideró procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **Q B 5 - 0 8 2 9 1**.

Que mediante Resolución RES-210-1184 del 19 de diciembre de 2020, se declaró el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. QB5-08291, toda vez que las proponentes RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA S.A.S identificada con NIT No. 900668038 y la señora XIOMARA SADOVNIK PARDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 34606558, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020.

Que la Resolución No RES-210-1184 del 19 de diciembre de 2020 fue notificada por correo electrónico el día 13 de septiembre de 2021, tal como consta en las certificaciones de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-05130 y CNE-VCT-GIAM-05129.

Que mediante radicado 20211001440462 del 25 de septiembre de 2021, la señora XIOMARA SADOVNIK PARDO, en calidad de proponente, mediante escrito interpuso recurso de

reposición en contra de la Resolución No. RES-210-1184 del 19 de diciembre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…) MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

No comparto la decisión de declarar el desistimiento de nuestra solicitud de propuesta de contrato de concesión N° QB5-08292X, para la exploración y explotación de mineral caolín y arcilla común en el Municipio de Santander de Quilichao- Cauca, por cuanto no se tuvo en cuenta que la solicitud del contrato de concesión esta realizada por dos (2) proponentes, uno como persona natural y otro como persona jurídica; además, en el usuario de la persona natural identificada como XIOMARA SADOVNIK PARDO identificada con cedula de ciudadanía N°34606558, ya que aparecen registrados los dos (2) solicitantes del contrato de concesión, por lo que no se vio la necesidad el usuario de la persona jurídica RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSAS SAS identificado con NIT 900668038-I, ya que este se encontraba inscrito a n t e l a A N M .

Además, es de aclarar que para la activación del usuario de XIOMARA SADOVNIK PARDO, en reiteradas ocasiones se solicitó a la agencia por vía telefónica y correos electrónicos (tal y como se evidencia en las pruebas anexadas) el envió oportuno de la contraseña para realizar el diligenciamiento del FBM del 2019 y la actualización de datos sin obtener respuesta alguna.

Se tuvo que proceder a realizar el llamado telefónico diariamente para poder que dieran respuesta a nuestra solicitud.

FUNDAMENTO DE LA INCOMFORMIDAD.

PRIMERO: artículo 29 de la constitución política de Colombia, que establece:

"el debido Proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas"

Al respecto es necesario precisar que en este asunto existe una presunta violación a este precepto lo cual sustento así:

- A. En la Ley 685 de 2001. Artículo 21, Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código.*

PETICION

Con base en los argumentos y las pruebas presentadas, respetuosamente solicito:

PRIMERO-Que se Revoque en su totalidad la RESOLUCION N°RES-210-1184 de diciembre de 2020, por medio de la cual se declara desistimiento de la propuesta de contrato de concesión. N° QB5-08292X respecto de los proponentes RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA S.A. S. identificada con NIT. 900668038 - 1 y XIOMARA SADOVNIK PARDO identificada con cedula de ciudadanía número 34606558, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier t i e m p o . (...) ”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado p o r e s t e m e d i o (…) ” .

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso señalar que la Resolución No. RES-210-1184 del 19 de diciembre de 2020, por la cual se resolvió declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión QB5-08291, se profirió teniendo en cuenta que mediante el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la L e y 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .

Que previo a la expedición de la Resolución No. RES-210-1184 del 19 de diciembre de 2020, se realizó consulta del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, y se logró establecer que las proponentes RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA S.A.S identificada con NIT No. 900668038 y la señora XIOMARA SADOVNIK PARDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 34606558, no realizaron la actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de s e r v i d o r e s .

Los argumentos del recurrente se centran en los puntos que se analizarán a continuación para evidenciar tanto el acatamiento del debido proceso, como la legalidad de la expedición de la Resolución No. RES-210-1184 del 19 de diciembre de 2020.

1. No se tuvo en cuenta que la solicitud del contrato de concesión esta realizada por dos (2) proponentes, uno como persona natural y otro como persona jurídica

Frente a este argumento es importante mencionar que las actuaciones administrativas que la Autoridad Minera lleva a cabo a lo largo de las evaluaciones de las propuestas de contrato de concesión se fundamentan en la información que reposa dentro del Sistema Integral de

Gestión Minera -SIGM que constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y que para el expediente QB5-08291 la información que reposa en dicho sistema es la siguiente:

Número de expediente : QB5-08291

Número de expediente:	QB5-08291	Código RMN:	
Modalidad:	CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685)	Estado:	Solicitud en evaluación
Área total (Ha):	209,4513	Clasificación:	Mediana
Etapa:		Tipo de explotación:	
Tipo de terreno:		Longitud del cauce:	
Fecha de solicitud:	05/FEB/2015	Fecha de inscripción:	
Fecha de aniversario:		Fecha de terminación:	
Fecha de cancelación:		Tipo de cancelación:	
Fin de la etapa de exploración:		Fin de etapa de Construcción:	
Exploración adicional:		Explotación anticipada:	
Publicado en RUCOM:	No	Punto de Atención Regional:	

[Abrir el visor de mapa](#)

Información general | Póliza minero ambiental | Obligaciones | Notificaciones | Inspecciones | Planos

Detalles de los minerales

Minerales concedidos: ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ARCILLAS, ARENAS, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, CAOLIN, CAOLÍN, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS

Titulares

Número de usuario	Nombre	Tipo de persona
53201	XIOMARA SADOVNIK PARDO	Persona Natural
53202	RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA S.A.S	Persona Jurídica

Municipios asociados

Departamento	Municipio
Cauca	SANTANDER DE QUILICHAO

En consecuencia, toda actuación y requerimiento está dirigido al cumplimiento de los requisitos por parte de todos los proponentes que se encuentran registrados en el referido sistema y el Auto GCM N° 0064 24 de octubre de 2020 no es la excepción toda vez que el requerimiento efectuado no hace distinción de personas tal y como puede observarse en la transcripción literal a continuación:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Requerir a los solicitantes mineros listados en el Anexo 1 del presente auto, para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a los solicitantes mineros que aún no se encuentran activos en el SIGM listados en el Anexo 2 del presente auto, para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011”

Respecto al requerimiento efectuado mediante el Auto GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020, debe señalarse que el mismo se realizó con fundamento en las siguientes consideraciones:

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015,

adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*”

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. Así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – Anna Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

De esta forma, el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone

Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional”. (Negrillas fuera de texto)

Así mismo, es imperioso tener en cuenta el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019, según el cual en la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar radicaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera y iii) fijar los lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

De lo anterior se colige que la autoridad minera, con la implementación de este sistema, sólo puede gestionar los trámites a su cargo a través de este sistema, trámites dentro de los que se encuentra la evaluación de las solicitudes y propuestas de contratos de concesión; así que el requerimiento efectuado no obedece a un criterio interno de la entidad, ni se propone

generar daño para los administrados como lo expresa el recurrente, todo lo contrario la autoridad minera actúa en cumplimiento de su deber legal.

Por lo tanto, esta evaluación dentro de Anna Minería no puede efectuarse hasta tanto no se efectuó la inscripción, el registro y actualización de datos de los proponentes en la plataforma. En este sentido, la inscripción, actualización y registro de los proponentes, se constituye como una gestión a cargo del proponente que es a todas luces necesaria a efectos que la Agencia Nacional de Minería continúe con la evaluación de las solicitudes dentro del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería so pena de incumplir el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019.

Por otra parte, al momento de evaluar el acatamiento del requerimiento, se revisó que todos los proponentes dentro de cada uno de los expedientes objetos del mismo hubieran cumplido a cabalidad con lo requerido, tal es el caso de la evaluación realizada al expediente QB5-08291, previo a la expedición de la Resolución No. RES-210-1184 del 19 de diciembre de 2020, donde se realizó consulta del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, y se logró establecer que las proponentes RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA S.A.S identificada con NIT No. 900668038 y la señora XIOMARA SADOVNIK PARDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 34606558, no realizaron la actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020.

En el mismo sentido, las actuaciones de la Autoridad Minera como los requerimientos, son transparentes y públicas ya que los Actos Administrativos por medio de los cuales se hacen requerimientos a los proponentes o titulares, son notificados y publicados en los Estados que se publican en la página Web de la entidad, como es el caso del Auto GCM N° 0064 24 de octubre de 2020, el cual puede ser consultado en la siguiente ruta:

<https://www.anm.gov.co/?q=auto-gcm-64-del-13-de-octubre-2020>

Dentro de la parte considerativa del referido acto administrativo se plasmó la situación anterior donde se evaluó el cumplimiento del requerimiento tanto para la persona jurídica la sociedad RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA S.A.S, como la persona natural la señora XIOMARA SADOVNIK PARDO, arrojando los resultados mencionados que dieron origen y sustento a la decisión adoptada mediante la Resolución No. RES-210-1184 del 19 de diciembre de 2020.

Ahora bien, dentro de los argumentos de la recurrente menciona que “...en el usuario de la persona natural identificada como XIOMARA SADOVNIK PARDO identificada con cedula de ciudadanía N°34606558, ya que aparecen registrados los dos (2) solicitantes del contrato de concesión, por lo que no se vio la necesidad el usuario de la persona jurídico RRELLNENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSAS SAS identificado con NIT 900668038-I...” (Resaltado fuera de texto)

Respecto a esta afirmación es importante aclararle a la recurrente que cada proponente debe tener un usuario independiente registrado en la plataforma y ejerce roles independientes dentro de la evaluación de la propuesta, tal es así, que para la revisión de cada uno de los requisitos se hace por cada proponente, como por ejemplo en la evaluación de la capacidad económica o la capacidad legal, entre otros requisitos.

Por lo anterior mencionado por la recurrente queda establecido que el proponente RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA S.A.S (usuario 53202) identificada con NIT No. 900668038, no realizó acto alguno para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto GCM N° 0064 24 de octubre de 2020, como se evidencia a continuación:

Buscar Eventos

Q Buscar Eventos

Filtro de Búsqueda

Número de evento: Tipo de Evento:

Registrado por: Solicitante:

Fecha de Registro - Desde: Fecha de Registro - Hasta:

Restablecer Buscar

No se encontraron resultados

Con relación a la proponente XIOMARA SADOVNIK PARDO (usuario 53201), una vez verificados los eventos reportados dentro de la plataforma se observa lo siguiente:

Q Resultados

Exportar a Excel

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
414874	Cambiar contraseña	XIOMARA SADOVNIK PARDO (53201)	XIOMARA SADOVNIK PARDO (53201)	10/MAR/2023
414639	Olvidó su contraseña	XIOMARA SADOVNIK PARDO (53201)	XIOMARA SADOVNIK PARDO (53201)	09/MAR/2023
414638	Olvidó su contraseña	XIOMARA SADOVNIK PARDO (53201)	XIOMARA SADOVNIK PARDO (53201)	09/MAR/2023
384822	Olvidó su usuario	XIOMARA SADOVNIK PARDO (53201)	XIOMARA SADOVNIK PARDO (53201)	10/OCT/2022
343178	Presentar Formato Básico Minero	XIOMARA SADOVNIK PARDO (53201)	XIOMARA SADOVNIK PARDO (53201)	19/ABR/2022
264861	Olvidó su contraseña	XIOMARA SADOVNIK PARDO (53201)	XIOMARA SADOVNIK PARDO (53201)	09/AGO/2021
187249	Presentar Formato Básico Minero	XIOMARA SADOVNIK PARDO (53201)	XIOMARA SADOVNIK PARDO (53201)	09/DIC/2020
187245	Administrar profesionales	XIOMARA SADOVNIK PARDO (53201)	XIOMARA SADOVNIK PARDO (53201)	09/DIC/2020
187244	Administrar agentes	XIOMARA SADOVNIK PARDO (53201)	XIOMARA SADOVNIK PARDO (53201)	09/DIC/2020
187243	Editar información del perfil	XIOMARA SADOVNIK PARDO (53201)	XIOMARA SADOVNIK PARDO (53201)	09/DIC/2020

Tal y como se puede evidenciar en el reporte que arroja la plataforma, la proponente XIOMARA SADOVNIK PARDO, realizó la actualización de datos (Editar Información del Perfil) el día 09 de diciembre de 2020, con el número de evento 187243, esto es, por fuera del término otorgado por el Auto GCM N° 0064 24 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020.

2. Solicitudes de contraseña a la Entidad por parte de la recurrente.

Respecto a este argumento y con el fin de verificar que efectivamente haya existido alguna manifestación de los proponentes respecto a impedimentos para acceder a la plataforma y dar cumplimiento al requerimiento, se solicitó a mesadeayudaanna@anm.gov.co y a contactenos@anm.gov.co se proporcionara los soportes de dichas comunicaciones y este fue el resultado:

- Mediante correo electrónico de fecha 27 de junio de 2023, la Mesa de Ayuda Anna manifestó “De manera atenta nos permitimos informar que se realizó la búsqueda en el correo de Mesa de ayuda y no arrojo resultado”.
- Mediante Correo electrónico de fecha 27 de junio de 2023, Contáctenos ANM manifestó “De acuerdo con su requerimiento se realizó la búsqueda dentro del correo contactenos y con respecto al exp. QB5-08291 no se obtuvo resultado, pero con respecto los proponentes XIOMARA SADOVNIK PARDO o RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA S.A.S se obtuvo un resultado. Anexamos lo referente” y anexan “Recurso de reposición contra Resolución No. RES-210-1175 del 19 de diciembre de 2020 “por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PIQ-13161”

Por lo anterior se establece que dentro del término otorgado para el cumplimiento del requerimiento efectuado en el Auto GCM N° 0064 24 de octubre de 2020, esto es, desde el 15 de octubre de 2020 al 20 de noviembre de 2020, ni la señora XIOMARA SADOVNIK PARDO, ni la sociedad RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA S.A.S, allegaron reportes de inconvenientes para acceder a la plataforma para dar cumplimiento al requerimiento.

Al respecto, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (...)" (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"(...) Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales. (...)"*

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por los proponentes por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QB5-08291.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"(...) Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si

bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como “el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa”; también se ha definido en general como límite. (...)”.[2]

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento en el término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad.

En consecuencia, considerando que las proponentes no atendieron el requerimiento dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, se hizo necesario declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

Por los motivos antes expuestos, no son de recibo las pretensiones elevadas en el recurso de reposición objeto de estudio y se procederá a confirmar la Resolución No. RES-210-1184 del 19 de diciembre de 2020.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

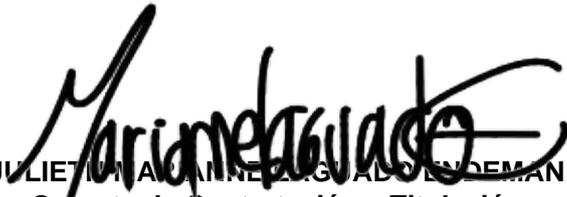
ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. RES-210-1184 del 19 de diciembre de 2020 “Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. QB5-08291”, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente y/ o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a las proponentes, la sociedad RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA S. A.S identificada con NIT No. 900668038 a través de su representante legal y a la señora XIOMARA SADOVNIK PARDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 34606558, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1537 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área de la solicitud de Contrato de Concesión No. QB5-08291 del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍA CASTAÑEDA GARCÍA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: **Ciro Andrés Castro Salgado-Abogado VCT/GCM**
Aprobó: **Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM.**

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.



GGN-2023-CE-2264

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT NO. 210-6404 DEL 14 DE JULIO DE 2023**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1184 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. QB5-08291", proferida dentro del expediente **QB5-08291**, fue notificada electrónicamente a la señora **XIOMARA SADOVNIK PARDO**, identificada con cedula de ciudadanía número **34606558**, el día 10 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2099**. Asimismo, fue notificada a los señores **RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA S.A.S.**, identificados con NIT número **900668038**, el día 10 de octubre de 2023, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. **20232120994981**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE OCTUBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002155)

28 SET. 2017

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta del contrato de concesión No. JB6-16421"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **MAYENI LISBETH VALBUENA ÁVILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.371.423, **LUÍS ENRIQUE VALBUENA MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.306.224, **ROSALBA ÁVILA DE VALBUENA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.428.269 e **IVÁN EDUARDO BARRERA GUATAQUI** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.527.407, radicaron el **06 de febrero de 2008**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en el municipio de **TURMEQUÉ**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió la placa No. **JB6-16421**.

Que mediante radicación No. **2011-412-016667-2 del 09 de junio de 2011**, el proponente **LUÍS ENRIQUE VALBUENA MURILLO** desistió de la propuesta de contrato de concesión No. **JB6-16421**. (Folios 60-61)

Que el día **15 de julio de 2011**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **JB6-16421**, determinándose un área libre susceptible de contratar de **675,31053 hectáreas**, distribuidas en tres (3) zonas, así:

- "(...) ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 – ÁREA: 663,05173 HECTÁREAS (...)*
- ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 – ÁREA: 9,77056 HECTÁREAS (...)*
- ZONA DE ALINDERACIÓN No. 3 – ÁREA: 2,48823 HECTÁREAS (...)"*

Que mediante **Resolución SCT No. 003090 del 07 de septiembre de 2011¹**, se aceptó el desistimiento presentado por el señor **LUÍS ENRIQUE VALBUENA MURILLO** y se requirió a los demás proponentes para que dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la notificación por estado de dicha providencia, manifestaran por escrito cual o cuales áreas libres susceptibles de contratar deseaban aceptar, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **JB6-16421**. (Folios 77-78)

¹ Notificada mediante Edicto No. 02461-2011 del día 03 de octubre de 2011, fijado por un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día 03 de octubre de 2011 hasta el día 07 de octubre de 2011. (Folio 83)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta del contrato de concesión No. JB6-16421"

Que mediante radicación No. 2011-412-031382-2 del 06 de octubre de 2011, el proponente **IVÁN EDUARDO BARRERA GUATAQUI** desistió de la propuesta de contrato de concesión No. **JB6-16421**. (Folios 86-87)

Que mediante radicación No. 2011-412-031611-2 del 07 de octubre de 2011, la proponente **MAYENI LISBETH VALBUENA ÁVILA** manifestó aceptación de área respecto de la zona de alinderación No. 1, correspondiente a **663,05173 hectáreas**. (Folios 88-90)

Que mediante **Resolución No. 005299 del 12 de diciembre de 2013²**, se aceptó el desistimiento presentado por el señor **IVÁN EDUARDO BARRERA GUATAQUI**, se entendió por desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **JB6-16421** respecto de la proponente **ROSALBA ÁVILA DE VALBUENA** y se resolvió continuar el trámite con la proponente **MAYENI LISBETH VALBUENA ÁVILA**. (Folios 163-164)

Que el día **16 de abril de 2015**, se realizó nueva evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. **JB6-16421**, determinándose un área libre susceptible de contratar de **659,1544 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona. (Folios 197-203)

Que el día 30 de agosto de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **JB6-16421**, donde se procedió a consultar el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI de la Procuraduría General de la Nación, y se estableció que según certificado ordinario de antecedentes No. 98876764 del 30 de agosto de 2017, la proponente **MAYENI LISBETH VALBUENA ÁVILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.371.423, **se encuentra inhabilitada para contratar con el Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, literal C de la Ley 80 de 1993, desde el día 12 de septiembre de 2013 hasta el día 11 de septiembre de 2018**, por lo tanto es procedente rechazar la propuesta de contrato de concesión. (Folio 311)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a las inhabilidades para contratar con el Estado, el artículo 21 del Código de Minas, dispone:

"Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código".

Que a su vez, el régimen general sobre contratación estatal previsto en la Ley 80 de 1993, establece:

"Artículo 6. De la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales..."

"Artículo 8. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.

1°. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:

² Notificada mediante Edicto No. GIAM-00077-2014 del 08 de enero de 2014, fijado por un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día 08 de enero de 2014 hasta el día 07 de octubre de 2011. (Folios 169)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta del contrato de concesión No. JB6-16421"

- a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.
- b) Quienes participaron en las licitaciones o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.
- c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.
- d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.
- e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.
- f) Los servidores públicos.
- g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación.
- h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación.
- i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

Las inhabilitaciones a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma."

(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que consecuentemente con lo anterior y con fundamento en la normatividad citada, se puede establecer que la proponente **MAYENI LISBETH VALBUENA ÁVILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.371.423 no cuenta con la capacidad legal para contratar con Entidades Estatales, razón por la cual se debe proceder al rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **JB6-16421**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **JB6-16421**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta del contrato de concesión No. JB6-16421"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **MAYENI LISBETH VALBUENA ÁVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.371.423, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de la correspondiente área del Sistema del Catastro Minero Colombiano (CMC) y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Juan Ernesto Puentes Mena – Abogado
Revisó: David Fernando Sánchez Moreno – Abogado 
Aprobó: Omar Ricardo Malagón Ropero – Coordinador Grupo Contratación Minera 

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6322

(07 DE JULIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002155 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-16421”

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los señores **MAYENI LISBETH VALBUENA ÁVILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.371.423, **LUÍS ENRIQUE VALBUENA MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.306.224, **ROSALBA ÁVILA DE VALBUENA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.428.269 e **IVÁN EDUARDO BARRERA GUATAQUI** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.527.407, radicaron el **06 de febrero de 2008**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en el municipio de **TURMEQUÉ**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió la placa No. **JB6-16421**.

Que el día **15 de julio de 2011**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, determinándose un área libre susceptible de contratar de 675,31053 hectáreas, distribuidas en tres (3) zonas.

Que INGEOMINAS mediante **Resolución SCT No. 003090 del 07 de septiembre de 2011**[1], aceptó el desistimiento presentado por el señor **LUÍS ENRIQUE VALBUENA MURILLO** y se requirió a los demás proponentes para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la notificación por estado de dicha providencia, manifestaran por escrito cuál o cuáles áreas libres susceptibles de contratar deseaban aceptar, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.).

Que mediante radicación No. **2011-412-031611-2 del 07 de octubre de 2011**, la proponente **MAYENI LISBETH VALBUENA ÁVILA** manifestó aceptación de área, respecto de la zona de alinderación No. 1, correspondiente a 663,05173 hectáreas.

Que el día **30 de agosto de 2017**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión, donde se procedió a consultar el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI de la Procuraduría General de la Nación, y se estableció que según certificado ordinario de antecedentes No. 98876764 de fecha 30 de agosto de 2017, la proponente **MAYENI LISBETH VALBUENA ÁVILA** identificada con cédula de ciudadanía No.

60.371.423, se encuentra inhabilitada para contratar con el Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, literal C de la Ley 80 de 1993, desde el día 12 de septiembre de 2013 hasta el día 11 de septiembre de 2018, por lo tanto se consideró procedente rechazar la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante la **Resolución No. 002155 del 28 de septiembre de 2017** se resuelve rechazar la propuesta de contrato de concesión **No. JB6-16421**.

Que con radicado No. **20175500355892** del **14 de diciembre de 2017**, la proponente presentó recurso de reposición contra la Resolución **No. 002155 del 28 de septiembre de 2017**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por la parte recurrente frente a la **Resolución No. 002155 del 28 de septiembre de 2017**, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión **No. JB6-16421**, así:

(...) PETICIÓN

Solicito se revoque la resolución 002155 de 28 de septiembre de 2017, mediante la cual se ordenó rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión por cuanto me encuentro inhabilitada para contratar con el Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 literal c de la ley 80 de 1993, solicito se tenga en cuenta la fecha en que se hizo por parte de la subdirección de contratación y titulación minera grupo de contratación y titulación minera en su reevaluación jurídica de propuesta de contrato de concesión de septiembre 1 de 2011 donde en ese entonces no me encontraba incurso en ninguna causal de incompatibilidad.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentas este recurso, los siguientes:

- 1. El día 6 de febrero de 2008 se realizó el radicado de la solicitud.*
- 2. Efectuado el trámite correspondiente al proceso de evaluación y reevaluación jurídica cumplía con todos los requisitos exigidos por la ley.*
- 3. Con fecha 1 de 2011 no tenía ninguna inhabilidad e incompatibilidad.*
- 4. Después de un camino recorrido y andando en este trámite de más de 9 años me resulta que me rechazan mi propuesta de contrato de concesión y no se tiene en cuenta nada de lo actuado dentro de este.*
- 6. Por las anteriores razones se debe revocar la resolución 002155 de 28 de septiembre de 2017. (...)*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*“...Artículo 308. **Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior ...”(Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa en el presente trámite se hacen aplicables los requisitos exigidos por los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

*“...**OPORTUNIDAD Y PRESENTACION.** De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso”.*

*“**REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...).”*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Sea lo primero precisar que la **Resolución No. 002155 del 28 de septiembre de 2017**, objeto del presente recurso, resolvió rechazar el trámite del expediente minero, toda vez que evaluado jurídicamente el expediente el día 30 de agosto de 2017, se evidenció que la proponente **MAYENI LISBETH VALBUENA ÁVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.371.423, se encuentra inhabilitada para contratar con el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, literal C de la Ley 80 de 1993, desde el día 12 de septiembre de 2013 hasta el día 11 de septiembre de 2018, según reporte en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI de la Procuraduría General de la Nación, certificado ordinario de antecedentes No. 98876764 de fecha 30 de agosto de 2017.

Que, respecto a las inhabilidades para contratar con el Estado, el artículo 21 **“Inhabilidades o incompatibilidades” del Código de Minas**, dispone:

“(…) Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código (…).”

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con las inhabilidades para contratar contenidas en la ley general de contratación, según lo señala el artículo 21 ibídem, al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Es por ello por lo que, el régimen general sobre contratación estatal previsto en la Ley 80 de 1993, establece:

“Artículo 6. De la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales…”

“Artículo 8. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.

1°. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:

- a. Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.*
- b. Quienes participaron en las licitaciones o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.*
- c. Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.*
- d. Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.*
- e. Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.*
- f. Los servidores públicos.*
- g. Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación.*

h. Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación.

i. Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma.” (Subrayado fuera del texto).

De lo expuesto se desprende, que el Código de Minas consagra la procedencia de la aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de inhabilidades, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 21 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional, consistente en no estar inhabilitado para radicar una propuesta y/o celebrar un contrato de concesión minera.

Se hace necesario entonces, mencionar lo establecido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto Rad. **20141200184171 de fecha 06 de junio de 2014**, donde establece que: *“las consecuencias en concreto de declarar una caducidad, es que la misma es una causal de inhabilidad para participar en licitaciones o concursos, y en caso de existir ya el contrato, no hay duda que si esta sobreviene en uno de los titulares mineros, este deberá ceder o renunciar a todos los títulos vigentes y proceder la Autoridad Minera a rechazar todas sus solicitudes de contrato de concesión minera.”*(Subrayado fuera de texto)

De aquí, resultó la obligación para la Agencia Nacional de Minería al darse cuenta de la INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. C, con fecha de inicio día 12 de septiembre de 2013 y fecha de terminación 11 de septiembre de 2018, proferir la Resolución No. 002155 del 28 de septiembre de 2017, por cuanto al continuar con el transcurso normal de la propuesta, estaría desconociendo la existencia de la inhabilidad mencionada, incurriendo en un grave deterioro de la moralidad y la pureza de las correspondientes relaciones entre el Estado y los particulares.

De acuerdo con lo anterior, el acto administrativo atacado es plenamente legal y reflejaba la situación de la proponente en cuanto a inhabilidades para contratar.

No obstante, lo anterior y teniendo en cuenta que el acto recurrido es del año 2017, se procedió a realizar consulta en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI de la Procuraduría General de la Nación, encontrado que la señora **MAYENI LISBETH VALBUENA identificada con C.C. No. 60371423**, actualmente cuenta con **INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. C**, vigente desde el 25 de abril de 2019 hasta el 24 de abril de 2024, razón por la cual no sería viable adelantar la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **JB6-16421**, ya que al momento del rechazo contaba con inhabilidad, además que, mantiene la situación que dio lugar al rechazo de la mencionada propuesta:

[Consultar](#)

Datos del ciudadano
Señor(a) MAYENI LISBETH VALBUENA AVILA Identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 60371423.

INHABILIDADES CONTRACTUALES
SIRI: 400003508

Inhabilidad	Fecha de inicio	Fecha fin	Causal inhabilidad
INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT C	25/04/2019	24/04/2024	DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO

Instancias

Nombre	Autoridad	Fecha providencia	fecha efecto Jurídico
UNICA	AGENCIA NACIONAL MINERIA - BOGOTA DC	17/07/2018	25/04/2019

Bajo los parámetros anteriores, es importante precisar que el Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, dentro de las diferentes evaluaciones jurídicas que deben realizarse a la propuesta, existe la obligatoriedad de verificar el registro de inhabilidad del proponente, actividad que debe realizarse desde la presentación de la propuesta (La proponente no registraba inhabilidad al presentar propuesta), hasta la firma del contrato de concesión, existiendo un control por parte de la autoridad minera a lo largo de la etapa precontractual, y que al revisar el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI de la Procuraduría General de la Nación encontramos que actualmente la proponente MAYENI LISBETH VALBUENA registra inhabilidades que impiden continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Por lo anterior, se procederá a confirmar la **Resolución No. 002155 del 28 de septiembre de 2017**, por la cual se rechaza la propuesta **No. JB6-16421**.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 002155 del 28 de septiembre de 2017, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. JB6-16421”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **MAYENI LISBETH VALBUENA ÁVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 60.371.423**, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss. del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área de la propuesta No. JB6-16421 del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE ARGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén – Abogada GCM

Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa -GCM

Aprobó: Lucero Castañeda- Coordinadora GCM.

[1] Notificada mediante Edicto No. 02461-2011 desfijado el día 07 de octubre de 2011. (Folio 83).

[2] Notificada personalmente el día 06 de diciembre de 2017. (Folio 320).

[3] CONSEJO DE ESTADO. Concepto número 1283 del 4 de septiembre de 2000 *“(…) La inhabilidad afecta al contratista determinado en el acto administrativo que declara la caducidad. El vocablo “quienes”, empleado en el literal c), es un pronombre relativo que equivale a “el que”, “la que”, y se refiere predominantemente a personas. Se emplea con antecedente explícito o implícito. Además, “los dos relativos personales quien y el que, alternan también, sin antecedente, en ciertas oraciones con el verbo ser, que son fórmulas perifrásticas en las que se resuelven las oraciones de predicado verbal o nominal cuando se trata de insistir en la idea de que la persona o personas mentadas por alguno de sus elementos nominales o pronominales son precisamente aquellas a las que conviene la aseveración contenida en el enunciado y no a otras”. La expresión “quienes”, en el texto de la norma transcrita, indica que la inhabilidad contenida en el enunciado del numeral 1º cubre a la persona o personas determinadas en el acto administrativo que declara la caducidad, conforme a lo ordenado en el artículo 18 de la ley 80 y en las demás disposiciones legales que consignan causales de caducidad. Dicho artículo expresamente establece, en el tercer inciso, que el contratista se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en la ley. Por tanto, en principio sólo éste quedará inhabilitado. (…)”*.



GGN-2023-CE-2199

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 210-6322 DEL 07 DE JULIO DE 2023**, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002155 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB6-16421**", proferida dentro del expediente **JB6-16421**, fue notificada a la señora **MAYENI LISBETH VALBUENA ÁVILA**, identificada con cedula de ciudadanía número **60.371.423**, el día 05 de octubre de 2023, mediante notificación por edicto **GGN-2023-P-0354**, fijada el 22 de septiembre y desfijada el 05 de octubre de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE OCTUBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veinte (20) días del mes de noviembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-6302 06 DE JULIO DE 2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **TLK-15171**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo

Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **LUIS ARSECIO PLAZAS CUELLAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No.17.414.244, **JESUS ALFONSO ROLDAN CASTAÑEDA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.073.237.613 y **PABLO ANDRES LAGUNA MANRIQUE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.039.350, radicaron el día 20 de diciembre del 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **CUBARRAL**, departamento del **META** la cual le correspondió el expediente **No.TLK-1 5 1 7 1**.

Que, mediante la Resolución **No.210-4391 del 14 de noviembre de 2021**, se resolvió declarar el desistimiento respecto de los señores **JESUS ALFONSO ROLDAN CASTANEDA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1073237613 y **PABLO ANDRES LAGUNA MANRIQUE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1019039350, y continuar el trámite de la propuesta con el proponente **LUIS ARSECIO PLAZAS CUELLAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17414244.

El mencionado acto administrativo fue notificado electrónicamente al señor **LUIS ARSECIO PLAZAS CUELLAR** el día 17 de noviembre de 2021, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **CNE-VCT-GIAM-07125**; al señor **PABLO ANDRES LAGUNA MANRIQUE** el día 04 de febrero de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022- EL-00042** y al señor **JESUS ALFONSO ROLDAN CASTANEDA** fue notificado por aviso el día 08 de febrero de 2022 según consta en el número de Guía **16766274** de la empresa de mensajería CADENA, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 23 de febrero de 2022, lo anterior, conforme constancia de ejecutoria **No.GGN-2022-CE-0739 del 16 de marzo de 2 0 2 2**.

Que mediante **AUTO AUT-210-4263 del 19 de abril del 2022, notificado por estado No. 068 del 21 de abril del 2022**, se dispuso (...)”**ARTÍCULO PRIMERO.** - *Requerir al proponente LUIS ARSECIO PLAZAS CUELLAR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17414244, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión No. TLK-15171.*

ARTÍCULO SEGUNDO. – *Requerir al proponente LUIS ARSECIO PLAZAS CUELLAR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17414244, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad*

económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TLK-15171. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016(...)"

Que el día 20 de mayo de 2022, el proponente **LUIS ARSECIO PLAZAS CUELLAR**, a través del aplicativo AnnA Minería radicó comunicación por medio de la cual solicitó "(...) De manera atenta me permito solicitar PRORROGA DE (1) MES para dar cumplimiento con la CAPACIDAD ECONOMICA, requerida en el artículo segundo del AUTO No. 210-4263 de abril 19 del 2022, notificado por estado 68 de abril 19 del 2022(...)"

Que el día 07 de junio 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó técnicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó: "(...) **CONCLUSION** Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta TLK-15171, para ARENAS, GRAVAS, RECEBO, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 309,5064 hectáreas, ubicadas en el/los municipio(s) de CUBARRAL departamento de META. Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. La Sociedad proponente allegó en término la respuesta al requerimiento efectuado mediante AUTO-210-4263 del 19/ABR/2022, publicado 21/ABR/2022; una vez revisado la documentación allegada por la sociedad proponente el día 20/MAY/2022 se evidencia que dio respuesta a cabalidad con la resolución 143, por lo cual da cumplimiento a lo requerido mediante A U T O - 2 1 0 - 4 2 6 3 .

2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión TLK-15171, presenta Superposición con las siguientes capas: SUPERPOSICIONES SUPERPOSICIÓN PARCIAL: PREDIO RURAL (2): Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmJq88-ZBF2ouofM9pDGd_UijKrVrC SUPERPOSICIÓN TOTAL: ZONA MACROFOCALIZADA: Meta, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. ZONA MICROFOCALIZADA: 728, Unidad de Restitución de Tierras – URT, SAN LUIS DE CUBARRAL_REMANENTE. MAPA DE TIERRAS: 01408, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/> Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en el Río Ariari y 5 drenajes sencillos sin nombre están dentro de la concesión dado que el formato A, de acuerdo a las actividades descritas es para realizar exploración en terrenos con exclusión del cauce de las corrientes de agua. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico).

Que mediante **AUTO AUT-210-4844 del 16 de junio del 2022, notificado por estado No.141 de 11 de agosto del 2022**, se dispuso "(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER** al proponente **LUIS ARSECIO PLAZAS CUELLAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 17414244, prórroga por el término de UN (01) MES contado a partir

del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el ARTÍCULO SEGUNDO del Auto No. AUT-210-4263 del 19 de abril de 2022, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TLK-15171, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”

Que el 10 y 11 de septiembre del 2022 a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, dentro del término otorgado por la prórroga, el proponente **LUIS ARSECIO PLAZAS CUELLAR**, aporto documentación tendiente a dar cumplimiento al **AUTO AUT-210-4263 del 19 de abril del 2022, notificado por estado No.068 del 21 de abril del 2022**.

Que el día 19 de diciembre del 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó: “(...) *La propuesta cumple con los requisitos de la evaluación jurídica final y puede proseguirse con las evaluaciones técnica y económica* (...)”

Que el día 08 de marzo 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó económicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó: “(...) *Una vez revisada la documentación allegada en virtud de la solicitud del título TLK-15171, se evidencia que el proponente LUIS ARSECIO PLAZAS CUELLAR, identificado con documento 17414244: Se evidencia que presenta aval financiero, sin embargo, no presenta EEFF O CERTIFICADO DE INGRESOS y de los demás documentos exigidos en la Resolución 352 del 4 de julio 2018, en el artículo 4 en el parágrafo 4, en el que manifiesta, "que será causal de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica, es decir el presentar aval financiero, no supone la omisión de presentar EEFF O CERTIFICADO DE INGRESOS, del mismo no efectúa un cabal cumplimiento al AUTO No. 210-4263 del 19/04/2022, en el que se le requiere con el fin de acreditar la capacidad económica. No se realiza el cálculo de indicadores toda vez que la proponente no presento EEFF o CERTIFICADO DE INGRESOS, siendo así las cosas, se concluye que el proponente NO CUMPLE, con la acreditación de la capacidad económica a la que se refiere la Resolución 352 del 2018.* (...)”

Que el día 09 de marzo del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, el proponente no cumplió en debida forma con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el ARTÍCULO SEGUNDO del **AUTO AUT-210-4263 del 19 de abril del 2022, notificado por estado No.068 del 21 de abril del 2022**, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para

la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de **radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, establece:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (….) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (….)”.(Se resalta).

Que, en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al ARTÍCULO SEGUNDO del **AUTO AUT-210-4263 del 19 de abril del 2022, notificado por estado No.068 del 21 de abril del 2022**, como quiera que el señor **LUIS ARSECIO PLAZAS CUELLAR** incumplió con el requerimiento de acreditación de capacidad económica, específicamente, el artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No.TLK-15171**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **TLK-15171**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **TLK-15171**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **LUIS ARSECIO PLAZAS CUELLAR identificado con Cédula de Ciudadanía No.17.414.244692**, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMÉ GUADALUPE ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-2197

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 210-6302 DEL 06 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TLK-15171"**, proferida dentro del expediente **TLK-15171**, fue notificada al señor **LUIS ARSECIO PLAZAS CUELLAR**, identificado con cedula de ciudadanía número **17414244**, el día 26 de septiembre de 2023, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. **20232120992921**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE OCTUBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presento recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veinte (20) días del mes de noviembre de 2023.


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-510-25 (06/JUL/2023)

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **507981**”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681

de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

CONSIDERANDO

Que el CONSORCIO HALCÓN identificado con NIT 901666148-8, radicó el día **19/JUN/2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO**, ubicado en el (los) municipios de **VISTAHERMOSA**, departamento (s) de **Meta**, solicitud radicada con el número No. **507981**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **27/JUN/2023**, el Grupo de Contratación determinó que: "Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización Temporal 507981, se considera **NO VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el trámite, dado que:

La solicitud fue mal presentada; ya que **NO** hay concordancia entre los minerales solicitados: Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - **RECEBO** y el tipo de área minera escogida (Cauce y Ribera). Los Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - **RECEBO**, deben ser explotados en otro tipo de terreno (cantera). Es de aclarar, que la solicitud se evalúa técnicamente en un contexto global, según la información del área minera suministrada por el usuario en formulario de radicación y mediante principio de transparencia en el manejo de la información dada por el Sistema, la misma no se puede alterar o corregir por parte de la **A u t o r i d a d M i n e r a .**

Obra: MEJORAMIENTO DE LA VÍA QUE COMUNICA EL CENTRO POBLADO DE VERACRÚZ CON EL CRUCE DE LA VÍA NACIONAL 65 EN EL MUNICIPIO DE CUMARAL"; "MEJORAMIENTO DE LA VÍA QUE COMUNICA EL CENTRO POBLADO PIÑALITO CON EL CENTRO POBLADO SANTO DOMINGO MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA Y "MEJORAMIENTO DE LA VÍA QUE CONDUCE DE LA VEREDA EL TURUY DESDE PUENTE CAÑO CARAMBAS K0+000 HASTA EL CRUCE CON LA VÍA SAN LORENZO - PUEBLO NUEVO K15+490 EN EL MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA EN EL DEPARTAMENTO DEL META. *Tramos: TRAMO PIÑALITO - SANTO DOMINGO. *Vigencia: NO INDICA. *Duración: NO INDICA. *Volumen solicitado : Trescientos cincuenta mil (350.000) m3.

La certificación allegada por el solicitante no indica la duración de los trabajos de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la ley 1682 de 2013.

El solicitante no allego acta de inicio."

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 28/JUN/2023, concluyó que, de acuerdo con la evaluación técnica de fecha 27/JUN/2023, la solicitud de autorización temporal **NO** se ajusta a los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto resulta procedente dar por terminado su trámite.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 66 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

Artículo 66. Las reglas técnicas. En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.

Que así mismo, el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que la solicitud de Autorización temporal No. **507981** fue presentada sin tener en cuenta lo establecido en los artículos 66 y 116 de la ley 685 de 2001 resulta procedente dar por terminada la solicitud de autorización temporal No. **507981**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **507981** presentada por el CONSORCIO HALCÓN identificado con NIT 901666148-8, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al CONSORCIO HALCÓN identificado con NIT 901666148-8 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **VISTAHERMOSA** departamento de **Meta**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **507981**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-009 / V



GGN-2023-CE-2196

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT 510-25 DEL 06 DE JULIO DE 2023**, "**POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 507981**", proferida dentro del expediente **507981**, fue notificada a los señores **CONSORCIO HALCÓN**, identificados con NIT número **901666148-8**, el día 29 de septiembre de 2023, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. **20232120992941**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **17 DE OCTUBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veinte (20) días del mes de noviembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones